



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

283
129

***ESTUDIO DEL DELITO DE PRIVACION
ILEGAL DE LA LIBERTAD***

TESIS PROFESIONAL

JOSE GUADALUPE FLORES VILLA

MEXICO, D. F.

1983



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

I N T R O D U C C I O N

De conformidad con la idea tradicional, el Derecho se divide en público y privado. Esta clasificación es una de las más -- discutidas por los juristas, y su origen se encuentra en el Derecho Romano. Al respecto, Ulpiano nos dice que "el Derecho público es el conjunto de normas que regulan la cosa o el interés público, y el privado es el que se refiere a la cosa o a la utilidad de los particulares. A esta teoría se le llama teoría de los intereses, y ha sido duramente criticada, ya que es muy difícil saber cuándo -- existe interés público por una parte y cuándo privado"^{1/}

En lo que si estamos de acuerdo, es que el Derecho en general, tiene como finalidad la de orientar y regular la conducta humana a efecto de hacer posible la vida social. Y así, desde este punto de vista, podemos afirmar que el Derecho es el conjunto de -- normas jurídicas que tienden a regir la conducta externa de los -- hombres que viven en sociedad. El Estado debe velar porque se cumpla el fin primordial del Derecho, consistente en: el bienestar y la seguridad social.

Compartimos el criterio sustentado por Fernando Castilla nos Tena, al señalar que "los bienes u objetos que el Derecho pretende proteger, son de una importancia incalculable; sin embargo, de entre ellos hay algunos cuya tutela debe ser asegurada a costa de todo, por ser fundamentales para garantizar la supervivencia -- misma del orden social. A fin de lograr tal fin, el Estado está naturalmente facultado y obligado a la vez, a valerse de los medios adecuados, naciendo así la necesidad y justificación del Derecho Penal, que, por su naturaleza esencialmente punitiva es capaz de -- crear y conservar el orden social"^{2/}

Desde el punto de vista normativo, Ignacio Villalobos define al Derecho Penal como "una rama del Derecho Público Interno, cuyas disposiciones tienden a mantener el orden político - social de una comunidad, combatiendo por medio de penas y otras medidas adecuadas aquellas conductas que le dañan o ponen en peligro".^{2/}

Fernando Castellanos Tena sostiene que, el Derecho Penal "es una rama del Derecho público, no por emanar del Estado las normas en donde se establecen los delitos y las penas, ni tampoco por corresponder su imposición a los órganos estatales, pues todo Derecho positivo emerge del Estado y por éste se impone, sino porque - al cometerse un delito, la relación se forma entre el delincuente y el Estado como soberano y no entre aquél y el particular ofendido".^{4/}

El Derecho Penal a su vez puede considerársele desde un punto de vista objetivo y otro subjetivo. Sebastián Soler señala - que "con la primera designación se hace referencia al conjunto de normas que integran el sistema penal de un Estado, es decir a la - totalidad de leyes que definen delitos, formas de responsabilidad criminal y penas. Por Derecho Penal subjetivo se entiende la facultad del Estado que surge de la existencia de la norma penal".^{5/}

El Derecho Penal, también ha sido clasificado en sustantivo y adjetivo. En el primero se agrupan las normas relativas al delito, a la pena y demás medidas de lucha contra la criminalidad. Y por lo que hace al Derecho Penal adjetivo, también denominado Derecho Procesal, éste señala la forma en que deben aplicarse dichas normas penales.

Manuel Rivera Silva, define al Derecho Procesal Penal -- como "el conjunto de reglas que norma la actividad estatal que tiene por objeto el eslabonamiento del delito con la sanción".^{6/}

Orígenes del delito de Privación Ilegal de la Libertad

ROMA.- Los relatos romanos nos hablan de Rómulo, fundador legendario y primer rey de Roma, y de otros seis reyes que lo sucedieron.

Juan Brom, afirma que en "la antigua Roma y durante el siglo VI a. de C., aparecieron los plebeyos, que eran personas desarraigadas de sus lugares de origen (muchos de ellos ciudades conquistadas por Roma), o también esclavos liberados; en general, se trataba de individuos que no pertenecían a las gentes patricias; - eran libres en lo personal, pero carecían de derechos políticos, - religiosos y sociales. Gran parte de la historia de Roma se caracteriza por la lucha entre patricios y plebeyos. En el Estado Romano de la época de la República, se distinguen dos grandes grupos - sociales: los esclavos y los hombres libres. Entre éstos últimos - había una división fundamental, que se revelaba en luchas constantes y muy duras entre plebeyos y patricios" ^{1/}

Así pues, tenemos que la organización social, fue de poseedores y desposeídos, y destaca en ella la esclavitud, en la que unos hombres son propiedad de otros.

Sebastián Soler nos dice que "el origen del Derecho Penal Romano se singularizó por la autoridad incontrastable del pater, con su derecho de castigar hasta con la muerte a los que estaban sujetos a su potestad. Durante la República, el condenado a muerte por el magistrado podía ejercer la provocatio ad populum, - de manera que la sentencia era sometida al juicio del pueblo, ante el cual el magistrado que había entendido por el procedimiento de la cognitio, que era inquisitivo, debía presentar los elementos en que su juicio se basaba. El procedimiento fue insuficiente (pues -

no era aplicable a las mujeres y a los no ciudadanos), cobrando importancia posteriormente el procedimiento por acusatio, en el cual, no obstante la naturaleza pública del proceso, la acción era de -- carácter popular".^{8/}

Por lo que se refiere al delito sujeto a examen, tenemos que, fueron "las Leyes Julia de vis pública et privata, las que sancionaron estos hechos de detención arbitraria (carcer privatus), -- llegándose a castigar a final del Imperio Romano con la muerte, -- por calificarse estos delitos de lesa majestad".^{9/}

CAPITULO I

ANTECEDENTES HISTORICOS

- a).- Orígenes del delito de Privación Ilegal de la libertad.
 - a').- Roma.
 - b').- Edad Media.
 - c').- España.
 - d').- En el Derecho Azteca.
 - e').- En la Época Colonial.
 - f').- En la Época Independiente.
 - g').- Códigos Penales de 1871, de 1929 y de 1931.
 - h').- Anteproyectos de los Códigos Penales de 1949 y de 1958.
-
- b).- Breve Estudio de las Constituciones de 1857 y - 1917.

EDAD MEDIA.- Es la época histórica que ocupa el lugar - intermedio entre la antigüedad y los tiempos modernos. Comprende un periodo largo de diez siglos. Se extiende desde la caída del - Imperio Romano de occidente(476) hasta la toma de Constantinopla por los turcos (1453) o si se prefiere, hasta los comienzos de la Reforma (1517).

Roberto Guzman Leal, nos dice que "el régimen esclavista de la antigüedad había decaído totalmente hacia fines del Imperio Romano; se imponía una organización que despertara el interés del campesino en el resultado de su trabajo. Por otra parte, el poder central no estaba en condiciones de garantizar la seguridad de la sociedad, y tuvo que establecerse otra organización estatal; a -- ello se debe la instauración de la servidumbre y del feudalismo"^{10/}

El campesino siervo, no es propiedad personal de su amo, pero está en una relación de dependencia hacia éste.

Muchos siervos lo eran de la gleba, es decir, no tenían derecho a abandonar su campo. En caso de venta o pérdida de la -- tierra, ésta se entregaba con todo y campesinos. A su vez, los -- siervos no podían ser expulsados de la parcela que trabajaban.

Los dos grandes poderes de la Edad Media eran el Emperador y el Papa, frecuentemente en lucha.

Entre el Imperio Romano y la Edad Media, hay fuertes diferencias: mientras el Imperio Romano se caracterizó por la esclavitud, por la centralización del poder en manos del Emperador, por una amplia unidad política y económica en toda su extensión; la -- Edad Media se basó en la servidumbre, en la dispersión del poder -- político, en el regionalismo. Pero este proceso se inició desde --

el siglo III de nuestra era, en el que la esclavitud empieza a ceder su lugar al colonato; los emperadores pierden parte de su poder y los jefes regionales, llegaron a disponer de sus propios ejércitos.

En el orden político, las invasiones bárbaras provocaron la destrucción del Imperio de Occidente, terminando con la unidad de gobierno que fue durante siglos, factor de paz y de prosperidad en el mundo mediterráneo.

Los reyes germanos dejaron subsistir la legislación imperial, que continuó aplicándose únicamente a sus súbditos romanos, pues para regular las relaciones entre los bárbaros, mantuvieron las antiguas costumbres de las tribus que hicieron fijar por escrito. Por otra parte, creían que cada hombre tenía derecho a ser juzgado de acuerdo con la ley de su país de origen, de modo que un visigodo, residente entre los francos, se le aplicaba la ley de los visigodos y no la de la región que habitaba.

Las diferentes leyes bárbaras codificadas por orden real después de las invasiones, destacan claramente el concepto primitivo que los bárbaros tenían respecto de la administración de la justicia.

Oscar Seco Ellauri y Pedro Daniel Baridón, señalan que -- " en el Imperio Romano, como en los Estados modernos, la administración de justicia, fue una función cumplida por el mismo Estado. Así, por ejemplo, en materia penal, el Derecho Romano atribuyó a ciertos funcionarios la obligación de enjuiciar a los culpables, comprobar su delito y aplicarles, en representación de la sociedad, el castigo correspondiente. Los bárbaros, en cambio, consideraban que los delitos cometidos contra particulares, no afectaban el interés de la sociedad sino solamente el de la familia perjudicada. Los parien

tes de la víctima tenían el deber de vengarla, castigando por su propia mano al culpable o a cualquiera de sus parientes. Pero para evitar las querellas y venganzas sangrientas, se obligaba al ofensor (al culpable) ó a sus familiares a pagar a la víctima o a sus parientes una indemnización calculada según la gravedad del daño cometido. Los códigos bárbaros fijaban así, lo que se llamaba en latín ' el precio del hombre '. La muerte de un hombre obligaba a una indemnización variable, según la condición social de la víctima (noble, libre, esclavo, etc.). Cuando un hombre libre acusaba a otro de un crimen, el acusado podía justificarse presentando determinado número de hombres de condición Honorable, que afirmasen, bajo juramento, que era inocente. También se acostumbraba realizar un duelo entre el acusado y el acusador, considerándose al que venciera como poseedor de la verdad. Cuando los acusados eran hombres de condición inferior, se juzgaba su inocencia o culpabilidad de acuerdo con el resultado de ciertos procedimientos llamados 'Ordalías' ó 'juicios de Dios'. Estos métodos de administración de justicia, evidencian la rusticidad de ideas y de costumbres mantenidas por los bárbaros, aún después de hallarse en íntimo contacto con la civilización romana".^{11/}

El régimen feudal o feudalismo, es la organización política y social en la cual el poder soberano, que antes había pertenecido sólo al rey, se distribuye entre los señores, en detrimento de la autoridad real.

La sociedad feudal estaba formada por tres clases sociales absolutamente distintas en sus actividades, en sus obligaciones y en sus costumbres: los nobles, los clérigos y los campesinos o villanos.

Acerca de estas tres clases sociales, los antes citados

autores, afirman que "los nobles tenían a su cargo las tareas guerreras y el gobierno; los clérigos, lo concerniente a la vida religiosa; los villanos, la labranza y las faenas manuales. La nobleza y el clero disfrutaban de grandes privilegios y monopolizaban la propiedad de la tierra. La nobleza basaba además, su poderío en la fuerza militar; el clero, en su prestigio religioso y cultural. Los villanos -campesinos libres y los siervos-. El nombre de villano designaba genéricamente a todos los campesinos, entre los cuales había marcadas diferencias de situación, pues unos eran libres y otros eran siervos (del latín servus, esclavo). Los campesinos libres eran dueños de abandonar las tierras que trabajaban y marcharse a buscar hogar y protección en otro señorío, cuando así lo desearan. Además, los servicios y tributos que debían al señor no podían ser aumentados arbitrariamente por éste. En cambio, los siervos carecían en absoluto de libertad y no podían abandonar la gleba (proviene del griego y significa terrón levantado por el arado, y, por extensión, tierra o heredad), en que trabajaban. Estaban indisolublemente vinculados a ella, de tal manera que eran vendidos con la tierra como si se trataran de cosas y de árboles. Eran pues, verdaderos esclavos de la gleba. Las cargas que el señor les exigía no estaban limitadas más que por su buena voluntad. Con todo, libres o siervos, los villanos no podían ser privados de sus tierras mientras cumplieran fielmente las prestaciones debidas a los señores. Los villanos debían pagar al señor ciertos tributos, más o menos variables en cantidad, según las costumbres locales y según su calidad de libres o siervos, pero idénticos en naturaleza".^{12/}

Así pues, tenemos que, la Edad Media dió comienzo con las invasiones de los bárbaros, los que se caracterizaron en todo momento, por sus absurdos métodos y formas en cuanto a administración de justicia se refiere.

No obstante, que en la antigua Roma se caracterizó por — la esclavitud, y que ésta al inicio de la Edad Media, llegó a substituirse por el colonato; lo anterior no se puede tener como tal, ya que en dicha Edad Media, siguió prevaleciendo la esclavitud, y como ejemplo de esto, tenemos el de los siervos que eran esclavos de la gleba, es decir de la tierra, y tal situación —también rudimentaria y primitiva como la de la antigua Roma—, no dejó de existir y de ser un gran pesar para el ser humano, ya que éste por — esencia y por encima de toda clase social, debe ser LIBRE.

A pesar de que en la Edad Media y en el orden político se crearon gobiernos regulares, el Estado exageró su poder en detrimento de los derechos de libertad y del individuo.

Aún cuando en esa época, la esclavitud era considerada — como una clase social, la misma no dejó de ser lo que ahora nosotros llamamos comunmente, con arreglo a nuestras leyes, una forma privativa de libertad del individuo, de manera ilegal, injusta y — perjudicial, porque nuestro ordenamiento jurídico la sanciona, al establecer que a ningún ser humano debe privársele de su libertad, si no es con apego a la ley, y en este caso dejaría de ser ilegal; pasando a ser de hecho delictuoso a una pena impuesta por la autoridad, como consecuencia de la comisión de un ilícito penal.

ESPAÑA.- Es Federico Puig Peda, quien afirma que " en el Derecho histórico español el Fuero Juzgo y las Partidas consideraban las detenciones arbitrarias como hechos de injuria, si bien en aquellas se ven reminiscencias del crimen maiestatis. En el siglo XVI es cuando aparece modelado como ataque a la libertad. En Código de 1822 se habla de la custodia privada, castigándose en otros lugares como reos de fuerza a los que realizaran hechos de privada. A partir del Código de 1848 se configuran estos delitos de manera parecida a la actual. El delito de detención ilegal, consiste en la privación transitoria de libertad de un ciudadano, fuera de los casos y condiciones determinadas en la ley. Este es el más típico ataque a la libertad de las personas, que, muy frecuente en otras épocas, va disminuyendo su comisión, aunque no se puede decir que haya desaparecido por completo. Ya Pacheco decía que si en nuestras modernas casas no hay calabozos como en las antiguas torres, todavía es posible alguna privación ilícita de la libertad y hasta algún emparedamiento horroroso, todo ello principalmente con ánimo de obtener un rescate. Lo cierto es que en todos los Códigos, con uno u otro título se suelen penar estos hechos"^{13/}

El delito de privación ilegal de la libertad, se encuentra previsto en el artículo 480 del Código Penal Español de 1963, el cual establece que "El particular que encerrare o detuviere a otro, privándolo de su libertad, será castigado con la pena de prisión mayor. En la misma pena incurrirá el que proporcionare lugar para la ejecución del delito. Si el culpable diere libertad al encerrado o detenido, dentro de los tres días de su detención, sin haber logrado el objeto que se propusiere, ni haberse comenzado el procedimiento, las penas serán de prisión menor y multa de 5,000 a 10,000 pesetas".

La penalidad se atenúa si el culpable deja en libertad al encerrado o detenido, dentro de los tres días de su detención; - por el contrario, y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 481 del citado Ordenamiento Penal, la penalidad se agrava si el encierro o detención dura más de veinte días. El delito previsto en el artículo anterior, será castigado (quien lo cometa) con la misma pena y multa de 5,000 a 10,000 pesetas, sin perjuicio de las demás responsabilidades en que incurriere el culpable:

1o.- Si el encierro o detención hubieren durado más de veinte días;

2o.- Si se hubiere ejecutado con simulación de autoridad pública;

3o.- Si se hubieren causado lesiones graves a la persona encerrada o detenida, o se le hubiere amenazado de muerte; y

4o.- Si se hubiere exigido rescate para ponerla en libertad.

El autor antes mencionado nos dice que "son tres los --- elementos esenciales de este delito: I.- Un acto de detención o -- encerramiento privativo de libertad; II.- Que el acto de detención se lleve a cabo por un particular. y III.- La intención delictuosa en el agente." ^{14/}

El delito de privación ilegal de libertad cometido por un funcionario público, se encuentra previsto en el artículo 184 del referido Código Penal, el cual consigna: "El funcionario público que practicare ilegalmente cualquier detención, incurrirá en la pena de suspensión, si la detención no hubiere excedido de tres días; en las de suspensión y multa de 5,000 a 10,000 pesetas si, - pasando de este tiempo, no hubiere llegado a quince; en la de inhabilitación absoluta si, no habiendo bajado de quince días, no hubiere llegado a un mes; en la de prisión menor, si hubiere pasado

de un mes y no hubiere excedido de un año, y en la de prisión mayor si hubiere pasado de un año". Claro está que para poder aplicar esta disposición, es condición precisa que el funcionario público -- obre como tal, pues si obra como un simple particular, cometería -- el delito que estamos examinando.

DERECHO AZTECA.-- En el año de 1924, Miguel S. Macedo, -- mandó traducir del alemán al español, el libro del profesor de Berlín J. Köhler, intitulado 'El derecho de los aztecas', con la colaboración del licenciado Carlos Rovalo y Fernández, a quien correspondió hacer la traducción. Este trabajo se publicó en la revista jurídica de la Escuela Libre de Derecho, enriqueciéndose la bibliografía de nuestro país con tan importante obra.

El Código Penal de Texcoco era muy severo, los castigos establecidos por Netzahualcoyotl llevaban el sello del mayor rigor. El sistema personal era casi draconiano: las penas principales eran la de muerte y la esclavitud.

La pena capital era la más variada; pues iba desde el -- descuartizamiento y la cremación en vida, hasta la decapitación, -- la estrangulación, el machacamiento de la cabeza con piedra, el en -- palamiento, el azotamiento y otros mas. No era raro que la pena de

muerte fuera acompañada de la confiscación, como sucedía en los -- casos de alta traición. Los bienes se aplicaban al monarca, tam-- bién la esclavitud era acompañada de confiscación, recayendo los - bienes en el ofendido, especialmente en el caso de plagio.

El delito de plagio o secuestro, venía siendo lo que hoy en día conocemos con el nombre de delito de privación ilegal de li bertad, sancionándose a quien incurría en la comisión de este ilícito penal con la esclavitud y la confiscación de los bienes que - tuviera el plagiario, en favor del ofendido; tal como se hizo men- ción en el párrafo anterior.

Así pues, no era rara la pena de esclavitud, especialmen- te en delitos contra la propiedad; el condenado por un delito de - esta naturaleza se hacía esclavo del ofendido. No era permitida la venganza privada.

Entre los delitos que se castigaban con mayor severidad, estaban: el adulterio, el homicidio, la alta traición o traición a la patria, el aborto, la reincidencia en los delitos, la violación, el incesto, entre otros; incluyéndose desde luego el delito de pla- gio o secuestro, que no era mas que una forma típica de lo que en la actualidad se denomina privación ilegal de libertad.

J. Kohler afirma que "quien vendía como esclavo a un -- niño libre, hijo de otro, se volvía esclavo y su fortuna se repartía entre el niño, representado por su madre, el comprador de buena fe y el descubridor. Cuando el raptor se había apoderado del -- niño por la fuerza, la pena era la estrangulación, según la ley de Netzahualcoyotl. El que impedía a un esclavo libertarse en forma - legal, expiaba volviéndose esclavo él mismo." ^{15/}

No obstante que el Derecho Penal de los Aztecas era muy severo, realmente se puede decir muy poco en cuanto al delito de privación ilegal de libertad; pues tal conducta se le equiparaba con la del plagio o secuestro, mismo que se sancionaba con la esclavitud, y en algunos casos con la estrangulación, como era en el caso del rapto de un menor.

A pesar de que el delito de referencia no se daba constantemente, nuestros antepasados tenían bien definido el concepto de libre y esclavo, ya que incluso llegaban a hacer distinciones entre uno y otro. Posteriormente, la esclavitud llegó a ser una clase social, impuesta a aquellos que estaban desprotegidos.

EPOCA COLONIAL.- Esta se inicia con la llegada de los españoles, quienes con la conquista se pusieron en contacto con el grupo de razas aborígenes.

Aún cuando en la legislación escrita se asentó que los indios deberían ser hombres libres, y se les tenía que dejar abierto el camino de su emancipación y elevación social, por medio del trabajo y el estudio; no puede decirse que éstos en verdad hayan disfrutado de plena libertad, pues en realidad nuestros aborígenes siempre fueron siervos y los colonizadores amos.

No obstante que en la recopilación de las Leyes de Indias

se plasmó el sano propósito de que se respetaran y conservaran las leyes y costumbres de los indígenas, tal deseo no se cumplió; por lo tanto, la legislación de esta época fue netamente europea.

Fernando Castellanos Tena, nos habla de que "en la colonia se puso en vigor la legislación de Castilla, conocida con el nombre de Leyes de Toro; estas tuvieron vigencia por disposición de las Leyes de Indias. A pesar de que en 1596 se realizó la recopilación de esas Leyes de Indias, en materia jurídica reinaba la confusión y se aplicaban el Fuero Real, las Partidas, las Ordenanzas Reales de Castilla, las de Bilbao, los Autos Acordados, la Nueva y la Novísima Recopilaciones, a más de algunas ordenanzas dictadas para la Colonia, como la de Minería, la de Intendentes y las de Grezios"^{16/}

Por su parte Raúl Carrancá y Trujillo, afirma: "La recopilación de las Leyes de los reynos de las Indias de 1680, constituyó el cuerpo principal de las Leyes de la Colonia, complementadas con los Autos Acordados hasta Carlos III (1759); a partir de este monarca comenzó una legislación especial más sistematizada, que -- dió origen a las Ordenanzas de Intendentes y a las de Minería. La recopilación se compone de IX libros, divididos en títulos integrados por buen golpe de leyes cada uno. La materia está tratada confusamente en todo el Código. Este cuerpo de leyes es un caos en el que se hacinaron disposiciones de todo género, pudo decir Ortíz de Montellano. Diseminada la materia penal en los diversos libros, es, no obstante, el que trata más sistematizadamente de policía, prisiones y derecho penal. Durante el reinado de Carlos III, tocó a su consejero, el Mexicano Miguel de Lardisabal y Uribe (1739----1820), formular un Proyecto de Código Penal, primero en el mundo, que por desgracia no llegó a ser promulgado"^{17/}

Es bien sabido que durante esta época de la Colonia, los indios, o lo que es lo mismo, nuestros antepasados, siempre fueron objeto de malos tratos por parte de los colonizadores, quienes con frecuencia se dedicaban a castigar a los indios por faltas que aún ni siquiera habían cometido.

Por lo que hace el delito de detención ilegal o privación ilegal de libertad, este tipo de delitos lo sufrían, indudablemente los indios a quienes inclusive, no obstante de haberseles privado de su libertad, se les imponían trabajos duros que tenían que realizar so pena de imponerles castigos severos, y sin que a los conquistadores o colonizantes les importara las legislaciones de los grupos indígenas.

EPOCA INDEPENDIENTE.- Francisco González de la Vega, afirma que "apenas iniciado por Hidalgo el movimiento de independencia en 1810, el 17 de noviembre del mismo año, Morelos decretó, en su cuartel general del Aguacatillo, la abolición de la esclavitud, -- confirmando así el anterior decreto, expedido en Valladolid por el Cura de Dolores. A la consumación de la independencia entre México y España (21 de septiembre de 1821), era natural que el nuevo Estado conservara en vigor la legislación heredada de la Colonia y que no era otra que la misma de España, con las adaptaciones propias - del coloniaje".^{18/}

Raúl Garrancá y Trujillo, al respecto, señala: "Era evidente que el nuevo Estado, nacido con la independencia política, - se interesara primeramente por legislar sobre el establecimiento - de su ser, existencia y funciones. De ahí que todo el empeño legislativo mirase, primero, al derecho Constitucional y Administrativo. Pero, no obstante, el imperativo de orden impuso una inmediata reglamentación; la relativa a la portación de armas, uso de bebidas alcohólicas, represión de la vagancia y de la mendicidad, el robo y el asalto. Se procuró organizar a la policía (bando de 7 de abril de 1824, 3 de septiembre de 1825, 3 de marzo de 1828, y otros mas). Para prevenir la delincuencia se legialó también sobre la organización de la policía preventiva (7 de febrero de 1822), organizándose más tarde la policía de seguridad como cuerpo permanente y especializado (1834). Además de otras disposiciones que tendían a remediar en lo posible, la nueva y difícil situación".^{19/}

Vencida la intervención francesa, el Presidente Juárez, - al ocupar la capital de la República y organizar su gobierno (1867), tras la terrible lucha armada, llevó a la Secretaría de Justicia e Instrucción Pública, a Antonio Martínez de Castro, el notable jurista a quien correspondió presidir la Comisión Redactora del Primer Código Penal Mexicano de 1871, federal para toda la República y común para el Distrito Federal y Territorios Federales.

El 28 de septiembre de 1868, la citada Comisión Redactora del Código Penal Mexicano de 1871, quedó integrada de la siguiente manera: como su Presidente el Ministro Martínez de Castro, y como vocales José María Lafraña, Manuel Ortiz de Montellano y - Manuel M. de Zamacona, quienes por espacio de dos años y medio, -- trabajaron, llegando a formular el Proyecto de dicho Código, que - presentado a las Cámaras, fue aprobado y promulgado el 7 de diciembre de 1871, para comenzar a regir el 10. de abril de 1872 (artículo

lo transitorio), en el Distrito Federal y en el Territorio de Baja California.

Códigos Penales de 1871, de 1929 y de 1931

Código Penal de 1871.- Martínez de Castro, en la Exposición de Motivos del Código Penal de 1871, expuso primeramente la necesidad de la codificación, para no continuar "como hasta aquí, sin mas ley que el arbitrio, prudente a veces y a veces caprichoso, de los encargados de administrar justicia"^{20/} por lo que hace al caos legislativo a que dió fin el Código, consignó lo siguiente: "Solamente por una casualidad muy rara podrá suceder que la legislación de un pueblo convenga a otro, según dice Montesquieu; pero puede asegurarse que es absolutamente imposible que ese fenómeno se verifique con una legislación formada en una época remota, porque el solo transcurso del tiempo será entonces causa bastante para que por buenas que esas leyes hayan sido, dejen de ser adecuadas a la situación del pueblo mismo para quien se dictaron"^{21/} Así pues, la Comisión se preocupó primordialmente por traducir las necesidades del país mismo, por hacer una legislación para el pueblo mexicano.

El Código Penal de 1871, también conocido como Código de Martínez de Castro, tuvo como modelo de inspiración el Código Español de 1870, además de que el mismo se afilió, como su modelo, a las tendencias de la Escuela Clásica. Estuvo vigente hasta el año -

En cuanto a los delitos cometidos en contra de la libertad, tenemos que el capítulo XIV del referido Código Penal de 1871, nos habla de los: 'Atentados cometidos por particulares contra la libertad individual'.

En el artículo 633 del citado Ordenamiento, se consigna: - "Los dueños de panaderías, obrajes o fábricas, y cualquiera otro particular que sin orden de la autoridad competente, y fuera de los casos permitidos por la ley, arreste o detenga a otro en una cárcel -- privada, o en otro lugar, será castigado con las penas siguientes: - I.- Con arresto de uno a seis meses y multa de 25 a 200 pesos, cuando el arresto o la detención duren menos de diez días; II.- Con un año de prisión y multa de 50 a 500 pesos, cuando el arresto o la detención duren más de diez días y no pasen de treinta; y, III.- Cuando el arresto o la detención pasen de treinta días, se impondrá una multa de 100 a 1,000 pesos, y un año de prisión, aumentado con un mes más, por cada día de exceso".

Art.- 634.- " Cuando el reo ejecute la prisión ó detención suponiéndose autoridad pública, ó por medio de una órden falsa ó -- supuesta de la autoridad, ó fingiéndose agente de ella ó usando el distintivo de tal, ó amenazando gravemente al ofendido; se impondrá una multa de 150 a 1,500 pesos y cinco años de prisión, que se aumentará en los términos y casos que expresa la fracción III del artículo anterior".

Art.- 635.- "Cuando se dé tormento a la persona arrestada o detenida, o se le maltrate gravemente de obra, se aumentarán dos años a las penas señaladas en los dos artículos que preceden. En -- los casos de este artículo y de los dos precedentes, el término medio de la prisión nunca pasará de diez años".

Antonio A. de Medina y Ormaechea, llegó a sostener que ---
"este delito de detención ilegal, no es raro en la República, y a ---
veces hasta es tolerado por la autoridad. Increíble parece esto, ---
pero así sucede; pues en México no son otra cosa las panaderías, ---
que unas verdaderas prisiones donde se detiene a los operarios a ---
causa de que son deudores a los dueños de dichos establecimientos;
y lo que es más, para tener éstos ese pretexto, de industria hacen
que los panaderos se adeuden. No se concibe como ha podido durar ---
tanto tiempo ese abuso, si no se explica con que este es un mal in-
veterado que nació en tiempo de la dominación española, cuando la -
prisión por deudas era permitida, y que a fuerza de verlo, nos he-
mos llegado a familiarizar con él". 22/

Código Penal de 1929.- Por encargo del entonces Presiden-
te Porfirio Díaz, correspondió a Miguel S. Macedo presidir una comi-
sión a efecto de llevar a cabo una revisión de la legislación penal.
Los trabajos de la misma se terminaron hasta el año 1912, sin que -
fuera posible que el Proyecto de Reformas pudiera plasmar debido a
que el país se encontraba en plena revolución.

Al ir restableciéndose el orden y, consecuentemente, recupe-
rándose la paz pública, renacieron las inquietudes reformadoras, --

hasta que por fin en el año de 1925, fueron designadas nuevas Comisiones Revisoras, concluyéndose los trabajos en 1929. Tocó al Presidente de la República Emilio Portes Gil, expedir el Código Penal de 1929, también conocido como Código Almaraz, por haber formado parte de la Comisión Redactora José Almaraz, quien expresa que en la Exposición de Motivos, presentó un proyecto fundado en la Escuela Positiva.

Fernando Castellanos Tena, al hacer un análisis de las disposiciones implantadas en el Código Penal de 1929, sostiene: -- "Se ha censurado este cuerpo de leyes por pretender basarse decididamente en las orientaciones del positivismo; de hecho siguió en muchos aspectos la sistemática de la Escuela Clásica. Pueden señalarse, sin embargo, varios aciertos, entre los cuales destacan la supresión de la pena capital y la elasticidad para la aplicación de las sanciones, ya que se establecieron mínimos y máximos para cada delito. Defectos técnicos y escollos de tipo práctico hicieron de difícil aplicación este Código; de efímera vigencia, pues sólo rigió del 15 de diciembre de 1929 al 16 de septiembre de 1931; al día siguiente de esta última fecha, entró en vigor el que rige en la actualidad para el Distrito Federal, en materia común y para toda la República en la federal".^{23/}

Por lo que hace al delito que trata el presente trabajo, tenemos que el Código Penal de 1929, en el título Décimonoveno. -- nos habla: "De los atentados cometidos contra la libertad individual".

De la privación Ilegal de Libertad o de su ejercicio.--

Art. 1,093.- "Al particular que sin orden de autoridad competente, y fuera de los casos permitidos por la ley, arreste ó detenga a otro en una cárcel privada, ó en otro lugar, se la apli-

carán las siguientes sanciones: I.- Arresto hasta de seis meses y multa de diez a veinte días de utilidad, cuando el arresto o la detención no exceda de diez días; II.- Arresto de seis meses en adelante y multa de quince a treinta días de utilidad, cuando el arresto o la detención duren más de diez días, pero no excedan de treinta; III.- Cuando el arresto o la detención excedan de treinta días, se impondrá una multa de treinta a cuarenta días de utilidad y un año de segregación, aumentado con un mes más por cada día de exceso".

Art. 1,094.- "Cuando el reo ejecute la detención o privación de libertad suponiéndose autoridad pública, o por medio de una orden falsa o supuesta de la autoridad, o fingiéndose agente de ella, o usando el distintivo de tal, o amenazando gravemente al ofendido, se le impondrá una multa de treinta a cuarenta días de utilidad y cinco años de segregación, que se aumentará en los términos y casos que expresa la fracción III del artículo anterior".

Art. 1,095.- "Cuando se dé tormento a alguna persona, o se le maltrate gravemente de obra, o se ejerza violencia física para obtener de ella una confesión o una denuncia, se aumentarán en dos años las sanciones señaladas en los dos artículos que preceden y se aplicará inhabilitación por cinco años".

El siguiente artículo se refiere a los casos comprendidos en los tres artículos anteriores, debiéndose observar lo previsto en el artículo 1,109, el cual dice que el sentenciado no tendrá derecho a la libertad preparatoria, cuando esta proceda, si no demuestra antes haber dejado en libertad a la persona que privó de su libertad ilegalmente, o al secuestrado.

El artículo 1,097 trata sobre el delito de la privación

ilegal de libertad cometido por una persona investida de autoridad pública, al señalar que: A todo funcionario o agente de la autoridad o de la fuerza pública que haga detener o aprehender ilegalmente a una o más personas, o las conserve presas o detenidas, debiendo ponerlas en libertad, se le aplicarán las sanciones siguientes: I.- Arresto de seis meses en adelante y multa de quince a veinte días de utilidad, cuando la detención o privación de libertad no excedan de diez días; II.- Con segregación de uno a dos años y multa de veinte a cuarenta días de utilidad, cuando la privación de libertad exceda de diez días, pero no de treinta; III.- Con segregación de dos a cuatro años y multa de treinta a cincuenta días de utilidad, cuando la privación de libertad exceda de treinta días.

El artículo 1,098 establece: "Al alcaide o encargado de algún establecimiento destinado a la ejecución de las sanciones -- privativas de libertad que, sin los requisitos legales, reciba como presa o detenida a una persona, se le aplicará arresto de uno a seis meses y multa de diez a quince días de utilidad, si no pasare de diez días la detención del ofendido. Si pasare, por cada día de exceso se aumentará en quince días la sanción, sin que ésta exceda de un año".

Las mismas sanciones se aplicarán, según el tiempo que dure la detención indebida: al alcaide o encargado de un establecimiento de las mencionadas anteriormente, que mantenga privada de libertad a alguna persona sin los requisitos legales, y sin dar parte del hecho a la autoridad correspondiente.

Por su parte el artículo 1,100 del citado Ordenamiento Penal de 1929, señala: A todo funcionario que, teniendo conocimiento de una privación ilegal de libertad, no la denunciare a la auto

ridad competente, ó no la haga cesar, si esto estuviere en sus -- atribuciones, se le aplicará arresto de un mes en adelante y multa de veinte a treinta días de utilidad.

Así también, el artículo 1,101 pregona: Los funciona--- rios que cometan los delitos de que se habla en los cuatro artícu--- los que preceden, además de las sanciones que en ellas se señalan, serán destituidos de su empleo o cargo e inhabilitación para obte--- ner otro, por un tiempo que no baje de seis meses ni exceda de -- doce.

Como se puede ver, en los artículos antes indicados del Código Penal de 1929, se toma muy en cuenta el tiempo en que una persona esté privada de su libertad, para sancionar con mas dure--- sa al responsable de la comisión de dicho ilícito. Igualmente, en los citados preceptos, se habla de 'días de utilidad', debiéndo--- se de entender como tales, los días de salario que el culpable debe--- rá ingresar al Estado.

Asimismo, en los referidos artículos se habla del térmi--- no de 'segregación', que posiblemente da a entender el tiempo de reclusión en que una persona puede o debe estar privada de su li--- bertad, como pena impuesta al culpable o responsable de quien co--- mete este delito. De igual manera, en este título décimonoveno -- del mencionado Código Penal, que trata sobre la privación ilegal de la libertad, quedan comprendidos los funcionarios que cometen este delito, con sus respectivos atenuantes.

Código Penal de 1931.- No habiéndose cumplido la mayoría de los propósitos plasmados en el Código Penal de 1929, fue necesario designar otra Comisión que se encargara de llevar a cabo, una - revisión total de dicho Ordenamiento; siendo así como nació el Código Penal de 1931, mismo que fue promulgado el 13 de agosto del - citado año por el Presidente Pascual Ortíz Rubio. Integraron la Co misión Redactora los señores Alfonso Teja Zabre (quien fungió como presidente de la misma), Luis Garrido, Ernesto Garza, José Angel - Ceniceros, José López Lira y Carlos Angeles.

En la Exposición de Motivos, elaborada por Teja Zabre, - se lee: "Ninguna escuela, ni doctrina, ni sistema penal alguno pue de servir para fundar íntegramente la construcción de un Código Pe nal. Sólo es posible seguir la tendencia ecléctica y pragmática, o sea práctica y realizable. La fórmula: 'no hay delitos sino delin - cuentes', debe completarse así: 'no hay delincentes sino hombres'. El delito es principalmente un hecho contingente; sus causas son - múltiples; es un resultado de fuerzas antisociales. La pena es un mal necesario; se justifica por distintos conceptos parciales: por la intimidación, la ejemplaridad, la expiación en aras del bien co lectivo, la necesidad de evitar la venganza privada, etc.; pero -- fundamentalmente por la necesidad de conservar el orden social. El ejercicio de la acción penal es un servicio público de seguridad y de orden. La Escuela Positiva tiene valor científico como crítica y como método. El derecho penal es la fase jurídica y la ley penal el límite de la política criminal. La sanción penal es 'uno de los recursos de la lucha contra el delito'. La manera de remediar el - fracaso de la Escuela Clásica no lo proporciona la Escuela Positi - va; con recursos jurídicos y pragmáticos debe buscarse la solución principalmente por: a) ampliación del arbitrio judicial hasta los

límites constitucionales; b) disminución del casuismo con los mismos límites; c) individualización de las sanciones (transición de las penas a las medidas de seguridad); d) efectividad de la reparación del daño; e) simplificación del procedimiento, racionalización (organización científica) del trabajo en las oficinas judiciales. Y los recursos de una política criminal con estas orientaciones: ---

1. organización práctica del trabajo de los presos, reforma de prisiones y creación de establecimientos adecuados; 2. dejar a los niños al margen de la función penal represiva, sujetos a una política tutelar y educativa; 3. completar la función de las sanciones con la readaptación de los infractores a la vida social (casos de libertad preparatoria o condicional, reeducación profesional, etc.); --- 4. medidas sociales y económicas de prevención".^{24/} El ordenamiento de 1931 ha sufrido múltiples reformas, entre ellas la de 1951, cuyos autores principales fueron los juristas Francisco Argüelles y Jorge Reyes Tayabas, quienes mejoraron numerosos preceptos.

En el artículo 364, se habla especialmente del delito de Privación ilegal de la libertad, y dicho precepto dice que "se aplicará la pena de un mes a tres años de prisión y multa hasta de mil pesos: I.- Al particular que, fuera de los casos previstos por la Ley, detenga a otro en una cárcel privada o en otro lugar por menos de ocho días. Si la privación ilegal de la libertad excede de ocho días, la pena será de un mes más por cada día, y II.- Al que de alguna manera viole, con ²⁷prejuicio de otro, los derechos y garantías establecidas por la Constitución General de la República en favor de las personas".

Más adelante nos hemos de referir específicamente a la fracción I del artículo antes señalado, toda vez que el presente trabajo tiende a tratar aquellos casos en los cuales se dá el deli-

to de Privación Ilegal de Libertad. Y por lo que hace a la fracción II del mismo precepto, éste de alguna manera acoge la fracción I, - ya que al privársele a una persona de su libertad en forma ilegal, se le está violando claramente un derecho y una garantía Constitucional. De igual manera, haremos alusión al artículo 366 en todas - sus fracciones, por contener las mismas algunos casos de privación ilegal de libertad, con el carácter de plagio o secuestro.

Anteproyectos de los Códigos Penales de 1949 y 1958.-

El Anteproyecto del Código Penal de 1949, fué publicado - por la Secretaría de Gobernación, en el mismo año; sin embargo, no pudo ser enviado por el Ejecutivo a las cámaras para su discusión. La Comisión Redactora estuvo formada por los señores Raúl Carracá y Trujillo, Celestino Porte Petit, Luis Garrido, Francisco Argüelles y Gilberto Suárez Arvizu.

Por su parte, Celestino Porte Petit, al realizar una breve explicación de algunos aspectos de delitos que sigue el anteproyecto mencionado, dice que "México siempre ha mantenido un régimen de derecho de justicia y de libertad. Como régimen de derecho, ha - garantizado los derechos de todos los hombres libres, mediante la - práctica de la libertad, pero también con la enseñanza de la misma libertad; es decir, enseñando a ser libres a los que por ignorancia o por fanatismo estaban dominados por poderes ajenos a la inteligen - cia y al propio dominio de su voluntad. Como régimen de justicia,

se ha inspirado en el principio de la solidaridad entre todos los - pueblos; no ha creído nunca, ni mucho menos lo ha practicado, que - la justicia se agotaba una vez traspuestos sus límites territoria- les. La política de México es en este aspecto ejemplar. No ha habido una injusticia, cualquiera que haya sido el lugar de la tierra - donde se produjera que no haya sido denunciada y condenada por él. Jamás ha negado su ayuda a quienes defendían con su libertad su pro- pio decoro nacional y la dignidad de su condición humana. En fin, - en orden a la libertad, las mejores cualidades de la política de Mé- xico, se han revelado no ya en la protección de la libertad de una mayoría, que con sus esfuerzos, había hecho la Revolución y la ha- bía consolidado, sino en ayudar a la libertad de las propias mino- rías, lo que constituye un legítimo orgullo de los hombres que ri- gen a sus pueblos porque son innegables los beneficios de la liber- tad".^{25/}

El autor antes citado sostiene que "no hay país en que es- ta libertad pueda manifestarse con una espontaneidad y con una fer- tilidad mayores; ello constituye un orgullo para el régimen democrá- tico. La libertad ha servido muchas veces para que en su nombre pue- da ser destruida por quienes no creen en ella; pero sirve también - para que gentes cegadas por la ignorancia o por la pasión, puedan - contrastarla con la tiranía, y se decidan a elegir, no por el cami- no de la coacción, sino por el de la convicción. No negamos que la libertad puede ser agredida; por eso todos tenemos el deber de es- tar alerta para su legítima defensa".^{25/}

Al referirse al Código de 1931, Porte Petit afirma que el citado ordenamiento "olvidó un importante aspecto de la libertad fí- sica del individuo: la libertad de autodeterminación o la facultad de obrar de acuerdo con los motivos propios. Supliendo esta defi---

ciencia, el Anteproyecto sanciona el delito de coacciones que, según el artículo 278, comete el que, sin hallarse legitimamente autorizado, impidiera a otro hacer lo que la ley no prohíbe o lo obliga re a ejecutar lo que no quiera, sea justo o injusto". 27/

Anteproyecto del Código Penal de 1958.- Este fué elaborado por la Comisión de Estudios Penales de la Procuraduría General de la República, que integraron los señores Celestino Porte Petit, Ricardo Franco Guzmán, Francisco Pavón Vasconcelos y Manuel del Río Govea.

En el Anteproyecto, se reestructuran las figuras delictivas, clasificándolas en grupos acordes con los bienes y derechos jurídicos tutelados, sancionándose conductas que actualmente permanecen impunes con grave perjuicio para la seguridad social y se comen tan las sanciones por estimar la Comisión que es medida adecuada para combatir la criminalidad.

En la Exposición de Motivos de este Anteproyecto, en el punto 3º del libro primero, se lee: "La Comisión consideró necesario incluir dentro del Anteproyecto una norma que precisara el lugar y tiempo de ejecución del delito, pues frecuentemente la práctica ha demostrado que la ausencia de una regla precisa da lugar a controversias sobre la jurisdicción de los tribunales que deben conocer el delito. El artículo 5º del citado Anteproyecto, declara: - Para todos los efectos penales se tendrá por cometido el delito en el lugar y tiempo en que se realicen la conducta o el hecho, o se produzca el resultado; por lo que serán competentes tanto los tribunales del lugar en que se haya realizado la conducta o el hecho, como las del lugar en que se haya producido el resultado, si dentro de la hipótesis concreta cabe tal posibilidad" 28/

En el subtítulo segundo del Anteproyecto, se encuentran - previstos y sancionados los "delitos contra la libertad y la seguridad", quedando comprendidos en estos, los casos de los delitos de - privación de libertad, en primer lugar; siguiendo los de el plagio, el de raptó, amenazas, extorsión, asalto, violación de domicilio, y violación de secretos.

José Angel Geniceros, respecto del citado Anteproyecto, establece: "Las anteriores figuras delictivas se encontraban diseminadas en distintos títulos del Código vigente, con excepción de la de extorsión, que es nueva. Por razones de sistematización, el Anteproyecto las ha agrupado correctamente, con vistas al bien jurídico -- protegido por ellas, ampliando en algunos casos el concepto fundamental de las mismas. Así, por ejemplo, el artículo 250 que establece las distintas hipótesis de la privación de libertad, crea en su fracción II un nuevo tipo que sanciona 'al particular que por medio de la violencia obliga a una persona a tolerar, hacer u omitir alguna cosa'; esta figura se conoce en la doctrina como 'delito contra la libertad psíquica', que recogen algunos modernos anteproyectos, como el de 1951 para la República Argentina, entre otros".^{29/}

Enseguida, haremos alusión únicamente a los artículos del referido Anteproyecto, que contienen algunos casos en los que se dá el delito de privación de libertad, por supuesto, en forma ilegal, aún cuando en este Anteproyecto se omitió el término de "ilegal".

Artículo 250.- Se aplicarán de uno a cuatro años de prisión y multa de quinientos a cinco mil pesos: I.- Al particular que prive a una persona de su libertad; II.- Al particular que por cualquier medio obligue a una persona a prestarle trabajos o servicios personales sin la debida retribución, o celebre un contrato que ponga en condiciones de servidumbre a otro, o logre que otro obtenga

los mismos fines; III.- Al particular que por medio de la violencia obligue a una persona a tolerar, hacer u omitir alguna cosa.

Artículo 251.- Se impondrán de cinco a cuarenta años de prisión y multa de quinientos a cincuenta mil pesos, cuando la detención arbitraria tenga el carácter de plagio o secuestro, en alguna de las formas siguientes: I.- Cuando se trate de obtener rescate, o de causar daños o perjuicios al plagiado o a otra persona relacionada con éste; II.- Cuando se haga uso de amenazas graves, de maltrato o de tormento; III.- Cuando la detención se haga en camino público o en paraje solitario; IV.- Cuando los plagiarios obren en grupo o banda; y V.- Cuando se sustrajere o retuviere a un menor de doce años, por un extraño a su familia.

Artículo 252.- Si el plagiario pone en libertad a la persona secuestrada, espontáneamente, antes de tres días y sin causar ningún perjuicio, sólo se aplicará la sanción correspondiente al artículo 250.

Artículo 253.- Al que sustrajere o retuviere a una mujer por medio de la violencia física o moral, de la seducción o del engano, para satisfacer algún deseo erótico o para casarse, se le aplicarán de seis meses a seis años de prisión y multa de cincuenta a dos mil pesos. Igual sanción se aplicará al que con idénticos fines sustraiga o retenga a una mujer menor de catorce años o que por cualquier medio no pudiese resistir. Por el solo hecho de no haber cumplido dieciséis años la mujer que voluntariamente siga a su raptor, se presumirá que éste empleó la seducción. Cuando el raptor se case con la mujer ofendida, no se podrá proceder contra él ni contra sus copartícipes, salvo que se declare nulo el matrimonio.

Artículo 254.- No se procederá contra el raptor sino por queja de la mujer ofendida o de su marido, si fuere casada; si la raptada fuere menor de edad, por queja de quien ejerza la patria - potestad o la tutela, o en su defecto, de la misma menor. Cuando - el rapto se acompañe de otro delito perseguible de oficio, sí se - procederá contra el raptor por este último.

Breve estudio de las Constituciones de 1857 y 1917.-

La Constitución de 1857, fue promulgada el 12 de febrero de ese mismo año, por el Congreso. Esta Constitución tenía sus limitaciones y por eso los Constituyentes, en el Manifiesto dirigido a la Nación, expresaban: "Queda hoy cumplida la gran promesa de la regeneradora revolución de Ayutla de volver al país el orden constitucional. Queda satisfecha esta noble exigencia de los pueblos, tan enérgicamente expresada por ellos, cuando se alzaron para quebrantar el yugo del más ominoso despotismo....El voto del país entero clamaba por una Constitución que asegurara las garantías del hombre, los derechos del ciudadano, el orden regular de la sociedad. En esta Carta Magna, los Constituyentes se referían a los derechos fundamentales que se habían consignado, en los que se hacía mención, de que: La igualdad será de hoy más la gran ley en la República; No habrá más mérito que el de las virtudes; no manchará - el territorio nacional la esclavitud, oprobio de la historia humana; el domicilio será sagrado, la propiedad inviolable; la manifes

tación del pensamiento sin más trabas que el respeto a la moral, a la paz pública, y a la vida privada; el tránsito, el movimiento -- sin dificultades; no habrá prisiones arbitrarias, ni jueces especiales, ni penas infamantes". ^{30/}

En cuanto al ilícito penal de privación de la libertad, la Constitución de 1824, establece: "La detención por indicios no puede durar más de 60 horas", y esto quiere decir, que cuando la orden de detención se hubiera decretado en virtud de indicios, solamente podía durar 60 horas, sin que "el autor de tal orden incurriera por eso en responsabilidad".

La legislación constitucional del centralismo establece que una presunción legal o sospecha fundada, basta para proceder a la simple detención; pero no fija la duración máxima de esta (artículo 44, Ley 5a.).

Las Bases Orgánicas señalan que la detención puede durar ocho días como término máximo; pero que la autoridad política a -- ninguno puede detener por más de tres días (artículo 90.).

La Constitución de 1857, vino a proclamar que la duración máxima de una detención era de tres días, en cuyo caso sólo puede continuar la prisión, ya no con la calidad de detención sino con la de formal prisión, dándose al efecto el auto motivado de -- ella y llenándose los demás requisitos de la ley.

El artículo 19 de la Constitución en estudio, señala: -- "Ninguna detención podrá exceder del término de tres días, sin que se justifique con un auto motivado de prisión y los demás requisitos que establezca la ley. El sólo lapso de este término constitu-

ye responsables a la autoridad que la ordena o la consiente, y a los agentes, ministros, alcaides o carceleros que la ejecuten. Todo maltrato en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera, toda gabela o contribución en las cárceles son un abuso que deben corregir las leyes y castigar severamente las autoridades".^{31/}

Al respecto, Isidro Montiel y Duarte, dice que en estos términos, "la Constitución de 1857 autoriza la tesis de que la detención no puede (mejor dicho 'no debe') durar legalmente más de tres días, pues que cumplido este término tiene que acabar, o por convertirse en formal prisión en virtud del auto motivado, que en tal sentido se dé, o por la libertad y consiguiente, excarcelación del detenido. De otra manera, el autor de la orden se hace reo -- (quiere decir partícipe) de detención arbitraria, que se sanciona de la siguiente manera: con arresto o con multa, cuando la prisión o detención no pase de diez días; con prisión o con multa de segunda clase, cuando la prisión o detención pase de diez días, pero -- que no exceda de treinta; y con cuatro años de prisión y multa, -- cuando la prisión exceda de treinta días".^{32/}

La Constitución de 1857 declara que el sólo transcurso -- de este término, constituye responsable a la autoridad que la ordena o consiente y a los agentes, ministros, alcaides o carceleros -- que la ejecuten.

De aquí se desprende que, cumplidos los tres días de una detención decretada contra un hombre cualquiera, hay que ponerlo -- en libertad o que decretar su formal prisión; y que no haciéndose ni lo uno ni lo otro, se incurre en la responsabilidad declarada -- en el artículo constitucional antes citado.

"Tal responsabilidad funda la acusación de violación de garantías individuales, que se castiga en toda la República con la pena de destitución y con la de declarar al culpable inhábil para obtener el mismo u otro encargo o empleo de la Federación, por un tiempo que no baje de cinco años y no exceda de diez, y con el pago e indemnización de daños y perjuicios (Ley de noviembre de ---- 1870)". ^{33/}

Constitución de 1917.- En la Constitución de 1917 se cambió el nombre de derechos del hombre (1857), por el de garantías individuales, "sin que tal circunstancia signifique, como algunos han pretendido, una profunda transformación filosófica. Tuvo como preocupación el problema de las libertades, tratando de que llegasen más a la realidad. Las reformas del artículo 14 siguieron las ideas de don Emilio Rabasa, prócer del porfirismo y senador adicto a Huerta. Se modificaron los artículos 20 y 21, con tendencia a mejorar el procedimiento. Si se ha exagerado al afirmar que se estableció una completa revolución en el sistema procesal, sí fue un adelanto otorgar la función investigadora al Ministerio Público.- Superado el sistema inquisitivo, sigue siendo un ideal colocar a México dentro del campo del respeto a los derechos humanos, sin negar la nobleza de los propósitos: Con la Institución del Ministerio Público tal como se propone, la libertad individual quedará asegurada; porque según el artículo 16 nadie podrá ser detenido sino -- por orden de la autoridad judicial, la que no podrá expedirla sino en los términos y con los requisitos que el mismo artículo exige". ^{34/}

Nuestra Ley Fundamental, en su título primero, trata de las "Garantías Individuales"; y en el artículo primero, se lee: En los Estados Unidos Mexicanos todo individuo gozará de las garantías

que otorga esta Constitución, las cuales no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y con las condiciones que ella misma establece. En este sentido, el día 6 de diciembre de 1810, don Miguel Hidalgo, Generalísimo de América, expresó: "Que todos los dueños de esclavos deberán darles la libertad dentro del término de diez días, so pena de muerte, la que se les aplicará por transgresión de este artículo"^{35/}

El artículo 22 declara que "Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por ese sólo hecho, su libertad y la protección de las leyes".

Al respecto, Alfonso Gravioto, pregunta: "...siendo el -- hombre un ser social, necesitando de la relación, del contacto y de la ayuda de los demás hombres, debe sacrificar una pequeña parte de su libertad a cambio del beneficio que recibe con la interdependencia colectiva"^{36/}

En cuanto a la privación de libertad, en forma ilegal, - la fracción XVIII, del artículo 107 Constitucional, es bastante -- claro e ilustrativo, al señalar que los alcaides y carceleros que no reciban copia autorizada del auto de formal prisión de un detenido, dentro de las setenta y dos horas que señala el artículo 19, contadas desde que aquél esté a disposición de su juez, deberán -- llamar la atención de éste sobre dicho particular, en el acto mismo de concluir el término y si no reciben la constancia mencionada, - dentro de las tres horas siguientes, lo pondrán en libertad.

Los infractores del artículo citado y de esta disposi---

ción serán consignados inmediatamente a la autoridad competente. - También será consignado a la autoridad o Agente de ella, el que, - realizada una aprehensión no pusiere al detenido a disposición de su juez, dentro de las veinticuatro horas siguientes.

Si la detención se verificare fuera del lugar en que reside el juez, al término mencionado se agregará el suficiente para recorrer la distancia que hubiere entre dicho lugar y en el que se efectuó la detención.

BIBLIOGRAFIA DEL CAPITULO I

- 1.- Ramírez Gutierrez, JOSE OTHON: "Principios Procedimentales en materia Aduanera" (tesis); Facultad de Derecho de la Universidad Nacional Autónoma de México, México 1973, pág. 10
- 2.- CASTELLANOS TENA, FERNANDO: "Lineamientos Elementales de Derecho Penal", Editorial Porrúa, S.A., México, 1974, pág. 18
- 3.- Derecho Penal Mexicano, Parte General, tercera Edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 1975, pág. 15
- 4.- Ob., cit., pág. 20
- 5.- Derecho Penal Argentino, Parte General, tomo I, Cuarta Edición, tipográfica Editora Argentina, Buenos Aires-Argentina, 1970, pág. 7
- 6.- El Procedimiento Penal, Editorial Porrúa, S.A., Quinta Edición, México, 1970, pág. 17
- 7.- BROW, JUAN: Esbozo de Historia Universal, Editorial -grijalbo, S.A., México, 1975, pág. 66
- 8.- Ob., cit., pág. 50
- 9.- PUIG PEÑA, FEDERICO: "Derecho Penal", Ediciones Nauta, S.A., Quinta Edición, tomo IV, Parte Especial, - Volúmen II, Barcelona-España, pág. 136
- 10.- Historia de la Cultura, Editorial Porrúa, S.A., Undécima Edición, México, 1978, pág. 309.
- 11.- Historia Universal, Edad Media, Editorial Kapeluz, Moreno 372, Buenos Aires, 1972, págs. 86 y 87

- 12.- Ob., cit., págs. 89, 97 y 98.
- 13.- Derecho Penal, Ediciones Nauta, S.A., Quinta Edición, tomo IV, Parte Especial, Volúmen II, Barcelona -España, págs. 135 y 136.
- 14.- Ob., cit., págs. 137, 138 y 139.
- 15.- El Derecho de los Aztecas, traducción de Miguel S. Macedo 1924, Revista Criminalia, Año III, 1936-1937 Abril, Director José Angel Geniceros, Ediciones Botta, México, págs. 396 y 402
- 16.- Ob., cit., pág. 44
- 17.- Derecho Penal Mexicano, Editorial Porrúa, S.A., Décima Edición, tomo I, México 1974, págs. 77 y 81
- 18.- Código Penal Comentado, Editorial Porrúa, S.A., --- Cuarta Edición, México, 1978, pág. 18
- 19.- Ob., cit., pág. 81
- 20.- GONZALEZ DE LA VEGA, FRANCISCO; Ob., cit., pág. 20
- 21.- Ibidem.
- 22.- Código Penal Mexicano de 1871; "Comentario" del Licenciado Antonio A. de Medina y Ornaechea, pág. 422
- 23.- Ob., cit., págs. 28 y 29
- 24.- Carrancá y Trujillo, Raúl, Derecho Penal Mexicano, Parte General, Editorial Porrúa, S.A., Décima Edición, México, 1977, págs. 128 y 129
- 25.- Anteproyecto del Código Penal de 1949, Conferencia sustentada el día 15 de noviembre de 1949, en la Academia Mexicana de Ciencias Penales, sobre la parte especial del Anteproyecto del Código Penal para

- el Distrito y Territorios Federales; Revista Crimi-
nalia, Año XVI, 1950, Edición Betas, México, págs.
317 y 318.
- 26.- *Ibidem.*
- 27.- *Ob.*, cit., pág. 322
- 28.- Cemiceres, José Angel: "Anteproyecto del Código Pe-
nal de 1958", Revista Criminalia, Órgano de la Aca-
demia Mexicana de Ciencias Penales, Año XXIV, Núm.
9, Ediciones Betas, México, Septiembre de 1958, --
pág. 619.
- 29.- *Ibidem.*
- 30.- Merene Díaz, Daniel: "Derecho Constitucional Mexica-
no", Editorial Pax- México, Librería Carlos Cesar-
man, S.A., Segunda Edición, México, 1973, pág. 191.
- 31.- Legislación Comparada, Estudio sobre Garantías Indi-
viduales, Editorial Ferrúa, S.A., Segunda Edición,
facsimilar, México, pág. 382.
- 32.- Montiel y Duarte, Isidro: *Ob.*, cit., pág. 382.
- 33.- Montiel y Duarte, Isidro: *Ob.*, cit., pág. 383.
- 34.- Merene Diaz, Daniel; *Ob.*, cit., págs. 246 y 247.
- 35.- Pronunciamiento del Bando de Miguel Hidalgo; Pre-
tuario de nuestra Carta Magna, preparado por el Li-
cenciado Javier Lezama y Remon, publicado por el -
periódico "El Universal", México, 1979, pág. 17.
- 36.- Pretuario de la Constitución Política de los Esta-
dos Unidos Mexicanos, preparado por el Licenciado
Javier Lezama y Remon, publicado por el periódico
"El Universal", México, 1977, pág.17.

C A P I T U L O I I**CONCEPTO DEL DELITO DE PRIVACION ILEGAL DE LIBERTAD.-
ANALISIS DE SUS ELEMENTOS TIPICOS.**

- a).- Privación.
- b).- Ilegal.
- c).- Libertad.
- d).- Principio de Legalidad y de Libertad.

C A P I T U L O I I

CONCEPTO DEL DELITO DE PRIVACION ILEGAL DE LIBERTAD.- ANALISIS DE SUS ELEMENTOS TIPICOS.

El concepto del delito sujeto a estudio, lo encontramos previsto en el artículo 364 fracción I, del Código Penal vigente, el que a la letra dice: "Se aplicará la pena de un mes a tres años de prisión y multa hasta de mil pesos:

I.- Al particular que fuera de los casos previstos por la ley, detenga a otro en una cárcel privada o en otro lugar por menos de ocho días. Si la privación ilegal de la libertad excede de ocho días, la pena será de un mes más por cada día".

Por privación ilegal de libertad debe entenderse, el acto u omisión por el cual una persona es privada de su libertad individual, en forma arbitraria (ilegal), o fuera de los casos previstos por la ley.

Empezaremos a referirnos a los términos que integran la denominación de este delito, describiendo y analizando el significado de los mismos, a efecto de poder tener un mejor entendimiento de dicho ilícito penal, no obstante que éste, debido a la frecuencia con que hoy en día se comete, ha llegado por sí solo a darse a conocer en forma genérica.

Así pues, tenemos que privación "proviene del latín, *privatio*, *onis*, que significa carencia o falta de una cosa en sujeto capaz de tenerla.- Así como ausencia del bien que se apeteca y desea"^{1/}

"Ausencia, supresión de un bien, de una facultad, etc.-
Privación de los derechos civiles.- Deseo que no ha sido

satisfecho; soportar uno en contra de su voluntad una privación".^{2/}

A pesar de que este término de privación tiene pocos -- equivalentes en cuanto a su significado, se puede sostener que, -- del mismo se han derivado sinónimos que hace al vocablo comprensible, llegándose a aceptar como su significado más cercano el de -- que, privación consiste en la acción de despojar a uno de lo que le es propio.

Ilegal

Ilegal significa "lo que es contra la ley. E ilegalidad significa violación de una ley. Por lo tanto, será ilegal todo -- acto que esté en contra de la ley".^{3/}

En términos generales, ilegal importa todo aquello que es contradictorio o contrario con la ley. Según una definición -- prevista en el artículo 30. del Código civil español, "los actos ilegales, o sea, los ejecutados contra lo dispuesto en la ley, -- son nulos, salvo en los casos que la misma ley ordene su validez".^{4/}

Diferencias entre ilegal e ilegítimo.- El primero se refiere exclusivamente a los actos o cosas; con el segundo término suele calificarse a las personas. Lo ilegal se da cuando se contravienen las leyes; un ejemplo de lo anterior sería una sentencia ilegal, que fuere dictada por un juez competente cuando no -- se hallare el asunto en el estado procesal requerido para su determinación o fallo, u omitiendo los fundamentos de derecho en -- que esta clase de resoluciones deben apoyarse; pero en cambio, -- sí podría dársele el calificativo de ilegítimo, a la que, suponiendo un absurdo, profiriese una autoridad sin jurisdicción contenciosa. Dicho de otra manera, cuando se está ante un acto ilegal se entiende que el mismo es contrario a la ley vigente; e -- ilegítimo, cuando se trata de algo que no encuadra la ley. Ilega-

lidad, de conformidad con todo lo antes expuesto, significa ausencia de legalidad en un determinado orden jurídico.

Se afirma que un acto es legal, cuando el mismo es conforme a la ley, y por lo mismo acorde con el Derecho.

Libertad

Libertad "proviene del latín libertas, que significa -- facultad que tiene el hombre de obrar de una manera o de otra, y de no obrar, por lo que es responsable de sus actos.- Estado o -- condición del que no es esclavo.- Facultad que se disfruta en las naciones bien gobernadas de hacer y decir cuanto no se oponga a -- las leyes, ni a la buena costumbre".^{5/}

Justiniano define a la libertad como "la facultad natural de hacer cada uno lo que quiere, salvo que se lo impida la -- fuerza o el derecho. Admite en esta definición, que la libertad -- es don de Dios al hombre, no creación de la ley, a la que sólo -- toca reconocerla, y que los dos únicos obstáculos que se oponen a ella son el derecho o fuerza moral y la fuerza física, a la que, cuando no va acompañada del Derecho, podemos resistir, si bien para ello se precise a veces el auxilio de la ley. El concepto de -- libertad daba lugar en el Derecho Romano, a la más importante división del Derecho acerca de las personas; la de los hombres en -- libres y esclavos, según que la ley les permitiese o no el ejercicio de la libertad que tenían por naturaleza. Dedúcese de esto -- que lo opuesto al estado de libertad era la esclavitud".^{6/}

El término libertad lo encontramos dentro de la expresión "Derechos Humanos", que se refiere a los derechos del individuo, en el contexto de sus relaciones con los demás hombres en el seno de la sociedad.

Basados en la creencia de que los hombres tienen la capacidad de ayudarse mutuamente y en el conocimiento de que a los hombres no se les negará la oportunidad de intentarlo, la libertad y el autogobierno, son el fundamento de un sistema permanente de justicia económica y social.

En el término "Derechos Humanos, se incluyen aquellos derechos fundamentales, que están perfectamente claros en los hechos de la existencia y en la dignidad de cada uno de los seres humanos asegurándoles la libertad de disponer de su propia vida tal como puedan concebir el sentido y el objeto de esa vida. Estos derechos garantizan a cada hombre la libertad de disponer de su vida del modo que le parezca más satisfactorio (siempre que respete a los derechos de los demás), de su vida interior o religiosa, la elección de la naturaleza de sus relaciones con los demás hombres, la busca de su felicidad y, naturalmente, su pretensión fundamental de dar o de mantener un sentido en su vida".^{7/}

El Comité Consultivo sobre 'Derechos Humanos de la UNESCO; ha establecido que, la libertad significa: "La organización positiva de las condiciones económicas y sociales en la que los hombres pueden participar sin ninguna limitación, como miembros activos de la comunidad, contribuyendo a su bienestar en el nivel más alto que permita el desarrollo material de la sociedad. Esta libertad sólo puede tener sentido en condiciones democráticas, porque en la democracia es donde la libertad crece en un contexto de igualdad, que la convierte en la oportunidad de todos los hombres, no solamente de unos cuantos".^{8/}

Hans Kelsen al analizar el término de libertad en un sistema de gobierno, como la democracia, afirma: "La democracia es -- una forma justa de gobierno sólo porque es la forma de ----

gobierno que permite la preservación de la libertad individual. - Este significa que es una forma justa de gobierno, siempre que la libertad individual esté considerada como su finalidad última. Si en lugar de la libertad individual se coloca la seguridad social, y si se llega a probar que la seguridad social no se puede establecer bajo una forma democrática de gobierno, entences no se entenderá que la democracia es justa, sino otra forma de gobierno, porque un fin distinto exige medios distintos. Por eso, la democracia sólo se puede justificar como una forma justa de gobierno en sentido relativo, no absoluto"^{9/}

Cualquiera que sea el sistema de gobierno (Democracia, Monarquía, Oligarquía, etc.), consideramos que la libertad individual debe ser respetada en todo momento, ya que respetarla es esencial y fundamental para todo sistema de gobierno.

El Estado tiene la obligación de respetar los derechos de los ciudadanos, entre los que se cuentan: el derecho a la vida, a la libertad y la seguridad de la persona, los cuales incluyen: la libertad de circulación, a ser juzgado con arreglo a la ley, a no ser detenido arbitrariamente y al respeto de su vida privada, entre otros.

La vida, la libertad y la seguridad de la persona, constituyen los preceptos fundamentales de cualquier sistema de derechos humanos. Todas las declaraciones universales de derechos humanos las han incorporado; todos los Estados Americanos reconocen su naturaleza esencial y garantizan su protección. Manuel Kant, - acerca de la libertad, afirmó que era "el único derecho original innato que pertenece a cada hombre en razón de su humanidad"^{10/} - Por su parte, la seguridad se refiere directamente a los principios de la vida y de la libertad.

La libertad llevada hasta el extremo puede destruir la seguridad, por eso, así como la seguridad es necesaria para lograr que un pueblo sea realmente libre, la libertad no puede considerarse como licencia de algunos para acabar con la seguridad de los demás.

Por eso, el respeto a la vida, a la libertad y a la seguridad, sin la exclusión ni la derogación de cualquiera de esos elementos, es fundamental para la existencia humana.

Libertad de circulación.- El derecho a la libertad de circulación ha sido reconocido ampliamente. En la tradición de la ley común y de la democracia, según se practica en Estados Unidos, se ha considerado que era uno de los más importantes y parte integral de la libertad. Los tribunales han declarado: "El derecho a la libertad personal es fundamental, y uno de los derechos más valiosos y sagrados consiste en poder trasladarse sin restricciones, excepto después de un proceso legal"^{11/}

El Juez William O. Douglas, de la Suprema Corte de Estados Unidos, ha establecido: "El derecho a viajar es una parte de la libertad de la que el ciudadano no puede verse privado sino mediante un proceso legal. En la ley anglosajona, ese derecho apareció al mismo tiempo que la Carta Magna. La libertad de circulación a través de las fronteras, en ambas direcciones, pero también en el interior de un país, es parte de nuestra herencia. Viajar por el extranjero o hacerlo por el país, puede ser vitalmente necesario. Se considera tan atractivo en la intimidad del individuo como la elección de lo que come, lo que viste o lo que lee. - La libertad de circulación es fundamental en nuestro cuadro de valores"^{12/}

El Dr. José Rafael Mendoza, señala que "en opinión de - Francisco Carrara, después del derecho a la conservación de la vida, sucede en el orden de relativa importancia, el de la libertad individual. Lo mismo sostiene Mariano Ruiz Punes: La libertad es el bien jurídico de mayor categoría de cuantos merecen la protección de la norma de derecho. Violarla en el individuo o quebrantarla en la sociedad constituye la más grave de las transgresiones, el mayor de los peligros, el más trascendental de los daños, un serio motivo para la alarma pública".^{13/}

Según el artículo 4o. de la Declaración Francesa de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789, la libertad consiste "en poder hacer todo aquello que no perjudique a otro; así el -- ejercicio de los derechos naturales de cada hombre no tiene otros límites que los que aseguran a los demás miembros de la sociedad el disfrute de estos mismos derechos. Estos límites no pueden ser determinados más que por la ley". Las Constituciones de los países europeos y americanos han consignado, en sus disposiciones, - análogos elementos estructurales de la libertad genérica. Así lo establece, por ejemplo, el artículo 32 de la Constitución Venezolana, que dice: Todos tienen el derecho de hacer lo que no perjudique a otro, y nadie estará obligado a hacer lo que no estuviere legalmente ordenado, ni impedido de ejecutar lo que la ley no prohíbe. La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (hecha en la Novena Conferencia Internacional Americana, reunida en Bogotá en 1948), consagró los mismos principios necesarios de protección internacional, conociendo los siguientes derechos naturales del hombre y del ciudadano, entre los que se cuentan los siguientes: derecho a la vida, a la libertad, a la seguridad e integridad de la persona; de reconocimiento de la persona - jurídica y de los derechos civiles; de justicia; de protección -- contra la detención arbitraria y de proceso regular; todos con es

te alcance: "Los derechos de cada hombre están limitados por los derechos de los demás por la seguridad de todos y por las justas exigencias del bienestar general y del desenvolvimiento democrático" ^{14/}

Existen varias clases de libertad:

Libertad natural.— Es el poder del que se halla investido naturalmente el hombre para emplear sus facultades en la ejecución de aquello que le parezca más útil o agradable.

Libertad civil.— Es la que concreta los derechos del — hombre, y consiste en la facultad de hacer todo lo que no es contrario a las leyes. Le corresponde la noción de libertad genérica, esto es, el conjunto de los derechos que todo individuo puede ejercer sin trastornar el orden social y sin ofender el derecho de — los demás.

Libertad pública.— Son aquellos derechos del pueblo que garantizan las Instituciones.

Libertad política.— Es aquella que contiene los derechos del ciudadano, y consiste en la facultad que tiene todo ciudadano de intervenir en el gobierno de la nación. Esta libertad consiste en el ejercicio de todos los derechos políticos que tiene por — objeto la participación del individuo en el gobierno, esto es, en el ejercicio de la soberanía y de las libertades de actuación política garantizadas en el grupo, como son la libertad de reunión, de asociación, de libre expresión del pensamiento, etc. El primordial derecho político es el de elección.

En las legislaciones que aún incluyen estos atentados en tre los delitos contra la libertad, la acción consiste en impedir o paralizar, total o parcialmente, el ejercicio de un derecho político.

Libertad individual.— Es el derecho que tiene toda persona de no ser privada de su libertad, excepto en los casos y según las formas determinadas por la ley.

La libertad individual también es, " el derecho de hacer todo aquello que no perjudique los derechos de otro, ejercidos de hecho en forma definida y garantizada por la ley"^{15/} Siempre será un atentado contra la libertad individual, todo acto del individuo o de la autoridad que tienda a obligarnos a hacer lo que la ley no mande.

El artículo 60. de la Segunda Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, en 1793, establece: "La libertad es el poder que tiene todo hombre para hacer todo aquello que no daña los derechos de otro: ella tiene por principio a la naturaleza; por regla a la justicia; por salvaguardia a la ley, y su límite moral está en esta máxima: No hagas a otro lo que tú no quieres que se te haga en tí"^{16/}

Así pues, la libertad consiste en poder hacer todo lo -- que no daña a otro; y así el ejercicio de los derechos naturales -- de cada hombre no tiene otros límites que los que puedan asegurar a los otros miembros de la sociedad, el goce de estos mismos derechos. Estos límites no pueden ser determinados sino por la ley.

Esta no tiene derecho de prohibir sino las acciones nocivas a la sociedad. Lo que no está prohibido por la ley no puede -- ser impedido, y ninguno puede ser obligado a hacer, lo que ella no manda u ordena.

"Hállase en la historia de los atentados a la libertad individual, una forma muy antigua y frecuente de cometerlos: la -- cárcel privada, que podía realizarse bien por el arresto momentáneo de una persona sin secuestrarla, por la simple detención en su --

propia casa, o por el secuestro en un lugar solitario; de modo que no pudiera retirarse libremente o disponer de si misma. En el Derecho Romano estimábase como un atentado a los derechos del soberano, porque sólo al príncipe correspondía la custodia de las personas, y esta calificación pasó al Derecho español. Las penas fueron severas: confiscación, destierro perpetuo, y aún pena capital, si se brevenía la muerte del detenido. Pero de este delito se exceptuaban: el hecho del acreedor que prendía a su deudor; el acto del que expulsaba a otro de la tierra; el encierro que pusieran un padre a sus hijos o el marido a su mujer. También se encuentra el delito de arresto ilegal en las antiguas leyes, cuando particulares o funcionarios verificaran ese arresto sin orden de autoridad competente y fuera de los casos en que la ley permitía la prisión. -- Así se estableció en las leyes de las Partidas, que castigaban al que prendiere a otro sin derecho, o lo retuviere preso por más de veinte horas, y a ese autor de arbitraria prisión estimaban reo de plagio"^{17/}

Cuando las Constituciones consagraron el derecho de libertad individual, no pudo procederse a la detención de ningún ciudadano o habitante del país sin llenarse los requisitos que la misma y las leyes respectivas establecieron.

La libertad individual ha sido definida por Manzini, como " el estado conforme a los intereses reconocidos en todo ser humano, de mantener la propia individualidad independiente de toda otra ilegítima potestad material o presión moral"^{18/} Por tanto, la libertad individual es un concepto que comprende la libertad personal, esto es, libertad de movimiento, libertad física y la libertad psíquica.

Mucho se ha hablado de las llamadas cárceles privadas, y por ello mismo, en estas líneas nos hemos de referir a ellas, tra-

tando de dar un significado e idea más próximos de las mismas.

Carrara afirma que "bajo el título de cárcel privada figuran los delitos contra la justicia pública, y se le puede llamar cárcel privada propia si su fin es hacerse justicia e infligir castigo. Si cambia el fin, cambia el delito, y podría llamarse cárcel privada impropia (o, más acertadamente, detención arbitraria), que resulta del encierro e sujeción de una persona que se opone a ella, ejecutada con fines de odio, o de lucrar con su cuerpo. Desaparece el delito si hay causa justificada, como sería el encierro de un joven por su padre e tutor con fines correccionales, o el encierro de la mujer por el marido para impedir desahucios, o el de un maniático para garantizar la seguridad propia o ajena, o el de un ladrón sorprendido en flagrante para entregarlo a la fuerza pública. La cárcel privada -sigue diciendo Carrara- es de ordinario una forma especial que toma el plagio; pero puede subsistir como delito autónomo, cual sucedería, por ejemplo, si una persona que se encuentra sola en una casa de campo y es encerrada desde fuera por otra con propósitos de venganza y mantenida en esa forma durante varios días o varias horas, e si quien va de visita a una casa es encerrado en ella o encadenado, ya que en ninguno de esos casos ha habido sustracción de la persona. La cárcel privada constituye una figura de delito a que, según Carrara, hubo necesidad de acudir cuando en el Derecho penal no se había formado una clase especial con los delitos contra la libertad individual y constituía simplemente una lesión del derecho del individuo aprisionado".^{19/}

Principio de Legalidad y de Libertad.

El principio de legalidad consiste en la garantía procesal con que cuenta el gobernado en contra de la autoridad que tiene a su alcance, el ejercicio de la acción penal para que esta no se ejercite en forma arbitraria e caprichosa.

Sergio García Ramírez, señala que. "en cuanto a la necesidad de ejercitar la acción penal, una vez colmadas las condiciones para ello, se contraponen los principios de legalidad y de oportunidad. Conforme al primero, el órgano persecutorio debe ejercitar indefectiblemente la acción penal en cuanto reúne los elementos legalmente marcados para preceder a dicho ejercicio. Al respecto, escribe Manzini que: la pretensión punitiva del Estado, derivada de un delito, debe hacerse valer por el órgano público - al efecto, siempre que concurren en concreto las consideraciones de ley, en cumplimiento de un deber funcional, absoluto e inderogable, que excluye toda consideración de oportunidad. Ahora bien, advierte Chioyenda que el principio de legalidad no impide la libertad de juicio del Ministerio Público sobre el fundamento de la acción. Gracias a este principio de legalidad, se tiene la ventaja de desterrar la arbitrariedad, al minimizar el arbitrio, y de que elimina con fabulaciones entre el inculpado y la autoridad -- persecutoria".^{20/}

Sigue diciendo García Ramírez: "Si bien es cierto que el principio de legalidad jurídico penal y procesal, parece responder mejor a algunos requerimientos jurídicos y evita desde luego, la peligrosa discrecionalidad administrativa, lo cierto es que la doctrina y la legislación no han llegado al unánime acuerdo sobre el particular, y aún la admisión de la legalidad no se suele hacer sino ciertos correctivos en favor de la oportunidad, como se ad--

virtió en el IX Congreso Internacional de Derecho Penal." ^{21/}

El mismo autor señala: la jurisdicción penal solo puede ser detentada y ejercitada por los juzgadores instituidos por la ley, única instancia que puede variar las atribuciones que le están conferidas, contrariamente a lo que ocurre con los vaivenes -- propios del arbitraje.

Por su parte, Alberto Demeneico Tolomei, afirma que " el Estado tiene derecho de castigar solamente en los casos y en la -- forma expresamente determinados por el Derecho objetivo. De este -- límite surge, pues, el Derecho subjetivo de los ciudadanos: dere-- cho subjetivo de libertad que está tutelado implícitamente por la misma norma de Derecho Penal y explícitamente por otras normas jurí-- dicas (Derecho Constitucional), y que consiste en el derecho de no ser castigado fuera de los casos expresamente previstos por normas emanadas de los órganos competentes" ^{22/}

Tutelan el principio de legalidad, las disposiciones con-- tenidas en los artículos 1o. del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, y 4o. del Código Federal de Procedimien-- tos Penales, los que a continuación se transcriben:

Art. 1o.- Corresponde exclusivamente a los tribunales pe-- nales del Distrito Federal:

I.- Declarar, en la forma y términos que esta ley estable-- ce, cuándo un hecho ejecutado en las entidades mencionadas (solo de-- be mencionarse "en la entidad mencionada") es o no delito;

II.- Declarar la responsabilidad o la irresponsabilidad de las personas acusadas ante ellos; y

III.- Aplicar las sanciones que señalen las leyes.

Sólo estas declaraciones se tendrán como verdad legal.

El artículo antes citado, es determinante de la función jurisdiccional, si advertimos que el concepto jurisdicción, tiene, en

derecho procesal, una acepción específica en cuanto se refiere a la actividad de determinar los juicios; y para ese fin, los órganos jurisdiccionales encargados de administrar la justicia penal, les faculta el Estado en los términos previstos por el artículo que se comenta y que en su parte última enfatiza: "Sólo estas declaraciones se tendrán como verdad legal"^{23/}

El artículo 40. del Código Federal de Procedimientos Penales, establece que "Los periodos de instrucción y juicio constituyen el procedimiento judicial, dentro del cual corresponde exclusivamente a los tribunales federales resolver si un hecho es o no delito federal, determinar la responsabilidad e irresponsabilidad de las personas acusadas ante ellos e imponer las sanciones que procedan con arreglo a la ley.

Dentro de este procedimiento, la policía judicial y el Ministerio Público, en su caso, ejercerán también las funciones que les encomienda la fracción III del artículo 20. (practicar la averiguación previa); y el Ministerio Público cuidará de que los tribunales federales apliquen estrictamente las leyes relativas, y de que las resoluciones de aquélles se cumplan debidamente"^{24/}

En el artículo 14 Constitucional se consagran estos extremos del principio de legalidad.

Principio de Libertad.- Encontramos un antecedente de este principio de libertad, en la concepción Jusnaturalista del Derecho, que consiguió su consagración jurídica fundamental en la "Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano" en 1789, durante la Revolución Francesa, la que considera que el hombre por su propia naturaleza es titular de una serie de derechos inalienables, entre los que sobresale el de "la libertad". La doctrina cristiana al considerar que el hombre fue creado a imagen y semejanza de Dios, elevó la dignidad humana a un plano hasta entonces

cas desconocido.

Por su parte, la Escuela de Derecho Natural y de Gentes cuyos principales exponentes, Suárez, Victoria y Grocio, explican que el hombre, antes de la aparición de la sociedad, vivía en estado de naturaleza, en completa libertad, sin ataduras de ninguna especie. Por tanto, la sociedad es un fenómeno secundario, resultado de una asociación voluntaria, que se realiza por medio del pacto social.

Pasando del plano de libertad natural al de un régimen jurídico, nos encontramos con el Principio de libertad jurídica, que consiste en que nadie puede ser molestado ni perseguido por la manifestación de sus ideas, opiniones o pensamientos, ni por acto alguno que no infrinja la ley. Asimismo, todas las acciones que no dañen la moral, a un tercero u orden público, están fuera de la acción de la ley.

Conforme al principio de libertad jurídica, el gobernado goza de potestades libres para determinar sus fines y los medios más adecuados para satisfacerlos, con las limitaciones impuestas por el ordenamiento jurídico. Dichas limitaciones se dictan en razón de que la actividad privada no debe dañar el orden público, la moral ni las buenas costumbres. Se trata, por consiguiente, de limitaciones que le indican, al particular no lo que debe hacer, sino más bien lo que no debe hacer, por ser contrario a los derechos de terceros o al orden social. En otras palabras, todo el Ordenamiento legal autoriza al administrado para realizar las conductas que no están expresamente prohibidas. El principio de libertad jurídica se expresa básicamente a través del principio de la autonomía privada, según el cual el particular puede regular jurídicamente con su voluntad propia y en la medida de su contenido, su esfera de acción.

Lo esencial del principio de libertad jurídica estriba, sin embargo, en que el Estado no puede interferir en la esfera de acción privada de los subordinados sino es mediante autorización expresa de una norma escrita del Ordenamiento jurídico, y que los particulares pueden realizar todas aquellas conductas que no están expresamente prohibidas. Ante el silencio del Ordenamiento, debe entenderse que el gobernado está autorizado para determinar sus -- propios fines y los consiguientes medios para su realización.

El Estado, en consecuencia, se rige por el principio in verso del gobernado, llamado de legalidad, según el cual el Estado y sus instituciones sólo pueden hacer aquello que esté expresamente autorizado por el ordenamiento jurídico.

BIBLIOGRAFIA DEL CAPITULO II

- 1.- Enciclopedia Universal Ilustrada - Europea Americana; Editorial Espasa - Calpe, S. A., Barcelona - España, 1979, Tomo XLVII, pág. 576.
- 2.- Pequeño Larrousse Ilustrado, Editorial Librería Larrousse, Edición del año de 1976.
- 3.- Enciclopedia Universal Ilustrada Europea - Americana, Editorial Espasa - Calpe, S. A., Barcelona España, -- 1979, Tomo XIVIII, Primera parte, pág. 981.
- 4.- Enciclopedia Jurídica Omeba, Editorial Bibliográfica Argentina, S. de R. L., Buenos Aires - Argentina, 1955, Tomo XVIII, págs. 960 y 961. Por el Dr. Mateo Goldstein.
- 5.- Enciclopedia Universal Ilustrada Europea - Americana, Editorial Espasa - Calpe, S. A., Barcelona España, 1979, Tomo XIX, pág. 456.
- 6.- Ibidem, pág. 458.
- 7.- Darward U. Sandifer y L. Ronald Scheman, "Fundamentos de la Libertad", Ciencias Sociales, Sección 14, Manuales Utesa Núm. 346; Traducción al español por Manuel - Ortuño, Primera Edición en español, Unión Tipográfica, Editorial Hispanoamericana, México 1967, pág. 8.
- 8.- Ibidem, pág. 45.
- 9.- Ibidem, pág. 50.
- 10.- Ibidem, pág. 52.
- 11.- Ibidem, pág. 56.
- 12.- Ibidem.
- 13.- Enciclopedia Jurídica Omeba, Editorial Bibliográfica

- Argentina, S. de R. L., Buenos Aires Argentina, 1955, Tomo XVIII, pág. 427.
- 14.- Ibidem, pág. 428.
- 15.- Montiel y Duarte, Isidro; "Estudio sobre Garantías Individuales", Editorial Porrúa, S. A., Segunda Edición facsimilar, México 1972, pág. 108.
- 16.- Ibidem, pág. 110.
- 17.- Enciclopedia Jurídica Omeba, Editorial Bibliográfica Argentina, S. de R. L., Buenos Aires Argentina, 1955, Tomo XVIII, pág. 430.
- 18.- Ibidem, pág. 431.
- 19.- Ibidem, pág. 693; por el Dr. Manuel Ossorio y Florat.
- 20.- García Ramírez, Sergio; "Derecho Procesal Penal", Editorial Porrúa, S. A., México 1975, págs. 176.
- 21.- Ob., cit., pág. 177v
- 22.- Domeneico Tolemei, Alberto; "Principios Fundamentales del Proceso Penal", Traducción de José Becerra Bautista, Editorial Jus, México 1947, pág. 117
- 23.- Obregón Heredia, Jorge; "Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, Comentado", Editorial Manuel Borrúa, S. A., Segunda Edición, México 1977, -- pág. 9.
- 24.- Código Federal de Procedimientos Penales, Editorial -- Porrúa, S. A., Décimanovena Edición, México 1974, pág. 151.

C A P I T U L O I I I

DEFINICION Y ANALISIS DEL ARTICULO 364 FRACCION I
DEL CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL.

- a).- Preceptos constitucionales que deben considerarse como garantía de uno de los principales derechos del hombre: La libertad personal.
- b).- Elementos del delito de Privación Ilegal de la -- Libertad:
 - a').- Conducta - Aspecto Negativo.
 - b').- Tipicidad - Atipicidad.
 - c').- Antijuridicidad - Causas de Licitud.
 - d').- Culpabilidad - Inculpabilidad.
 - e').- Punibilidad - Excusas Absolutorias.
- c).- El delito de Privación Ilegal de Libertad, cometido por un particular.

C A P I T U L O I I I

DEFINICION Y ANALISIS DEL ARTICULO 364 FRACCION I,
DEL CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL.

El artículo 364 del Código Penal para el Distrito Federal establece: "Se aplicará la pena de un mes a tres años de prisión y multa hasta de mil pesos:

I.- Al particular que, fuera de los casos previstos por la ley, detenga a otro en una cárcel privada o en otro lugar por - menos de ocho días. Si la privación ilegal de la libertad excede de ocho días, la pena será de un mes más por cada día."

Haciendo un breve análisis de esta fracción, encontramos que solamente un particular puede cometer este ilícito penal, pues si dicho delito lo realizara una persona investida de autoridad, - tal conducta sería encuadrable en el artículo 214 del citado Ordenamiento Penal, mismo que se refiere, en términos generales, al delito de abuso de autoridad.

Con lo anterior no es posible estar de acuerdo, en virtud de que si bien es cierto que nuestro Código Penal, señala al particular como el único sujeto activo que puede cometer este delito de privación ilegal de la libertad, no deja de ser también cierto que este ilícito con demasiada frecuencia, suele ser cometido mas bien por personas investidas de autoridad, que por particulares; sin embargo, estas últimas formas de comisión, además de no sancionarse - a los responsables como debiera de ser, siempre se ha sostenido que la conducta de esos sujetos investidos de autoridad, constituyen el delito de abuso de autoridad, previsto en el artículo 214 del señalado Ordenamiento, el cual consigna: "Comete el delito de abuso de autoridad todo funcionario público, agente del gobierno o sus comi-

sionados, sea cual fuere su categoría, en los casos siguientes"... Dicho precepto señala, en sus XI fracciones, los casos en los cuales se da el llamado delito de abuso de autoridad, en las que en ninguna de ellas se prevé el caso de que un agente de la autoridad o funcionario público, prive de su libertad en forma ilegal a una persona, siendo de observarse que la fracción IV del invocado artículo 214, la que en una forma más aproximada contempla esta situación, al señalar: "Cuando ejecute cualquiera otro acto arbitrario y atentatorio a los derechos garantizados en la Constitución". Como se podrá ver, esta fracción carece de claridad, ya que no precisa en que pueden consistir 'el acto arbitrario y atentatorio'; - sin que se justifique lo anterior; dicha fracción sigue señalando 'a los derechos garantizados en la Constitución', término genérico por el cual pudiera llegar a concebirse que ese acto arbitrario y atentatorio, estuviere encaminado a lesionar o dañar uno de los derechos individuales (mas preciados) consagrados en nuestra Carta Magna, como lo es la libertad personal.

Ahora bien, pudiera darse el caso de que un acto arbitrario y atentatorio, llegara a ser ejecutado en cumplimiento de un deber o en el ejercicio de un derecho consignados en la ley (art. 15 fracción V), y por lo mismo, esos actos carecen de antijuridicidad. No es de admitirse lo anterior, ya que cuando se obra en cumplimiento de un deber, o en el ejercicio de un derecho consignados en la ley, ese obrar no debe ser en forma arbitraria ni atentatoria, pues esto implica un abuso de autoridad, y no una justificación a esa conducta.

Por lo que hace a las fracciones X y XI del citado artículo 214 del Código Penal en vigor, más bien señalan algunos casos de privación ilegal de la libertad, de los cuales ya se encuentran

conociendo un agente de la autoridad o funcionario público, pero -- que por omisión o falta de responsabilidad, permiten que dicho delito siga subsistiendo.

Para una mejor comprensión de las conductas previstas en las mencionadas fracciones, nos permitimos transcribirlas:

X.- El alcaide o encargado de cualquier establecimiento destinado a la ejecución de las sanciones privativas de libertad -- que, sin los requisitos legales, reciba como presa o detenida a -- una persona o la mantenga privada de libertad y sin dar parte del hecho a la autoridad correspondiente, y

XI.- El funcionario que teniendo conocimiento de una privación ilegal de libertad no la denunciare a la autoridad competente o no la haga cesar, si esto estuviere en sus atribuciones.

Consideramos que lo que debería reglamentar ese precepto penal, o bien otro, es lo relativo a los casos (que por cierto son muchos) en que un agente de la autoridad (toda persona que pertenezca a una corporación policiaca), prive de su libertad en -- forma ilegal a un individuo; precisando las formas de comisión y, además, señalar los casos en que dicho delito es del conocimiento de los representantes de la autoridad, quienes no hacen nada por -- que tal conducta ilícita deje de ser cometida.

Igualmente, deberá hacerse una mejor precisión cuando se refieren a los llamados "funcionarios", ya que este término se -- presta a confusión. Por una parte, se tendrá que indicar cuáles -- funcionarios, al cometer el delito en estudio, serán sancionados; pues se podría dar el caso que un funcionario de cualquier depen-- dencia del Ejecutivo (federal o local), llegue a cometer este ilícito, es decir, el de privación ilegal de la libertad, y no por --

esto se le va a sancionar también con el de abuso de autoridad. -- Lamentablemente, el delito que se examina es más común que lo lleve a cabo un agente de la autoridad o funcionario, precisamente, -- por tener ese carácter, a que llegue a cometerlo un particular.

Al señalar la fracción I del artículo 364 del Ordenamiento Penal: "Al particular que, fuera de los casos previstos por la ley", se desprende que sólo un particular puede cometer este delito, lo que indudablemente es erróneo, ya que tal conducta delictuosa es más frecuente que la lleve a cabo una persona investida de autoridad, que un particular; pues tanto los agentes de la autoridad como los funcionarios públicos, se escudan en esa investidura para llevar a cabo, casi a diario, este delito de privación ilegal de la libertad, en perjuicio de la comunidad.

Por exclusión, tenemos que los artículos 14, 16, 17, 18, 19 y 21 constitucionales, señalan los requisitos conforme a los cuales, únicamente, puede una persona ser privada de su libertad. En ningún otro caso un particular, y mucho menos un agente de la autoridad o de corporación policiaca alguna, puede perpetrar la privación de la libertad de un individuo, salvo que se trate de la detención y presentación inmediata de un delincuente flagrante, ante la autoridad competente (art. 16 constitucional). En cuanto a los agentes de la autoridad, sólo pueden llevar a cabo una detención en acatamiento de una orden de autoridad competente, como lo es la judicial. Ninguna otra autoridad que no sea esta última, podrá girar y ordenar se cumplimente una orden de aprehensión.

Se sigue leyendo en esta fracción "detenga a otro en una cárcel privada o en otro lugar por menos de ocho días". ---

Cárcel privada, a nuestro juicio, puede ser cualquier --

"otro lugar", dado que este último término puede contener al primero, es decir, si por cárcel privada se entiende aquel establecimiento público que no se encuentra destinado para la ejecución de sanciones privativas de libertad y readaptación social del individuo; este tipo de cárcel vendría siendo, efectivamente, cualquier otro lugar, como lo podría ser el domicilio de una persona, las bodegas u oficinas de un establecimiento comercial, los sótanos o separos de un inmueble donde se encuentre instalada una corporación policiaca, etc.

"La cárcel es un establecimiento público destinado a la custodia y seguridad de los en ella reclusos. En puridad no puede haber cárceles privadas, pues si son privadas no son cárceles". ^{1/}

Por otra parte, al señalar esta fracción que la detención sea "por menos de ocho días, la misma se presta a confusión ya que no indica con exactitud qué tiempo debe considerarse para que se constituya este delito, pues únicamente establece que "por menos de ocho días", pero no precisa el tiempo que se debe de tomar en cuenta (computar) para que se configure este ilícito penal; pues si bien es cierto que una persona puede ser privada de su libertad por uno, dos o más días, también lo es que esa misma persona u otra, puede ser privada igualmente de su libertad en forma arbitraria, por espacio de una, dos o más horas, y tener por constituido dicho delito, aún cuando este haya sido cometido por algunas horas. Es entendible y comprensible el hecho de que si una persona privada de su libertad a otra por "más de ocho días", se le sancione con mayor energía, lo cual debería de hacerse con todas aquellas personas que pertenezcan a cualquier corporación policiaca, y que valiéndose de ese carácter, día con día cometen esta conducta delictuosa.

Ahora bien, en cuanto a los preceptos constitucionales que deben considerarse como garantía de uno de los principales de rechos del hombre, como lo es la libertad personal, tenemos a los siguientes artículos:

El artículo 2o. establece: "Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por ese solo hecho, su libertad y la protección de las leyes". Afortunadamente y en la actualidad, la esclavitud ha desaparecido para bien de la comunidad y de los desprotegidos; sin embargo, aún no se descarta la posibilidad de que en algunos países se siga cometiendo este tipo de atropellos y atrocidades en perjuicio de las clases débiles. En nuestro país y para beneplácito de todos los mexicanos, la esclavitud fué abolida definitivamente por Don Miguel Hidalgo y Costilla. México siempre ha sido un país que se ha preocupado por la libertad individual, lo cual hoy en día queda demostrado con el derecho de asilo que tienen todos los extranjeros que de una o de otra forma vienen a nuestro país, en virtud de las desavenencias habidas en sus regímenes de gobierno.

En el artículo 11 de nuestra Carta Magna, se consigna la libertad ambulatoria garantizada en favor de toda persona, al señalar: "Todo hombre tiene derecho para entrar en la República, salir de ella, viajar por su territorio y mudar de residencia, sin necesidad de carta de seguridad, pasaporte, salvoconducto u otros requisitos semejantes. El ejercicio de este derecho estará subordinado a las facultades de la autoridad judicial, en los casos de responsabilidad criminal o civil, y a los de la autoridad administrativa, por lo que toca a las limitaciones que impongan las leyes sobre emigración, inmigración y salubridad general de la República, o sobre extranjeros perniciosos residentes en el país.

En el párrafo segundo del artículo 14 constitucional, se plasma el derecho del hombre a no ser privado de su libertad de manera arbitraria, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

Queda perfectamente demostrado que "Nadie podrá ser privado de su libertad, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho". Por lo tanto, si no es con arreglo a lo anterior, nadie podrá ser privado de su libertad. Consideramos necesario el cambio del término "podrá" por el de "deberá", en virtud de que el primero implica fuerza, poder de hacer cualquiera; y en cambio, el segundo de estos dos términos, lleva consigo el deber, es decir cierta obligatoriedad fundada en derecho, de hacer o no hacer.

El artículo 16 constitucional, señala otro requisito por el cual una persona puede ser privada de su libertad, y de la lectura de dicho precepto, se desprende que solamente la autoridad judicial podrá librar alguna orden de aprehensión o detención, siempre y cuando preceda denuncia, acusación o querrela de un hecho -- determinado que la ley castigue con pena corporal, y que estén apoyadas aquellas por declaración, bajo protesta, de persona digna de fé, o por otros datos que hagan probable la responsabilidad del inculpado, con la excepción de los casos de flagrante delito en que cualquier persona puede aprehender al delincuente y a sus cómplices, poniéndolos sin demora a disposición de la autoridad inmediata. Y solamente en casos urgentes, cuando no haya en el lugar ninguna autoridad judicial y tratándose de delitos que se persigan de oficio, - podrá la autoridad administrativa, bajo su más estrecha responsabilidad, decretar la detención de un acusado, poniéndolo inmediatamen

te a disposición de la autoridad judicial.

El artículo 17 constitucional, expresa que "Nadie puede ser aprisionado por deudas de carácter puramente civil. Ninguna -- persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho. Los tribunales estarán expeditos para -- administrar justicia en los plazos y términos que fije la ley; su servicio será gratuito, quedando en consecuencia, prohibidas las -- costas judiciales.

El artículo 18 constitucional, señala que "Solamente -- habrá lugar a prisión preventiva, cuando se cometa un delito que -- merezca pena corporal.

Es el artículo 19 de nuestra Carta Magna, el que protege de una mejor manera al inculpado que ha sido consignado o presentado ante la autoridad judicial, quien en un plazo no mayor de tres días deberá justificar con un auto de formal prisión, la detención de una persona; dicho de otra manera y atendiendo al sentido de este precepto, tenemos que "Ninguna detención podrá exceder del término de tres días, sin que se justifique con un auto de formal prisión, en el que se expresarán: el delito que se impute al acusado; los elementos que constituyan aquel; lugar, tiempo y circunstancias de ejecución y los datos que arroje la averiguación previa, los -- que deben ser bastantes para comprobar el cuerpo del delito y hacer probable la responsabilidad del acusado. La infracción de esta disposición hace responsables a la autoridad que ordene la detención o la consienta, y a los agentes, ministros, Alcaldes o carceleros que la ejecuten.

Todo proceso se seguirá forzosamente por el delito o delitos señalados en el auto de formal prisión. Si en la secuela de un proceso apareciere que se ha cometido un delito distinto del que se persigue, deberá ser objeto de acusación separada, sin perjuicio

de que después pueda decretarse la acumulación, si fuere conducente.

Todo maltratamiento en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal; toda gabela o contribución en las cárceles, son abusos que serán (deben ser) corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades".

El artículo 21 de nuestra Constitución, establece: "La imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial. La persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público y a la policía judicial, la cual estará bajo la autoridad y mando inmediato de aquél. Compete a la autoridad administrativa el castigo de las -- infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía, el cual -- únicamente consistirá en multa o arresto hasta por treinta y seis horas; pero si el infractor no pagare la multa que se le hubiese impuesto, se permutará ésta por el arresto correspondiente, que no excederá en ningún caso de quince días.

Si el infractor fuere jornalero u obrero no podrá ser castigado con multa mayor del importe de su jornal o sueldo en una semana".

Por su parte el artículo 107 constitucional, consigna: -- "Todas las controversias de que habla el artículo 103 ("Los tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite: - I.- Por leyes o actos de la autoridad que violen las garantías individuales"); se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley, de acuerdo con las bases siguientes:

Fracción XVIII.- "Los alcaldes y carceleros que no reciban copia autorizada del auto de formal prisión de un detenido, dentro de las setenta y dos horas que señala el artículo 19, contadas desde que aquél esté a disposición de su juez, deberán llamar la atención de éste sobre dicho particular, en el acto mismo de concluir el término y si no reciben la constancia mencionada, dentro de las tres -- horas siguientes, lo pondrán en libertad.

Los infractores del artículo citado y de esta disposición serán consignados inmediatamente a la autoridad competente.

También será consignado a la autoridad o agente de ella, al que, realizada una aprehensión no pusiere al detenido a disposición de su juez, dentro de las veinticuatro horas siguientes.

Si la detención se verificare fuera del lugar en que reside el juez, al término mencionado se agregará el suficiente para recorrer la distancia que hubiere entre dicho lugar y en el que se efectuó la detención".

Como se podrá apreciar, de los artículos constitucionales antes referidos se desprende que, en los mismos se contemplan algunos casos en los cuales una persona puede ser privada de su libertad conforme a la ley; a la inversa, casos en los que se da el delito sujeto a exámen, siendo sus infractores tanto un particular - como un agente de la autoridad o funcionario de la misma. En el capítulo siguiente, hemos de referirnos en forma detallada a algunos de estos casos.

Es de primordial importancia que los ciudadanos tengan conocimiento, que una detención no se puede llevar a cabo en forma arbitraria, a discreción o por el placer de la autoridad ejecutiva.

"Históricamente, los abusos de este derecho no necesitan ser subrayados; la práctica del arresto arbitrario para conseguir confesiones, el mantener a una persona incomunicada y aún más tenerla en un lugar desconocido, sin que se le preste consejo y sin ningún límite efectivo, en cuanto al tiempo o a los métodos de la interrogación, son hechos demasiados conocidos. Incluso cuando se permite posteriormente un juicio público, los males ocasionados son irremediables, porque los abusos cometidos durante la detención, al confrontar la palabra del acusado y la de un oficial público, -

son difíciles de probar".^{2/}

"Las reglas que protegen el derecho individual a estar exento de aquellas acciones, por parte de quienes tengan en sus manos el poder público, son las reglas del proceso con las debidas garantías. En este punto, se concretan en que no se puede realizar ningún arresto o encarcelamiento a menos que: 1.- Se expida una orden de arresto; 2.- provenga de una autoridad competente; - 3.- tenga una buena causa; 4.- basada en una ley previamente existente; y 5.- que la persona arrestada tenga el derecho y la oportunidad de oponerse a la ilegalidad de ese arresto inmediatamente. Este procedimiento es importante, en todos los niveles de la sociedad. Según Frankfurter".^{3/}

"La legislación que exige que la policía deba mostrar, con una rapidez razonable, la causa legal de la detención y el arresto de cualquier persona, constituye una defensa importante no sólo para asegurar la posición del inocente, sino también para lograr la condena del culpable, mediante métodos que recomienden --- por sí mismos a una sociedad progresiva y que confie desde luego en ella".^{4/}

"El más efectivo de estos recursos, es el de la revisión inmediata del sumario judicial y el recurso de amparo (empleado --- en los cuerpos legales de varios países de América Latina), los --- cuales pretenden el mismo fin: garantizar que el ciudadano no sea privado de su libertad sin una revisión inmediata e imparcial de --- los cargos de que se le acusa, de acuerdo con el imperio de la ley".^{5/}

Elementos del delito de Privación Ilegal de Libertad.

Antes de proceder a analizar cada uno de los elementos - del delito en cuestión, hemos de referirnos, por muy breve que sea, a hacer un estudio del delito en si, es decir, tratar de entender el concepto del término "delito".

Así tenemos que Fernando Castellanos Tena, en sus lineamientos Elementales de Derecho Penal, señala que Francisco Carrara -principal exponente de la Escuela Clásica-, define al delito como "la infracción de la ley del Estado, promulgada para proteger la -seguridad de los ciudadanos, resultante de un acto externo del hombre, positivo o negativo, moralmente imputable y políticamente dañoso". El citado autor, al referirse a Rafael Garófalo, el sabio -jurista del positivismo, afirma que éste define el delito natural como "la violación de los sentimientos altruistas de probidad y de piedad, en la medida media indispensable para la adaptación del individuo a la colectividad".^{6/}

Por su parte Eugenio Cuello Galón da una noción sustancial del delito, al sostener que "delito es una acción humana anti jurídica, típica, culpable y sancionada con una pena".^{7/}

Luis Jiménez de Asúa, afirma que delito "es la acción u omisión culpable, típicamente antijurídica, penada por la ley e imputable a un sujeto responsable, y sometida en ciertos casos a una codición externa de punibilidad".^{8/}

Procediendo al estudio de los elementos del delito, tenemos que Castellanos Tena, no admite como elementos esenciales del mismo, a la imputabilidad, a la punibilidad y a las condiciones objetivas de punibilidad. Acerca de la imputabilidad dice que, "ésta más bien es un presupuesto de la culpabilidad, o si se quiere del delito, pero no un elemento del mismo. De la punibilidad, el mismo autor afirma que esta es el merecimiento de una pena y que no adquiere

el rango de elemento esencial del delito, porque la pena se merece en virtud de la naturaleza del comportamiento. Advirtiéndose que no son lo mismo punibilidad y pena; aquella es calidad de la conducta, la cual, por su naturaleza típica, antijurídica y culpable, amerita la imposición de la pena; esta, en cambio, es el castigo legalmente impuesto por el Estado al delincuente, para garantizar el orden jurídico; es la reacción del poder público frente al delito. - Agrega que, una actividad (u omisión) humana, es sancionada cuando se le califica como delito, pero no es delictuosa porque se le sanciona penalmente: ^{9/}

" Desde el punto de vista puramente formal y de acuerdo con nuestro sistema positivo, generalmente una conducta es delictuosa cuando está sancionada por las leyes penales; pero ya hemos dicho cómo la definición del delito proporcionada por nuestro Código, no escapa a la crítica y por otra parte el propio Ordenamiento (Penal) establece delitos no punibles, tratándose de las llamadas excusas absolutorias, en las cuales la calificación delictuosa permanece y la pena no se aplica; por tanto, la punibilidad es una consecuencia más o menos ordinaria del delito, pero no un elemento esencial del mismo". ^{10/}

El citado autor, sostiene que "en cuanto a las condiciones objetivas de punibilidad, tampoco constituyen elementos esenciales del delito, sólo por excepción son exigidas por el legislador como condiciones para la imposición de la pena". ^{11/}

En consecuencia, para Fernando Castellanos Tena, los elementos esenciales del delito, son: conducta, tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad, más esta última requiere de la imputabilidad como presupuesto necesario.

De acuerdo con nuestro Derecho Positivo, el artículo 70. del Código Penal para el Distrito Federal en materia común y para

toda la República en materia federal, establece: "Delito es el acto u omisión que sancionan las leyes penales". Al respecto, Castellanos Tema, expresa: "Estar sancionado un acto con una pena no conviene a todo lo definido; hay delitos que gozan de una excusa absolutoria y no por ello pierden su carácter delictuoso. No conviene sólo a lo definido, ya que abundan las infracciones administrativas, disciplinarias o que revisten el carácter de meras faltas, las cuales se hallan sancionadas por la ley con una pena, sin ser delitos"^{12/} Per lo tanto, él mismo no aprueba esta definición del delito.

Raúl Carrancá y Trujillo, sostiene que "intrínsecamente el delito presenta las siguientes características: es una acción, la que es antijurídica, culpable y típica. Por ello es punible --- según ciertas condiciones objetivas o sea que está conminada con la amenaza de una pena. Acción porque es acto u omisión humano; antijurídica porque ha de estar en contradicción con la norma, ha de ser ilícita; típica porque la ley ha de configurarla con el tipo de delito previsto; culpable porque debe corresponder subjetivamente a una persona. La norma prohibitiva sólo es eficaz penalmente - por medio de la sanción; de donde deriva la consecuencia punible"^{13/}

El citado autor, define el delito como "el acto típicamente antijurídico, culpable, sometido a veces a condiciones objetivas de penalidad, imputable a un hombre y sometido a una sanción penal. A nuestro juicio, las características del delito serían --- estas: actividad, adecuación típica, antijuridicidad, imputabilidad, culpabilidad, penalidad y, en ciertos casos, condición objetiva de punibilidad"^{14/}

En resumen, sigue diciendo Raúl Carrancá y Trujillo: "Podemos concluir que los caracteres constitutivos del delito, según el artículo 7º del Código Penal, son: tratarse de un acto o una omisión, en una palabra, de una acción, de una conducta humana; y estar

sancionadas por las leyes penales. Al decirse acción (acto u omisión) debe entenderse la voluntad manifestada por un movimiento del organismo o por la falta de ejecución de un hecho positivo exigido por la ley, todo lo cual produce un cambio o peligro de cambio en el mundo exterior. Al decirse que esa acción ha de estar sancionada -- por la ley, se mantiene el principio de que la ignorancia de esta a nadie beneficia así como se deduce que la misma ley se obliga a enumerar descriptivamente los tipos de los delitos, los que, para los efectos penales, pasan a ser los únicos tipos de acciones punibles: ^{15/}

Conducta - Aspecto Negativo.

El delito es siempre una conducta humana. A través de la conducta se refleja la personalidad de su autor.

La conducta -acto u omisión- para que constituya delito - ha de estar amenazada - sancionada - mediante la aplicación de una pena - por las leyes penales. Tal es, en síntesis, la voluntad de - la ley, que trasciende de la definición de delito construida en el precepto comentado.

Dentro del concepto conducta, pueden comprenderse la acción y la omisión; es decir, el hacer positivo y el negativo (no hacer); el actuar y el abstenerse de obrar.

El elemento objetivo de un delito es la conducta, desde - luego humana, la cual puede presentar las formas de acción, omisión y comisión por omisión. Mientras la acción se integra mediante una actividad (ejecución) voluntaria (concepción y decisión); la omisión y la comisión por omisión, se conforman por una inactividad, diferen

ciándose en que en la omisión hay violación de un deber jurídico - de obrar, en tanto en la comisión por omisión se violan dos deberes jurídicos, uno de obrar y otro de abstenerse.

"La conducta es el comportamiento humano voluntario, positivo o negativo, encaminado a un propósito. Sólo la conducta humana tiene relevancia para el Derecho Penal. El acto y la omisión deben corresponder al hombre, porque únicamente él es posible sujeto activo de las infracciones penales; es el único ser capaz de voluntariedad".^{16/}

El sujeto activo del delito es quien lo comete o participa en su ejecución. El que lo comete es activo primario; el que — participa, activo secundario.

Sólo la persona humana es posible sujeto activo de un delito, pues solo ella puede actuar con voluntad y ser imputable.

"Por sujeto pasivo, ofendido, paciente o inmediato, se entiende la persona que sufre directamente la acción; sobre la que recaen los actos materiales mediante los que se realiza el delito (Carrara); el titular del derecho o interés lesionado o puesto en peligro por el delito (Cuello Calón, Garraud)".^{17/}

En cuanto a la conducta, Eugenio Cuello Calón, señala que, "solamente el hombre puede ser sujeto del delito, sólo el hombre - puede ser denominado delincuente. Las antiguas aberraciones, existentes en tantos países y legislaciones, por las que se exigía responsabilidad criminal a los animales, y aún a los seres inanimados, tan solo merecen recordación a título de curiosidad jurídica".^{18/}

Hace ya siglos que los penalistas están acordados en que la capacidad para delinquir sólo reside en los seres racionales, pues no es posible hablar de delincuencia y de culpabilidad, sin el concurso de la conciencia y de la voluntad, y una voluntad conciente solamente se halla en el hombre.

Mas al decir que solamente el hombre puede ser sujeto del delito, surge una duda ¿ Se refiere esta afirmación al hombre individual, o también al hombre cuando reunido con otros hombres constituye una persona social ?

Durante largo tiempo la doctrina y la jurisprudencia, -- han sostenido que sólo la persona individual puede ser sujeto de delito, y en defensa de esta tesis han invocado los siguientes argumentos:

"Unicamente la persona individual puede ser responsable criminalmente, porque sólo en ella se da la unidad de conciencia y de voluntad, que es la base de la imputabilidad. La voluntad como potencia y como facultad de querer sólo es posible en la persona física. Imponer penas a las personas sociales, es castigar a seres -- ficticios; seres que no quieren y no sienten por sí, algo como un cuerpo sin alma; es violar el principio universalmente reconocido -- de que sólo son sujetos posibles de delito los seres dotados de razón" 19/

"Se alega también que la punibilidad de las personas morales está en pugna con el principio de la personalidad de la pena, -- no es posible castigar por el hecho de otro, pues al penar a una -- persona colectiva se castiga a todos los que la componen, a los que intervinieron en la ejecución del acto criminal como a los que no -- tuvieron participación en el, por lo cual esta responsabilidad es -- contraria a la idea y al sentimiento de justicia" 20/

Pero la verdadera razón de la doctrina que limite la responsabilidad penal a la persona individual y excluye la de la persona moral o social, radica sobre todo en el resalte del elemento de la culpabilidad. Sólo la persona individual puede ser responsable, porque no hay responsabilidad sin culpabilidad y esta sólo es posible en la persona individual.

Sujeto pasivo del delito es el titular del derecho o inte

rés lesionado o puesto en peligro por el delito.

En el ilícito penal de privación ilegal de la libertad, - el sujeto activo lo es, de acuerdo a la descripción hecha por la -- ley, un particular; y sujeto pasivo, sólo puede ser el hombre individual (nunca una persona moral) cualquiera que sea su condición jurídica durante su vida, edad, sexo, estado mental, etc.

Respecto al objeto del delito en general, Raúl Carrancá y Trujillo, señala que "el objeto del delito es la persona o cosa, o el bien o el interés jurídico, penalmente protegidos. Los tratadistas distinguen entre objeto material y objeto jurídico. El objeto - material es la persona o cosa sobre la que recae el delito. Lo son cualesquiera de los sujetos pasivos o bien las cosas animadas o inanimadas. El Objeto jurídico es el bien o el interés jurídico, objeto de la acción incriminable: ^{21/} En este caso del delito sujeto a estudio, es decir de la privación ilegal de la libertad, el objeto jurídico, sin duda alguna, es la libertad física.

Ya hemos dicho que el sujeto pasivo del delito es el titular del derecho violado y jurídicamente protegido por la norma. El ofendido es la persona que resiente el daño causado por la infracción penal. Generalmente hay coincidencia entre el sujeto pasivo y el ofendido, pero a veces se trata de personas diferentes.

El delito es ante todo un acto humano, una modalidad jurídicamente trascendente de la conducta humana, una acción.

La acción y la omisión son los dos únicos modos que revisa la conducta incriminable (artículo 7o. del Código Penal).

La acción lato sensu, se entiende para los efectos penales como la conducta humana voluntaria, manifestada por medio de una -- acción en sentido estricto -acto- o de una omisión. En el acto se - realiza una actividad positiva, se hace lo que no se debe hacer, se actúa violando una norma que prohíbe; en la omisión se realiza una

conducta negativa, se deja de hacer lo que se debe hacer, se omite la obediencia a una norma que impone el deber hacer. La acción lato sensu, ha sido definida como "la manifestación de voluntad que mediante acción u omisión, causa un cambio en el mundo exterior -- (Jiménez de Asúa). Es una conducta humana productora de un resultado y que reviste la forma de acto o la de omisión"^{22/}

La acción stricto sensu o acto, es la conducta humana manifestada por medio de un hacer efectivo, corporal y voluntario.

La omisión es la conducta humana manifestada por medio de un no hacer activo, corporal y voluntariamente (y en algunas -- ocasiones en forma involuntaria), teniendo el deber legal de hacer.

Cuello Galóp define a la acción lato sensu, como la "conducta exterior voluntaria encaminada a la producción de un resultado. La acción en sentido estricto, consiste en un movimiento corporal voluntario, o en una serie de movimientos corporales, dirigido a la obtención de un fin determinado. La acción en sentido penal, es una actividad corporal dirigida a la producción de un hecho que origine una modificación en el mundo exterior o el peligro de que esta se produzca"^{23/}

Para Castellanos Tena, el acto o la acción -stricto sensu- "es todo hecho humano voluntario, todo movimiento voluntario -- del organismo humano capaz de modificar el mundo exterior o de poner en peligro dicha modificación"^{24/}

Ya se ha dejado asentado que la omisión, es la conducta humana manifestada por medio de un no hacer activo, corporal y voluntario, teniendo el deber legal de hacer.

Hay quien señala que la omisión es, "una manifestación -- de la voluntad que se exterioriza en una conducta pasiva, en un "no hacer". Pero no toda inactividad voluntaria constituye una omisión penal, es preciso para que esta exista, que la norma penal ordene

al omitente que obre, que ejecute un determinado hecho. Puede, por tanto, definirse la omisión como la inactividad voluntaria cuando la norma penal impone el deber de ejecutar un hecho determinado".^{25/}

También se dice que, la omisión radica en un abstenerse - de obrar, simplemente en una abstención; en dejar de hacer lo que - se debe ejecutar. La omisión es una forma negativa de la acción.

Existen los llamados delitos de comisión por omisión o - falsos delitos de omisión, que consisten en la producción de un re - sultado delictivo de carácter positivo, mediante inactividad cuando existe el deber de obrar (ejemplo, el caso de la madre que omite li gar el cordón umbilical del recién nacido).

Fernando Castellanos Tena, hace una distinción entre los delitos de acción y por omisión, al establecer que "en los delitos de acción se hace lo prohibido, en los de omisión se deja de hacer lo mandado expresamente por la ley. En los de acción se infringe - una ley prohibitiva y en los de omisión una dispositiva. En los de - litos de comisión por omisión hay una doble violación de deberes: de obrar y de abstenerse, y por ello se infringen dos normas: una preceptiva y otra prohibitiva".^{26/}

La acción y omisión, caben en el delito de privación ille gal de la libertad. El acto o acción lo encontramos primeramente - en la comisión de este ilícito penal, en la descripción que del - mismo hace la fracción I del artículo 364 de nuestro Ordenamiento Penal, al señalar: "Al particular que, fuera de los casos previs - tos por la ley, detenga a otro en una cárcel privada o en otro lu - gar, etc.; la palabra detenga o detener implica, forzosamente, un - hacer querido o deseado por sí mismo. La omisión en dicho delito, (el deber legal de hacer), la encontramos en la fracción XVIII del artículo 107 constitucional (omitir poner en libertad a una perso - na cuando su detención o encierro no debe seguir); casos como este

abundan.

Ausencia de Conducta.- Castellanos Tena, menciona que si falta alguno de los elementos esenciales del delito, este no se integrará; en consecuencia, si la conducta está ausente, evidentemente no habrá delito a pesar de las apariencias. Es pues, "la ausencia de conducta uno de los aspectos negativos, o mejor dicho, impositivos de la formación de la figura delictiva, por ser la actuación humana, positiva o negativa, la base indispensable del delito como de todo problema jurídico. Muchos llaman a la conducta soporte naturalístico del ilícito penal"^{27/}

En la fracción I del artículo 15 del Código Penal para el Distrito Federal, se encuentra prevista una de las causas impeditivas de la integración del delito por ausencia de conducta, la llamada vis absoluta, o fuerza física exterior irresistible. El autor anteriormente citado dice que, "en el fondo de esta existe en va no se ha querido encontrar una causa de inimputabilidad; cuando el sujeto se halla compelido por una fuerza de tales características, puede ser perfectamente imputable, si pone salud y desarrollo mentales para comportarse en el campo jurídico - penal, como persona capaz. Por lo mismo no se trata de una causa de inimputabilidad; - la verdadera naturaleza jurídica de esta excluyente debe buscarse en la falta de conducta"^{28/}

Cualquier causa capaz de eliminar la conducta del delito, será suficiente para impedir la formación de este, con independencia de que lo diga o no expresamente el legislador en el capítulo de las circunstancias eximentes de responsabilidad penal.

Celestino Porte Petit, admite a la vis absoluta o fuerza física, prevista en la fracción I del artículo 15 de nuestro Orde-namiento Penal, como un aspecto negativo del delito, pero a la misma no la considera como excluyente de responsabilidad. Con esto último,

Castellanos Tena no está de acuerdo, ya que afirma: "la vis absoluta o fuerza física sí es una excluyente de responsabilidad, dado - que lo es en virtud de que elimina un elemento esencial del delito: la conducta humana"^{29/}

Es unánime el pensamiento, en el sentido de considerar - como factores eliminatorios de la conducta a la vis maior (fuerza mayor) y a los movimientos reflejos. Entre nosotros estas causas - adquieren carácter supralegal, por no estar expresamente destacadas en la ley, pero pueden operar, porque su presencia demuestra - la falta del elemento volitivo, indispensable para la aparición de la conducta que, como hemos dicho, es siempre un comportamiento humano voluntario. La vis absoluta y la vis maior, difieren por razón de su procedencia; la primera deriva del hombre y la segunda - de la naturaleza. Los actos reflejos son movimientos corporales in voluntarios (si el sujeto puede controlarlos o por lo menos retardarlos, ya no funcionan como factores negativos del delito).

Hay algunos penalistas que consideran al sueño, el hipnotismo y el sonambulismo, como verdaderos aspectos negativos de la conducta.

Otros especialistas los sitúan entre las causas de imputabilidad. Nosotros, nos acogemos sin duda alguna a quienes piensan de esta última manera.

Difícilmente, pueden operar la fuerza física y la vis - maior, y menos esta última, en el delito de privación ilegal de la libertad, ya que este ilícito penal, en la mayoría de los casos en que se comete, presupone que el infractor obre conscientemente, es decir, queriendo ese actuar delictuoso.

Tipicidad - Atipicidad

Se ha venido sosteniendo que para la existencia del delito se requiere una conducta o hechos humanos; mas no toda conducta o hechos son delictuosos; precisa, además, que sean típicos, anti-jurídicos y culpables. La tipicidad es uno de los elementos esenciales del delito cuya ausencia impide su configuración; tal hipótesis se encuentra prevista en el artículo 14 constitucional, al establecer: "En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata", lo que significa que no existe delito sin tipicidad.

Castellanos Tena, advierte que "no debe confundirse el tipo con la tipicidad. El tipo es la creación legislativa, la descripción que el Estado hace de una conducta en los preceptos legales. La tipicidad es la adecuación de una conducta concreta con la descripción legal formulada en abstracto"^{30/}

Cuando en algunos tipos (allanamiento de morada), se contienen todos los elementos del delito, es correcto decir que el tipo consiste en la descripción legal de un delito. Sin embargo, la ley en ocasiones únicamente se limita a señalar la conducta prohibida (u ordenada, en los delitos por omisión); en este caso no puede hablarse de descripción del delito, sino de una parte del mismo.

Definición de Tipicidad.- "La tipicidad es el encuadramiento de una conducta con la descripción hecha en la ley; la coincidencia del comportamiento con el descrito por el legislador. Es, en suma, la acunación o adecuación de un hecho a la hipótesis legislativa. Para Celestino Forte Petit, la tipicidad es la adecuación de la conducta al tipo, que se resume en la fórmula nullus -- crimen sine tipo"^{31/}

En toda conducta típica hay un principio de antijuridici

dad.

Raúl Carrancá y Trujillo, respecto de la tipicidad, dice que "la acción antijurídica ha de ser típica para considerarse delictiva. A lo dicho anteriormente sobre el particular, sólo hemos de añadir que la acción ha de encajar dentro de la figura de delito creada por la norma penal positiva, pues de lo contrario al faltar el signo externo distintivo de la antijuridicidad penal, como lo es la tipicidad penal, dicha acción no constituiría delito. Pero puede existir la tipicidad penal sin que exista acción antijurídica, como ocurre con las causas de justificación en las que hay tipicidad y también juridicidad, por lo que el delito no existe. El tipo legal es la abstracción concreta que ha trazado el legislador, descartando los detalles innecesarios para la definición del hecho que se cataloga en la ley como delito (Jiménez de Asúa). Y la tipicidad es la adecuación de la conducta concreta al tipo legal concreto".^{32/}

La tipicidad es elemento constitutivo del delito y sin ella no sería incriminable la acción.

Eugenio Cuello Calón, en su Derecho Penal, al tocar el punto de la tipicidad, establece: "Para determinar si un hecho es penalmente antijurídico habrá que acudir como criterio decisivo a la ley penal. Si el hecho cometido encaja dentro de alguno de los tipos de delito descritos en el texto legal, existen grandes probabilidades de que sea penalmente antijurídico -probabilidades, pero no seguridad-, pues en su realización pueden concurrir causas que excluyan la antijuridicidad (causas de justificación) que no pueden ser previstas por el legislador al perfilar los diferentes tipos legales de delito".^{33/}

Por tanto, la adecuación del hecho al tipo legal (tipicidad) es el modo de exteriorización o manifestación de su antijuri-

dicidad; la tipicidad es el indicio más importante de la antijuridicidad. Cuando la ley declara punible un hecho, sólo establece -- una presunción de antijuridicidad, contra la que puede existir la prueba en contrario de la concurrencia de una causa de justificación.

Ausencia de Tipo y de Tipicidad.-- " Cuando no se integran todos los elementos descritos en el tipo legal, se presenta el aspecto negativo del delito llamado atipicidad. La atipicidad es la ausencia de adecuación de la conducta al tipo. Si la conducta no es típica, jamás podrá ser delictuosa. Suele distinguirse entre ausencia de tipo y de tipicidad; la primera se presenta cuando el legislador, deliberada o inadvertidamente, no describe una conducta que, según el sentir general, debería ser incluida en el catálogo de los delitos. La ausencia de tipicidad surge cuando existe el tipo, pero no se amolda a él la conducta dada, como en el caso de la cópula -- con mujer mayor de dieciocho años, casta y honesta, obteniendo su consentimiento mediante seducción o engaño; el hecho no es típico -- por falta de adecuación exacta a la descripción legislativa, en donde precisa, para configurarse el delito de estupro, que la mujer -- sea menor de dieciocho años. En el fondo, en toda atipicidad hay -- falta de tipo; si un hecho específico no encuadra exactamente en el descrito por la ley, respecto de él no existe tipo".^{34/}

Las causas de atipicidad pueden reducirse a las siguientes:

a).- Ausencia de la calidad exigida por la ley en cuanto a los sujetos activos y pasivo; b).- Si faltan el objeto material o el objeto jurídico; c).- Cuando no se dan las referencias temporales o especiales requeridas en el tipo; y d).- Por no darse, en su caso, la antijuridicidad especial.

En ocasiones el legislador, al describir el comportamiento, se refiere a cierta calidad en el sujeto activo, en el pasivo, o en ambos; en el delito de privación ilegal de la libertad que se trata, el sujeto activo ha de ser un "particular", de acuerdo con la descripción que de dicho ilícito se hace en nuestro Ordenamiento Penal.

Sin la inatitución o el interés por proteger, no habrá objeto jurídico, como la falta de propiedad o posesión en delitos patrimoniales. Se presentará una atipicidad por no existir el objeto jurídico a tutelar, como lo es en este caso del delito sujeto a exámen, "la libertad"; como cuando se pretende privar de su libertad a quien ya no la tiene.

A veces el tipo describe el comportamiento bajo condiciones de lugar o de tiempo; si no operan, la conducta será atípica; cuando la ley señala que "detenga a otro en una cárcel privada o en otro lugar por menos de ocho días.

Por excepción, algunos tipos captan una especial anti-juridicidad; cuando en la fracción I del artículo 364 del Código Penal, señala: Al particular que, "fuera de los casos previstos por la ley"; el Código Penal de 1929, en su artículo 1,093 decía, además: "Al -- que sin orden de autoridad competente", lo que hacía más claro el precepto. Entonces al obrar justificadamente, con la permisión legal, no se colma el tipo y las causas que en otros delitos, serían, por su naturaleza, causas de justificación, tórnanse atipicidades en estos casos.

Antijuridicidad - Causas de licitud o de justificación

El delito es conducta humana; pero no toda conducta humana es delictuosa, precisa, además, que sea típica, antijurídica y culpable. Estudiaremos ahora el elemento antijuridicidad (o antijuricidad), esencial para la integración del delito.

Comúnmente se acepta como antijurídico lo contrario al Derecho. En sí, se puede decir que quien actúa antijurídicamente - contradice un mandato de la ley.

Castellanos Tena, sostiene que "la antijuridicidad radica en la violación del valor o bien protegido a que se contrae el tipo penal respectivo. Y que la antijuridicidad es puramente objetiva, atiende sólo al acto, a la conducta externa. Y que para llegar a la afirmación de que una conducta es antijurídica, se requiere necesariamente un juicio de valor, una estimación entre esa conducta en su fase material y la escala de valores del Estado. Asimismo, señala que para Porte Petit, una conducta es antijurídica cuando siendo típica no está protegida por una causa de justificación".^{35/}

Por su parte Eugenio Cuello Galón, afirma: "La acción humana para ser delictiva ha de estar en oposición con una norma penal que prohíba u ordene su ejecución, ha de ser antijurídica; -- obra antijurídicamente el que contraviene las normas penales".^{36/}

El penalista antes citado, encuentra en la antijuridicidad un doble aspecto: un aspecto formal constituido por la conducta opuesta a la norma, y otro material integrado por la lesión o peligro para bienes jurídicos. Ambos aspectos suelen coincidir. Los -- hechos que las normas penales prohiben o mandan ejecutar son generalmente nocivos o peligrosos socialmente, pero aún cuando no lo fueren siempre serían antijurídicos por contravenir lo mandado por

la norma. Los hechos dañosos y perjudiciales para la colectividad (antijuridicidad material), no previstos por la norma penal sólo - serán antijurídicos cuando una ley los sancione.

Cabe observar que Eugenio Cuello Galón, emplea los términos "prohiben o mandan ejecutar", en cuanto a la norma se refiere, y con lo cual no estamos de acuerdo ya que en los preceptos o normas -como también él les llama-, no se prohíbe o se manda hacer o ejecutar una conducta, sino en esas normas de derecho penal, únicamente se describe el tipo y se sanciona la conducta del mismo, pero no se prohíbe ni se mandaejecutar esa conducta.

La fracción I del artículo 364 del Código Penal, hace referencia al elemento de antijuridicidad, cuando la conducta típica se realiza por el sujeto activo "... fuera de los casos previstos por la ley"; o como decía el artículo 1,093 del Código Penal de -- 1929, "Al que sin orden de autoridad competente". Esta normativa - frase, obliga en todo caso a examinar si el sujeto activo o agente obró sin arreglo a la ley, pues cuando así no fuere queda sin integrarse la figura típica.

En el artículo 16 constitucional se prevé, por excepción, algunos casos en los que un particular puede detener lícitamente a otra persona: "en los casos de flagrante delito, en que cualquier persona puede aprehender al delincuente o a sus cómplices poniéndolos sin demora a disposición de la autoridad inmediata. Existe delito flagrante cuando se presencia su perpetración o cuando se sorprende a sus autores en su huida perseguidos por el clamor público o portando armas, efectos o instrumentos relacionados con el hecho antijurídico que acaba de perpetrarse. Si por venganza, odio o -- cualquier otra motivación el particular retuviere en su poder sin entregar inmediatamente a la autoridad, a las personas detenidas - in flagranti, su conducta es encuadrable en la fracción I del ---

artículo 364, habida cuenta de que a partir del instante en que pudo y debió ponerlos a disposición de la autoridad, los retiene y, por tanto, detiene ilegalmente.

Puede ocurrir que la conducta típica está en aparente --- oposición al Derecho y sin embargo no sea antijurídica, por mediar alguna causa de justificación. Luego son las causas de justificación las que constituyen el aspecto negativo de la antijuridicidad. En el delito puesto a consideración, un individuo puede privar de su libertad a otro, y sin embargo, puede no ser antijurídica, si se demuestra que obró en cumplimiento de un deber, acatamiento de un mandato o de una orden. Este último término "orden", presupone que la misma es girada u ordenada, vélgase la redundancia, por una autoridad competente, y si esta orden es mandada ejecutar o cumplimentar por una autoridad judicial (juez), la misma no será antijurídica; a la inversa, si esta misma orden proviene de una autoridad administrativa y no de una judicial, dicha privación o conducta del sujeto activo sería antijurídica, dado que una autoridad administrativa no está facultada para girar ordenes de aprehensión.

Ahora bien, es de tomarse en cuenta que nunca una orden de aprehensión ha de ser girada por la autoridad judicial, para que la ejecute o cumplimente un particular, sino una persona investida de autoridad, como lo es la policía judicial, única y exclusivamente.

Causas de Licitud o de Justificación.

Así pues, tenemos que las causas de justificación o de licitud, son las que hacen que una conducta, no obstante que sea típica, la misma no sea antijurídica.

Las causas de justificación, también llamadas causas exclu

yentes de responsabilidad, son aquellas condiciones que tienen el poder de excluir la antijuridicidad de una conducta típica. Nuestro Ordenamiento Penal usa la expresión circunstancias excluyentes de responsabilidad.

Raúl Carrancó y Trujillo, utiliza la denominación "causas que excluyen la incriminación"^{37/} Castellanos Tena, sostiene que "este nombre es más adecuado que el empleado por el legislador; además de comprender todos los aspectos negativos del delito, se substituye la palabra circunstancias por causas"^{38/} Para éste último penalista, las causas que excluyen la incriminación, son: ausencia de conducta, atipicidad, causas de justificación, causas de inimpugnabilidad y causas de inculpabilidad.

Como causa de justificación podríamos citar, en lo que se refiere al delito en cuestión: el estado de necesidad, el cual es definido por Cuello Calón, "como el peligro actual o inmediato para bienes jurídicamente protegidos, que sólo puede evitarse mediante la lesión de bienes también jurídicamente tutelados, pertenecientes a otras personas"^{39/} Estaríamos en presencia de un estado de necesidad, cuando se encierra a una persona anormal en una habitación o en un establecimiento propio para tales personas, con el fin de que ésta no llegue a privarse de la vida, o en su caso, lesione, o inclusive prive de la vida a otras personas, precisamente por ser una persona trastornada de sus facultades mentales, y consecuentemente, peligrosa.

También constituyen causas de justificación: el cumplimiento de un deber y el ejercicio de un derecho. Nuestro Código Penal establece en la fracción V del artículo 15, como excluyente de responsabilidad: Obrar en cumplimiento de un deber o en el ejercicio de un derecho consignados en la ley.

Existen otras causas de justificación que igualmente pr

van a la conducta del elemento antijuricidad, y por lo mismo, no se da la integración del delito. Estas causas podrían ser que, una persona detenga a otra, pero fundándose en una causa legal, es decir, que lo haga en cumplimiento de un deber (cumplimentar una orden de aprehensión girada por la autoridad judicial). Y estaríamos en presencia del ejercicio de un derecho, cuando se detiene a una persona inflagranti, como lo señala el artículo 16 constitucional.

Culpabilidad - Inculpabilidad

Se dice comúnmente que una conducta será delictuosa no sólo cuando sea típica y antijurídica, sino además culpable.

Fernando Castellanos Tena, considera a la Culpabilidad como "el nexo intelectual y emocional que liga al sujeto con su acto". Este mismo autor señala que, "entre nosotros, Porte Petit define la culpabilidad como el nexo intelectual y emocional que liga al sujeto con el resultado de su acto, posición sólo válida para la culpabilidad a título doloso, pero no comprende los delitos culpables o no intencionales en los cuales, por su naturaleza misma, no es posible querer el resultado".^{40/}

La culpabilidad reviste dos formas: dolo y culpa, según que el agente dirija su voluntad conciente a la ejecución del hecho tipificado en la ley como delito, o cause igual resultado por medio de su negligencia o imprudencia. Se puede delinquir mediante una determinada intención delictuosa (dolo), o por un olvido de las precauciones indispensables exigidas por el Estado para la vida gregaria (culpa). También suele hablarse de la preterintencionali-

dad como una tercera forma o especie de la culpabilidad; si el resultado delictivo sobrepasa a la intención del sujeto.

El Dolo consiste "en el actuar, consciente y voluntario, dirigido a la producción de un resultado típico y antijurídico".^{41/}

En el dolo, el agente, conociendo la significación de su conducta, procede a realizarla. En la culpa consciente o con previsión, se ejecuta el acto con la esperanza de que no ocurrirá el resultado; en la inconsciente o sin previsión, no se prevé un resultado previsible; existe también descuido por los intereses de los demás. Tanto en la forma dolosa como en la culposa, el comportamiento del sujeto se traduce en desprecio por el orden jurídico.

Nuestro Código de la materia, en su artículo 8o. divide - los delitos en intencionales y no intencionales o de imprudencia.

De lo anterior se puede concluir que, los delitos intencionales son aquellos que se quieren, y los no intencionales o de - imprudencia, son los que a sabiendas de que pueden ocurrir, los mismos por descuido o negligencia no los evitan.

Raúl Carrancá y Trujillo sostiene que, "para que la acción sea incriminable, además de antijurídica y típica ha de ser culpable. Ahora bien, sólo puede ser culpable el sujeto que sea imputable. La culpabilidad es la concreta capacidad de imputación legal, declarable jurisdiccionalmente, por no haber motivo legal de exclusión - con referencia al hecho de que se trate. (La acción realizada en -- función de miedo o temor corresponde a un sujeto imputable, pero al que no puede serle reprochada su conducta, por lo que no es culpable). Imputabilidad y culpabilidad concurren a integrar la responsabilidad penal: declaración jurisdiccional de ser una persona imputable

table y culpable por una acción determinada y, como consecuencia, sujeto de una pena cierta. En otras palabras: juicio valorativo -- de reproche. Por último, es evidente que la imputabilidad y la culpabilidad deben ser colocadas después de la antijuridicidad y de la tipicidad, entre los elementos del delito: la culpa criminal sin -- un obrar antijurídico y típico es una quimera (Binding)".^{43/}

La culpabilidad reviste dos formas: el dolo y la culpa. "Para nuestra ley penal, el dolo puede ser considerado en su noción más general como intención, y esta intención ha de ser delinquir o sea dañada. Sobre ser voluntaria la acción deberá estar calificada por la dañada intención para reputársela dolosa. Obrará pues, con dañada intención aquél que en su conciencia haya admitido causar -- un resultado ilícito, representándose las circunstancias y la significación de la acción. Un querer algo ilícito, voluntario e intencionadamente, es la base sobre la que se sustenta el concepto -- legal de dolo. De aquí que se le defina como la voluntad consciente dirigida a la ejecución de un hecho que es delictuoso".^{44/}

El Código Penal de 1931 no define el dolo, aunque si la imprudencia; el proyecto del Ordenamiento Penal de 1949, define -- ambos; respecto del dolo, establece: "el delito es intencional -- cuando se quiere o acepta el resultado" (artículo 7o.).

Por su parte Eugenio Cuello Calón, señala que "no basta que un hecho sea antijurídico y típico, sino que también debe ser culpable. No es bastante que el agente sea su autor material, es -- preciso además que sea su autor moral, que lo haya ejecutado culpablemente. En la culpabilidad, además de haber una relación de causalidad psicológica entre agente y acción, existe un juicio de reprobación de la conducta de éste motivado por su comportamiento -- contrario a la ley, pues al ejecutar un hecho que ésta prohíbe ha quebrantado su deber de obedecerla. De acuerdo con estas ideas la culpabilidad puede definirse como el juicio de reprobación por la

ejecución de un hecho contrario a lo mandado por la ley. La noción de culpabilidad está íntimamente ligada con la de antijuridicidad, sin una conducta antijurídica no hay culpabilidad, aquella es condición previa para la existencia de ésta".^{45/}

El agente antes de ser culpable ha de ser imputable.

" La imputabilidad es el elemento más importante de la culpabilidad, es su supuesto previo, sin aquella no se concibe -- esta. Se refiere a un modo de ser del agente, a un estado espiritual del mismo, y tiene por fundamento la concurrencia de ciertas condiciones psíquicas, biológicas y morales (salud mental y maduras) exigidas por la ley para responder de los hechos cometidos. No exige condiciones de fina y delicada espiritualidad, sino conciencia y voluntad en el grado necesario para que el agente pueda responder de los propios actos. Es la capacidad de conocer y de -- querer. Es la capacidad de culpabilidad".^{46/}

Después de haber analizado el dolo, hemos de referirnos ahora a la culpa como otra de las formas que puede revestir la -- culpabilidad.

Así tenemos que existe culpa, cuando se realiza la conducta sin encaminar la voluntad a la producción de un resultado -- típico, pero este surge a pesar de ser previsible y evitable, por negligencia o imprudencia, o por no tomar las debidas precauciones.

Existe culpa cuando se obra sin intención y sin la diligencia debida, causando un resultado dañoso, previsible y penado -- por la ley.

En los delitos culposos (no intencionales o de imprudencia) también existe menosprecio por el orden jurídico; hay una actuación voluntaria que omite las cautelas o precauciones necesarias para hacer llevadera la vida en común.

La necesidad de mantener incólumes la seguridad y el --

bienestar sociales mediante el Derecho, requiere que éste no únicamente imponga el deber de someterse a sus exigencias, sino también la obligación de obrar con todas las cautelas y precauciones indispensables para la conservación del propio orden jurídico, impidiendo su alteración; por ello al lado de los delitos dolosos, se sancionan también los culposos. Por medio de la culpa se ataca igualmente, aunque en menor grado, ese orden jurídico imprescindible -- para la existencia y conservación de la vida misma de la colectividad.

Para que se dé el elemento de la culpabilidad, en forma de imprudencia, se requiere que el sujeto cause una acción (acto u omisión) imprudentemente en el amplio sentido de esta palabra, y -- que cause un resultado antijurídico y penado por la ley, previsiblemente normalmente y humanamente evitable, de conformidad con lo señalado en la fracción II del artículo 8o. del Código Penal.

Raúl Carrancá y Trujillo afirma que "en nuestro Derecho los delitos de culpa se denominan genéricamente no intencionales o de imprudencia, y se cometen por imprevisión, negligencia, impericia, falta de reflexión o de cuidado. Ahora bien, notemos que la imprudencia es un hacer emitiendo algo, mientras que la negligencia es un no hacer; la primera contiene eficacia activa, en tanto que la segunda eficacia pasiva. Elle nos impone la primera crítica: no puede ser imprudencia lo que es negligencia, como no puede la especie constituir el género. Por otra parte, la imprevisión y la falta de reflexión o de cuidado, como que son la exteriorización de -- todo aquello que se emite en la culpa, son elementos comunes a todas las especies culposas y no pueden, por ello mismo, quedar erigidas en especies propias, pues les faltaría la última diferencia. De donde puede afirmarse que, en nuestro Derecho, las especies de delitos no intencionales sólo están constituidas por la negligencia

y la impericia, una u otra por imprevisión, falta de reflexión o de cuidado"^{47/}

Rugenio Cuello Galón, señala que "existe culpa cuando --- obrando sin intención y sin la diligencia debida se causa un resultado dañoso, previsible y penado por la ley. Conforme a esta noción, para la existencia de culpa es preciso: a).- Una acción u omisión, conciente y voluntaria pero no intencional; b).- Que el agente ejecute el acto inicial sin tomar aquellas cautelas o precauciones necesarias para evitar resultados perjudiciales; c).-El resultado dañoso debe ser previsible para el agente; d).- El resultado dañoso debe constituir un hecho que objetivamente integre una figura legal de infracción, un hecho penado por la ley. Por perjudicial que ---- aquél sea, si no integra una infracción prevista por la ley, el --- agente no será punible, pues el hecho realizado no es delictuoso; y e).-Entre el acto inicial y el resultado dañoso debe existir relación de causa a efecto. Esta relación ha de ser directa e inmediata, de modo que entre el hecho y el resultado no exista continuidad"^{48/}

El delito de privación ilegal de la libertad, es de dano y doloso, en donde es posible la tentativa. Es doloso porque se --- realiza en forma intencional, es decir, queriendo ese actuar delictuoso y al obrar concientemente, se advierte la dañada intención --- con la que se comete. Quien obra de esta manera, lo hace en forma - voluntaria y con conocimiento de causa.

Inculpabilidad o Causas que excluyen a la culpabilidad.

"Las causas o circunstancias que excluyen la culpabilidad, son especiales situaciones o estados que concurren en la ejecución del hecho realizado por un sujeto imputable eliminando su culpabilidad. El agente es imputable pero, a causa del concurso de tales circunstancias, extrañas a su capacidad de conocer. y de querer, -- no es culpable. Causas de exclusión de la culpabilidad son: ----

la legítima defensa putativa, el exceso en la defensa cuando es -- motivado por el terror y angustia que la agresión origina, el estado de necesidad en caso de conflicto de bienes de igual valor, la obediencia cuando el agente desconoce la ilicitud de la orden dada, la violencia física, la violencia moral y el caso fortuito"^{49/}

La inculpabilidad opera al hallarse ausentes los elementos esenciales de la culpabilidad: conocimiento y voluntad.

Para que un sujeto sea culpable, según se ha dicho, precisa en su conducta la intervención del conocimiento y de la voluntad; por lo tanto, la inculpabilidad debe referirse a esos dos elementos: intelectual y volitivo. Toda causa eliminadora de alguno o de ambos, debe ser considerada como causa de inculpabilidad. Para muchos especialistas seguidores del normativismo, llenan el campo de las inculpabilidades el error y la no exigibilidad de otra conducta.

Tanto en el error como en la ignorancia se pueden constituir causas de inculpabilidad, si producen en el autor desconocimiento o un conocimiento equivocado sobre la antijuridicidad de su conducta; el obrar en tales condiciones revela falta de malicia, de oposición subjetiva con el Derecho y por lo mismo con los fines que el mismo se propone realizar. Mientras en el error se tiene -- una falsa apreciación de la realidad, en la ignorancia hay ausencia de conocimiento; en el error se conoce, pero se conoce mal; la ignorancia es una laguna de nuestro entendimiento, porque nada se conoce, ni errónea ni certeramente.

El error se divide en error de hecho y de Derecho. El de hecho se clasifica en esencial y accidental; el accidental abarca: *aberratio ictus*, *aberratio in persona* y *aberratio delicti*.

El error de Derecho no produce efectos de eximente, porque el equivocado concepto sobre la significación de la ley no --

autoriza ni justifica su violación. La ignorancia de las leyes a -
nadie aprovecha.

En el error esencial, el sujeto actúa antijurídicamente creyendo actuar jurídicamente, o sea que hay desconocimiento de la antijuridicidad de su conducta y por ello, constituye, el aspecto negativo del elemento intelectual del dolo; dicho de otra manera, el sujeto al ejecutar un acto considera que su proceder no es anti-
jurídico.

Castellanos Tena, al hablar de las eximentes putativas, las define como "las situaciones en las cuales el agente, por un -
error esencial de hecho insuperable cree, fundadamente, al realizar un hecho típico del Derecho Penal, hallarse amparado por una justi-
ficante, o ejecutar una conducta atípica (permitida, lícita), sin serlo. Ejemplo: el agente copula con mujer menor de dieciocho años, casta y honesta, obteniendo su consentimiento por engaño o seduc-
ción, pero cree, fundadamente, que la mujer es mayor de dicha edad, en vista de acta de nacimiento falsa o equivocada; tal individuo -
(y cualquier otro en el mismo caso) estima lícito o permitido su -
proceder, pero en realidad se halla prohibido por la tipicidad nor-
mativa; se trata de un error sobre la antijuridicidad de la conduc-
ta, aún cuando se le quiera denominar error de tipo".^{50/}

Otro ejemplo, sería el caso en que un agente de la autori-
dad da cumplimiento a una orden de detención, la cual le fue girada por una autoridad, pero dicho agente cree, fundadamente, que esa -
orden de detención o de aprehensión es legítima, en vista de que -
la misma proviene de una autoridad; pero sin que esta última lo --
fuera una autoridad del poder judicial que es la única facultada -
para solicitar el cumplimiento de las órdenes de ese tipo, es decir
órdenes de detención.

El error accidental.- El error es accidental si no recae

sobre circunstancias esenciales del hecho, sino secundarias.

El error en el golpe (*aberratio ictus*), se dá cuando el resultado no es precisamente el querido, pero a el equivalente. -- *Aberratio in persona* es cuando el error versa sobre la persona, -- objeto del delito. Hay *aberratio in delicti* si se ocasiona un suceso diferente al deseado.

Puede decirse que el delito en estudio, admite como causas de exclusión de la culpabilidad, únicamente a la obediencia -- cuando el agente desconoce la ilicitud de la orden dada. Tal situación la encontramos prevista en la fracción VII del artículo 15 -- del Código Penal, la cual establece: "Obedecer a un superior legítimo en el orden jerárquico, aún cuando su mandato constituya un delito si esta circunstancia no es notoria ni se prueba que el acusado la conocía. Un ejemplo de lo anterior, sería el caso en el -- cual una autoridad judicial (juez), librara una orden de aprehensión por delito que no mereciera pena corporal y personal de la Policía Judicial la cumplimentara, llevando a cabo la detención de -- una persona. Quien da cumplimiento a la Orden de aprehensión, sólo está obediendo la orden que le fue dada, y aún cuando ese obrar constituye un delito, es muy probable que el agente desconozca la ilicitud de la orden que le fue encomendada. Por lo tanto, el agente no será culpable de la comisión de dicho ilícito.

Punibilidad - Excusas Absolutorias.

Eugenio Cuello Galón, sostiene que "la Punibilidad es -- uno de los caracteres más destacados del delito, ya que para que -- una acción constituya delito, además de los requisitos de antijuricidad, tipicidad y culpabilidad, debe reunir el de su punibilidad, siendo éste de todos ellos, el de mayor relieve penal. Una acción puede ser antijurídica y culpable y, sin embargo, no ser de--

lictuosa, podrá v. gr., constituir una infracción de carácter civil o administrativo, más para que constituya un hecho delictuoso, un delito, es preciso que su ejecución se halle conminada por la ley con una pena, que sea punible. Por tanto realmente, la punibilidad viene a ser un elemento de la tipicidad, pues el hecho de estar la acción conminada con una pena constituye un elemento del tipo delictivo"^{51/}

Por su parte, Raúl Carrancá y Trujillo, al tocar el punto de la punibilidad, nos dice que "la acción antijurídica, típica y culpable para ser incriminable ha de estar conminada con la amenaza de una pena, es decir, que esta ha de ser la consecuencia de aquella, legal y necesaria. Ley sin pena es campana sin bandaje, -reza un proverbio alemán. En nuestro derecho se señala al acto o a la omisión para ser delictuosos, el estar sancionados por las leyes penales (artículo 7º del c.p.). La ley, en todos los casos, -- exige para que exista punibilidad de la acción, un conjunto de condiciones objetivas seleccionadas en los tipos, pero en ocasiones -- también fija otras condiciones objetivas: así las tenemos en el caso de delincuentes que hayan cometido infracción en el extranjero y que deban ser sancionados en la República, para lo cual es requisito que la infracción de que se le acusa tenga el carácter de delito en el país en que se ejecutó y en la República (art. 4º, fracción III del c. p.)"^{52/}

En los llamados delitos privados, es condición de procedibilidad de la acción penal, que prácticamente entraña condición de punibilidad, la querrela del ofendido o de sus representantes legales. El artículo 115 del Código Federal de Procedimientos Penales, dispone que cuando el ofendido sea menor de edad, puede querrelarse por sí mismo, y si a su nombre lo hace otra persona surtirá sus efectos la querrela, si no hay oposición del ofendido.

Desde un punto de vista jurídico cabe establecer que, en ciertos delitos su condición de punibilidad radica en el agravio o injuria que la acción causa; y la ausencia de querrela del ofendido es prueba de tácito consentimiento del agravio o la injuria, cualesquiera que sean los motivos prácticos en que ese consentimiento se funde, lo que jurídicamente debe producir la consecuencia de impunidad. En nuestro derecho se señala la condición de la querrela previa del ofendido, para que pueda haber ejercicio de la acción penal, a los delitos que generalmente son considerados como privados: estupro, rapto, adulterio, dano en propiedad ajena por imprudencia y valorado en menos de \$ 10,000.00, y que de haya causado lesiones --- ("Cuande por imprudencia -artículo 62, párrafo segundo del Código Penal- y con motivo del tránsito de vehículos se causen lesiones, -etcétera); peligro de contagio venereo, injurias, difamación, calumnia y golpes singles; nuestro derecho ha reconocido tal procedibilidad al delito de abuso de confianza.

Para Raúl Carrancá y Trujillo, la punibilidad no es elemento esencial del delito; igual que para Ignacio Villalobos.

Fernando Castellanos Tena, afirma que "la punibilidad consiste en el merecimiento de una pena en función de la realización de cierta conducta. Un comportamiento es punible cuando se hace acreedor a la pena; tal merecimiento acarrea la conminación legal de aplicación de esa sanción".^{23/} Este autor, tampoco admite a la punibilidad como elemento esencial del delito, sino como su consecuencia ordinaria del mismo.

En cuanto a las condiciones objetivas de penalidad, Castellanos Tena, dice que "tampoco son elementos esenciales del delito. Si las contiene la descripción legal, se tratará de caracteres e partes integrantes del tipo; si faltan en él, entonces constituirán menores requisitos ocasionales y, por ende, accesorios, fertui --

tes. Basta la existencia de un sólo delito sin estas condiciones, para demostrar que no son elementos de su esencia. Muy raros delitos tienen penalidad condicionada^{54/}

Por esta parte, aún no existe delimitada con claridad en la doctrina la naturaleza jurídica de las condiciones objetivas de punibilidad. Frecuentemente se les confunde con los requisitos de procedibilidad, como la querrela de parte en los llamados delitos privados; e bien, con el desafuero previo en determinados casos. - Urge una correcta sistematización de ellas para que queden firmes sus alcances y naturaleza jurídica. Generalmente son definidas como aquellas exigencias ocasionalmente establecidas por el legislador para que la pena tenga aplicación.

La punibilidad desaparece del delito, cuando hacen su aparición las llamadas excusas absolutorias.

Mediante la concurrencia de las excusas absolutorias, hechos definidos por la ley como delitos, quedan impunes. Se diferencian de las causas de inimputabilidad y de justificación en que el acto ejecutado es antijurídico y culpable, hay delito y delincuencia y sin embargo, no se castigan. La excusa absolutoria es, en realidad, un perdón legal.

En función de las excusas absolutorias, no es posible la aplicación de la pena; constituyen el aspecto negativo de la punibilidad. Son aquellas causas que dejando subsistente el carácter delictivo de la conducta o hecho, impiden la aplicación de la pena. El estado no sanciona determinadas conductas por razones de justicia o de equidad, de acuerdo con una prudente política criminal. - En presencia de una excusa absolutoria, los elementos esenciales del delito (conducta o hecho, tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad), permanecen inalterables; sólo se excluye la posibilidad de punición.

Al igual que otros autores, nosotros no consideramos a la punibilidad como elemento esencial del delito, pues ésta es la consecuencia de aquella conducta delictuosa que se encuentra conminada con la amenaza de aplicar una pena. Por tanto, podemos afirmar que un ilícito penal no será punible, si no se encuentra amenazado con la aplicación de una pena.

La punibilidad, respecto del delito de privación ilegal de la libertad, la encontramos prevista en la descripción que de este ilícito hace el artículo 364 del Código Penal en vigor, la cual establece "la pena de un mes a tres años de prisión y multa hasta de mil pesos", a quien se haga acreedor o merecedor de esta sanción, es decir: "Al particular que, fuera de los casos previstos por la ley, detenga a otro en una cárcel privada o en otro lugar por menos de ocho días. Si la privación ilegal de la libertad excede de ocho días, la pena será de un mes más por cada día". Observemos que la conminación de esta pena, y consecuentemente la aplicación de la misma, viene a ser la consecuencia legal y necesaria, para aquellos que incurran en la ejecución de la referida conducta delictuosa.

En el delito de privación ilegal de la libertad, consideramos que no es posible la concurrencia de las llamadas excusas absolutorias, ya que estas implican un perdón legal por parte del Estado, en favor del sujeto que comete este delito.

El delito de privación ilegal de la libertad, cometido por un particular.

De acuerdo con la descripción que hace la fracción I del artículo 364 de nuestro Ordenamiento Penal, tenemos que el único - sujeto activo que puede cometer el ilícito penal en cuestión, lo - es un particular; sin embargo, no debemos descartar la posibilidad de que una persona investida de autoridad, llegue a cometer este - delito de privación ilegal de la libertad, que por desgracia suele ser llevado a cabo con frecuencia por personas que poseen este carácter, es decir, por agentes de la autoridad. Pero esto lo trataremos en una forma más amplia, en el siguiente capítulo.

Por ahora nos dedicaremos a señalar algunos casos en los cuales, un particular infringe la disposición contenida en la cita de fracción I del artículo 364 del Código Penal.

Desde tiempo atrás, era muy conocido el hecho de que una persona fuera privada de su libertad sin arreglo a la ley, como - acontecía, por ejemplo, en los casos de deuda civil, es decir, cuando una persona adeudaba cierta cantidad de dinero a otra; ésta con el fin de poder pagarse esa deuda, privaba de su libertad (desde - luego en forma ilegal) a su deudor, hasta que éste último le pagara dicha deuda, o bien, que la desquitara con trabajo. Las panaderías y los talleres de costura, no eran otra cosa que cárceles privadas o establecimientos donde se detenía a una persona, por el hecho de no pagar una deuda.

Hoy, en la actualidad, esas formas de querer cobrar una deuda, o la simple pretensión de poder obtener algo, ha desaparecido aunque no del todo, ya que los grandes almacenes y tiendas - de autoservicio, no son otra cosa que lugares en donde se detiene a las personas en forma arbitraria, bajo el pretexto de "que se -

llevan algún artículo entre sus ropas o pretendían llevarse algo sin pagar"; privándoseles de esta manera en forma ilegal, por espacio de varias horas, e inclusive, días.

No dejan de encuadrar esta conducta, la persona a la cual le ha sido robada una pertenencia, quien a los pocos días se entera del autor de tal conducta, mandándolo detener, por supuesto en forma extrajudicial, y una vez que le es presentado dicho sujeto, solicita a éste la reposición de lo sustraído, sin que el mismo satisfaga la petición del ofendido, llegando éste a tener en cautiverio al detenido por un término de varias horas y hasta cumplirse -- uno o dos días, y al no conseguir forma alguna, el ofendido de que se le pague o retribuya lo robado, decide presentar al infractor -- ante las autoridades competentes para el efecto de que se ejercite acción penal en su contra, por la comisión de dicho ilícito penal.

En este caso, por cierto frecuente en la vida real, a la persona que cometió el delito de robo, deberá ejercitarse acción penal en su contra, por haber incurrido en la realización de esa -- conducta delictuosa; pero el ejercicio de esta acción corresponde exclusivamente al Agente del Ministerio Público, siempre que así lo determine la Averiguación Previa que se inicie al respecto. Y por -- lo que hace al ofendido, es decir la persona que sufrió el robo en su haber, deberá igualmente, ejercitarse acción penal en su contra por el hecho de haber privado de su libertad al citado delincuente, por un término de más de 24 horas, ya que su obligación era haberlo presentado ante las autoridades competentes en forma inmediata, para que se procediera conforme a derecho.

Ya en párrafos anteriores, se hizo mención de que el sujeto activo del delito en examen, lo es un particular, o sea cualquier persona que no desempeñe un cargo o función de carácter -- público; si lo desempeñare, el delito sería de abuso de autoridad

(artículo 214 fracción IV, del Código Penal). Nosotros agregaríamos que, además de configurarse este último delito, también se integra el de privación ilegal de la libertad, por lo tanto, a la persona que desempeñe un cargo público (obsérvese que el artículo antes citado no precisa que clase de cargo público ni que tipo de autoridad), y que cometa esta última infracción, deberá sancionársele con la penalidad de los dos delitos; por el abuso de autoridad y el de privación ilegal de la libertad.

En el artículo 366 del Ordenamiento ya citado, se señala la penalidad (de cinco a cuarenta años de prisión y multa de mil a veinte mil pesos), del delito de privación ilegal de la libertad, cuando éste tiene el carácter de plagio o secuestro en alguna de las formas siguientes:

I.- Para obtener rescate o causar daño o perjuicio a la persona privada de la libertad o a otra persona relacionada con aquella;

II.- Si se hace uso de amenazas graves, de maltrato o de tormento;

III.- Si se detiene en calidad de rehén a una persona y se amenaza con privarla de la vida o con causarle un daño, sea a aquélla o a terceros, si la autoridad no realiza o deja de realizar un acto de cualquier naturaleza;

IV.- Si la detención se hace en camino público o en paraje solitario;

V.- Si quienes cometen el delito obran en grupo;

VI.- Si el robo de infante se comete en menor de doce años, por quien sea extraño a su familia, y no ejerza la tutela sobre el menor.

Quando el delito lo comete un familiar del menor que no

ejerza sobre él la patria potestad ni la tutela, la pena será de seis meses a cinco años de prisión.

Si espontáneamente se pone en libertad a la persona antes de tres años y sin causar ningún perjuicio, sólo se aplicará la sanción correspondiente a la privación ilegal de la libertad de acuerdo con el artículo 364. Este beneficio no opera en el caso de la fracción III del presente artículo.

Al respecto, cabe hacer un breve análisis de dicho precepto. Empezaremos por decir que los términos "plagio" y "secuestro" son sinónimos, pues el plagio significa el apoderamiento arbitrario de una persona para obtener rescate a cambio de su libertad, y el concepto de secuestro es también afín al de plagio; pero específicamente se refiere a gente que se apodera de personas adineradas o con cargos políticos, por los cuales exigen dinero por su rescate, o bien la realización de una determinada conducta, llegando inclusive a pedir a las autoridades la ex-carcelación de algunas personas, a cambio de dejar en libertad a la persona privada de su libertad que mantiene como rehén.

El fin más directo que se persigue en el delito de plagio, es sin duda alguna, pedir rescate por la libertad de una persona. Pero tenemos que, se pida o no se pida rescate o la realización de una específica conducta a cualquier persona relacionada con el plagio e inclusive a éste mismo; es obvio que a la comunidad entera se le causa un gran daño moral, pues vivir esas horas de intensa angustia, de zozobra e incertidumbre es algo que no se puede describir, pero sí sentir. Desde el instante mismo en que a una persona se le priva de su libertad en forma ilegal, desde ese preciso momento empieza a causársele a él y a cualquier otra perso

na relacionada con éste, graves daños y perjuicios.

En este tipo de delitos, es muy difícil que para su comisión se valgan de atenciones para con la persona a la que se le --- pretende privar de su libertad, por eso presuponemos que el uso --- de amenazas graves, de maltrato o de tormento siempre van acompañadas en la realización de esta conducta delictiva, aún más cuando la persona ya se encuentra privada de su libertad.

Cuando se detiene como rehén a una persona y se amenaza con privarla de la vida o de causarle un daño, lo hacen con el objeto de que la propia autoridad más bien no intervenga.

"Esta nueva figura delictiva, que trastorna el orden jurídico social, altera la tranquilidad pública, tiende a menoscabar la autoridad del Estado, a desprestigiarlo en el ámbito internacional y, por razones de humanidad u otras obvias, lo obliga a realizar determinados actos fuera de la ley, para evitar perjuicios o - la privación de la vida al plagiado, máxime cuando se trata de funcionarios públicos o representantes de otros Estados con los cuales el gobierno presionado mantiene relaciones ..." ^{55/}

Que se cometa el plagio en camino público o en paraje --- solitario, a nuestro modo de ver no tiene nada en particular, ya - que de todas formas, al realizarse esa conducta delictuosa, el --- plagiado queda privado de su libertad; por lo regular y atendiendo a las recientes experiencias vividas en el país, este delito se comete con más frecuencia en lugares públicos, que en parajes solitarios.

Ahora bien, no es extraño que para la comisión de este - delito, sea un grupo de personas y no una sola, los que lo realicen.

El tipo penal de plagio de un menor de doce años, requiere que el sujeto activo, sea extradado a la familia del menor y no - esté en el ejercicio de la tutela sobre éste.

1 Se entiende que cuando este delito lo comete un familiar del menor que no ejerce sobre él la patria potestad ni la tutela, se debe a móviles de afecto, como lo puede ser el padre que se halla privado de la patria potestad y de la tutela del menor.

El estar arbitraria e ilegalmente privado de la libertad y en poder del plagiario o del grupo de plagiarios, durante el curso de varios días, aunque éstos no lleguen a tres, constituye de por sí un perjuicio grave. La ley no tiene en cuenta tal perjuicio al referirse en esta fracción sólo a un "perjuicio", el que es apreciable, prudentemente, por el juez, en uso de su arbitrio.

Jurisprudencia.- "Los elementos materiales del delito de privación ilegal de la libertad, previsto por el artículo 366 del Código Penal en vigor, son los siguientes: a) que sin orden de autoridad competente; b) fuera de los casos previstos por la ley; c) se arreste o detenga a otro en una cárcel privada o en otro lugar; y d) en cualquiera de las condiciones siguientes: -- a') cuando se trate de obtener rescate o de causar daños o perjuicios al plagiario o a otra persona relacionada con éste; b') cuando se haga uso de amenazas graves, de maltrato o de tormento; -- c') cuando la detención se haga en camino público o en paraje solitario; d') cuando los plagiarios obran en grupo o banda; y e') cuando se cometa robo de infante menor de siete años y quien lo cometa sea un extraño a la de éste y no ejerza la patria potestad sobre él. El elemento material a) se comprueba si los acusados no solamente dejan de demostrar que hubieran obrado por orden de alguna autoridad competente, sino que ni siquiera dicen haber obrado en cumplimiento de aquella orden. El elemento b) se acredita si el ofendido no es detenido flagrante, pues el único caso en que la ley autoriza a los particulares para aprehender a alguien es el previsto por el artículo 16 constitucional, que se contrae

al delincuente sorprendido flagrante. Concorre el elemento c) si se demuestra que los acusados arrestaron o detuvieron al quejoso en el interior del coche de éste, desde el momento en que se acercaron a él, en un lugar de esa ciudad, hasta el momento en que huyeron de la policía, en la falda del cerro Zacatepec, de la jurisdicción de Coyoacán, y bastaba la oposición del quejoso para ser conducido a un lugar, cualquiera que fuere, sin su voluntad, para que quedara integrado el elemento de que se trata. El elemento d) concurre en las formas de comprobación del mismo marcadas con las letras a'), b') y d') si el apoderamiento del quejoso tuvo como finalidad obligarlo a firmar unos documentos que comprometan su patrimonio, si el propio quejoso fue maltratado y si los inculcados eran cuando menos tres, pues este número es el mínimo que se requiere para que exista una banda, de acuerdo con el concepto que de ella se contiene en el artículo 164 del Código Penal (T. S., 6a. Sala, julio 12 de 1941). Dentro de la connotación que el Diccionario de la Lengua reconoce a las expresiones "plagio" y "secuestro" de personas, se incluye el propósito de obtener rescates (A. J., t. VIII, pág. 782):⁵⁶

BIBLIOGRAFIA DEL CAPITULO III.

1.- Carrancá y Trujillo, Raúl y Carrancá y Rivas Raúl, - Código Penal Anotado. Editorial Porrúa, S.A., Octava Edición. México, 1980, pág. 704.

2.- Sandifer Durward V. y Scheman L. Ronald, Fundamentos de la Libertad, Ciencias Sociales; Traducción al español por Manuel Ortúño, Primera Edición en español. Editorial Hispano Americana, México, 1967, pág. 62.

3.- Ibidem, pág. 63.

4.- Ibidem, pág. 64.

5.- Ibidem, pág. 65.

6.- Ob. Cit., págs. 125 y 126.

7.- Derecho Penal, Parte General. Volumen Primero, Tomo I, Décimosexta Edición. Editorial Bosh. Barcelona, 1971, pág. 286.

8.- Tratado de Derecho Penal, Tomo III, Editorial Lozada, S.A., Segunda Edición, Buenos Aires, 1958, pág. 84.

9.- Lineamientos Elementales de Derecho Penal, Parte General. Editorial Porrúa, S.A., Octava Edición. México, 1974, pág. 130.

10.- Ibidem, pág. 131.

11.- Ibidem, pág. 132.

12.- Ibidem, pág. 133.

13.- Derecho Penal Mexicano, Parte General, Editorial - Porrúa, S.A., Décimoprimera Edición, México, 1977, pág. 213

14.- Ibidem.

15.- Ibidem, pág. 215.

16.- Castellanos Tena, Fernando, Lineamientos Elementa-

les de Derecho Penal, Parte General, Editorial Porrúa, S.A., Octava Edición, México, 1974, pág. 149.

17.- Carrancá y Trujillo, Raúl, Derecho Penal Mexicano, Parte General, Editorial Porrúa, S.A., Décimoprimer Edición, México 1977, pág.229.

18.- Derecho Penal, Parte General, Volúmen Primero, Tomo I, Décimosexta Edición. Editorial Bosh. Barcelona, 1971, pág. 113.

19.- Ibidem, págs. 315 y 316.

20.-Ibidem, pág. 316.

21.- Derecho Penal Mexicano, Parte General, Editorial Porrúa, S.A., Décimoprimer Edición. México, 1977, pág. 231.

22.- Ibidem, pág. 236.

23.- Cuello Calón Eugenio, Derecho Penal, Parte General, Tomo I, Volúmen Primero. Editorial Bosh. Décimosexta Edición. Barcelona, 1971, pág. 329.

24.- Lineamientos Elementales de Derecho Penal, Parte General. Editorial Porrúa, S.A., Octava Edición, México, 1974, pág. 152.

25.- Cuello Calón, Eugenio. Derecho Penal, Parte General. Tomo I, Volúmen Primero. Editorial Bosh. Décimosexta Edición, Barcelona, 1971, pág. 331.

26.- Lineamientos Elementales de Derecho Penal, Parte General, Editorial Porrúa, S.A., Octava Edición, México, 1974, pág. 153.

27.- Ibidem, pág. 162.

28.- Ibidem.

29.- Ibidem, pág. 163.

30.- Ibidem, pág. 165.

- 31.- *Ibidem*, pág. 166.
- 32.- *Derecho Penal Mexicano, Parte General*, Editorial Porrúa, S.A., Décimoprimerá Edición. México, 1977, págs. 380 y 381.
- 33.- *Ob. Cit.*, pág. 348.
- 34.- Castellanos Tena Fernando, *Lineamientos Elementales de Derecho Penal, Parte General*, Editorial Porrúa, S.A., Octava -- Edición, México, 1974, pág. 172.
- 35.- *Ibidem*, pág. 176.
- 36.- *Derecho Penal, Parte General, Volúmen Primero, Tomo I*, Décimosexta Edición. Editorial Bosh. Barcelona 1971, pág. 345.
- 37.- *Derecho Penal Mexicano, Parte General*, Editorial Porrúa, S.A., Décimoprimerá Edición, México, 1977, pág. 425.
- 38.- *Lineamientos Elementales de Derecho Penal, Parte General*. Editorial Porrúa, S.A., Octava Edición, México, 1974, pág. 182.
- 39.- *Derecho Penal, Parte General, Tomo I, Volúmen Primero*. Editorial Bosh. Décimosexta Edición, Barcelona, 1971, pág. 386
- 40.- *Lineamientos Elementales de Derecho Penal, Parte General*, Editorial Porrúa, S.A., Octava Edición. México, 1974, pág. 232.
- 41.- *Ibidem*, pág. 239.
- 42.- Guello Galón Eugenio, *Derecho Penal, Parte General, Tomo I, Volúmen Primero*. Editorial Bosh. Décimosexta Edición. Barcelona, 1971, pág. 421.
- 43.- *Derecho Penal Mexicano, Parte General*, Editorial Porrúa, S.A., Décimoprimerá Edición, México, 1977, pág. 389.
- 44.- *Ibidem*, pág. 399.
- 45.- *Derecho Penal, Parte General, Volúmen Primero, Tomo*

I. Décimosexta Edición. Editorial Bosh. Barcelona, 1971, págs. 403 y 404.

46.- *Ibidem*, pág. 405.

47.- Derecho Penal Mexicano, Parte General, Editorial Porrúa, S.A., Décimoprimer Edición, México, 1977, pág. 419.

48.- Derecho Penal, Parte General, Volúmen Primero, Tomo I, Décimosexta Edición. Editorial Bosh. Barcelona, 1971, pág. 444.

49.- Cuello Calón Eugenio, Derecho Penal, Tomo II, Volúmen Segundo. Editorial Bosh. Décimosexta Edición. Barcelona, 1971, pág. 524.

50.- Lineamientos Elementales de Derecho Penal, Parte General. Editorial Porrúa, S.A., Octava Edición. México, 1974, pág. 256.

51.- Cuello Calón Eugenio. Derecho Penal, Tomo II, Volúmen Segundo. Editorial Bosh. Décimosexta Edición. Barcelona, 1971, pág. 600.

52.- Derecho Penal Mexicano, Parte General, Editorial Porrúa, S.A., Décimoprimer Edición. México, 1977, pág. 382.

53.- Lineamientos Elementales de Derecho Penal. Parte General. Editorial Porrúa, S.A., Octava Edición. México, 1974, pág. 267.

54.- *Ibidem*, pág. 270.

55.- Carrancá y Trujillo Raúl, Carrancá y Rivas Raúl. Código Penal Anotado. Editorial Porrúa, S.A., Octava Edición. México, 1980, pág. 708.

56.- *Ibidem*, pág. 709.

CAPITULO IV

DEL DELITO DE PRIVACION ILEGAL DE LA LIBERTAD,
COMETIDO POR FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS PUBLICOS,
ASI COMO POR AGENTES DE LA AUTORIDAD.

- a).- El de la aprehensión ilegal.
- b).- El de recibir o mantener ilegalmente en un establecimiento de detención o ejecución de las sanciones privativas de libertad a una persona detenida.
- c).- El de omitir consignar legalmente a un detenido.
- d).- El de no otorgar inmediatamente la libertad caucional.
- e).- El de omitir dictar auto de formal prisión o de --
soltura en el término constitucional.
- f).- El de no hacer cesar la indebida privación de libertad de una persona.
- g).- El de prolongar indebidamente la prisión preventiva.
- h).- El de prolongar la prisión o detención por falta de pago de honorarios u otras prestaciones, responsabilidad civil, reparación del daño u otros motivos --
análogos.
- i).- El de imponer arrestos superiores a treinta y seis horas o detenciones subsidiarias mayores de quince días.
- j).- El de substituir una sentencia condenatoria por una multa.

C A P I T U L O I V

DEL DELITO DE PRIVACION ILEGAL DE LA
LIBERTAD, COMETIDO POR FUNCIONARIOS
Y EMPLEADOS PUBLICOS, ASI COMO POR -
AGENTES DE LA AUTORIDAD.

Uno de los derechos esenciales del hombre, es la libertad física deambulatoria; derecho público subjetivo que tiene el individuo de no ser detenido por la autoridad pública, ni mantenido en prisión, sino en los casos, formas y términos previstos en los artículos 14, 16, 19, 20 y 21 constitucionales. Por lo tanto, el Estado debe tener mucho cuidado en evitar que se cometa cualquier -- clase de detención arbitraria que lesione en forma irreparable, la libertad de la persona. Nos referimos a aquéllos funcionarios públicos y agentes de la autoridad (judiciales o administrativos), que de una u otra forma, privan de su libertad a las personas que de -- algún modo han llegado hasta ellos, ya sean en calidad de detenido o de inculcado, por la presunta comisión de un delito, e inclusive cuando éste ya ha sido condenado a una pena de prisión o pecuniaria. El Estado, insistimos, debe poner mayor atención en este tipo de anomalías, que por desgracia se siguen viviendo y lamentando en nuestro país, aunque claro ya con menor frecuencia, y así sancionar verdaderamente a los funcionarios públicos, agentes de la autoridad y jugadores que sigan incurriendo en la comisión de dichas conductas ilícitas.

Es menester hacer mención de algunas ideas comprendidas en la Exposición de Motivos de la Ley de Responsabilidades de los Funcionarios y Empleados de la Federación, del Distrito Federal, y de los Altos Funcionarios de los Estados, publicada en el Diario -

Oficial de la Federación el día 4 de enero de 1980, y estas son las que a continuación se señalan:

"La Constitución de 1917, consigna el principio de que el poder público dimana del pueblo y se instituye para su beneficio. En nuestro sistema, el funcionario o empleado público debe — cumplir fielmente el compromiso derivado de su responsabilidad. El desempeño leal y patriótico de las funciones inherentes a su encomienda, constituye la mejor garantía para reafirmar el consenso popular y con ello, el desenvolvimiento integral del país. Desde el inicio de su vigencia, la Carta Magna previó en el texto de su Título Cuarto, las Responsabilidades de los Funcionarios Públicos; estableció las reglas substanciales y las etapas del procedimiento; en el artículo 111, facultó al Congreso de la Unión para expedir, a la mayor brevedad, una Ley de Responsabilidad de todos los Funcionarios y Empleados de la Federación y del Distrito.....". La primera ley, fue promulgada el 30 de diciembre de 1939 y publicada en el Diario Oficial de la Federación el 21 de febrero de 1940; pero conservan — su valor ciertas ideas expresadas en su exposición de motivos y que enseguida se reproducen:

El ciudadano que se ha escogido para desempeñar una función pública debe comprobar, por medio de su comportamiento, que posee — aquellas cualidades que en él fueron supuestas para hacerlo merecedor de tal investidura, constituyéndose en un ejemplo constante de virtudes cívicas, como medio, el más propicio, para fincar un sólido concepto de responsabilidad y de adhesión por parte del pueblo.

El Estado, por su parte, debe proveer las medidas eficaces para perseguir a los malos funcionarios que, violando la confianza que en ellos se deposita, hacen de la función pública un medio para satisfacer bajos apetitos, y aún cuando el pueblo, con su claro sentido de observación, señale y sancione con su desprecio a

los funcionarios prevaricadores y desleales que atentan contra la riqueza pública o contra la vida o la libertad de las personas, --- etc., esa sanción popular, por más enérgica que en sí misma sea, no puede considerarse como bastante para dar satisfacción al imperioso reclamo de la justicia.

"La actuación criminal de los malos funcionarios, cuando queda indefinidamente impune, además de constituir un pernicioso --- ejemplo, puede conducir al pueblo, a la rebeldía como único medio --- para libertarse de ellos o bien, puede llevarlo a la abyección como resultado de un sometimiento impotente, signo indudable de decadencia; o bien, produce un estado latente de inconformidad y de rencor, que lo hace ver al Gobierno no como la entidad superior instituida para su beneficio, respetable y orientadora, que habrá de conducir-lo al bienestar y al progreso, sino como un poder despótico y concupiscente que sólo lo oprime y lo explota".

Ya se ha dejado asentado que el Estado frente al individuo, tiene el deber y la obligación de respetar su libertad física y nunca restringírsela, salvo en los casos previamente establecidos en la ley y mediante las formalidades y requisitos que ella establece. En tal sentido, el artículo 14 constitucional pregona que "Nadie podrá ser privado de la libertad , sino mediante juicio se guido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se --- cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho", y en la misma dirección, el precepto 16 de nuestra Carta Magna, proclama: "No podrá --- librarse ninguna orden de aprehensión o detención, a no ser por la autoridad judicial, sin que preceda denuncia, acusación o querrela de un hecho determinado que la ley castigue con pena corporal, y --- sin que estén apoyadas aquéllas por declaración, bajo protesta, de persona digna de fé o por otros datos que hagan probable la respon-

sabilidad del inculpado, hecha excepción de los casos de flagrante delito, en que cualquier persona puede aprehender al delincuente y a sus cómplices, poniéndolos sin demora, a disposición de la autoridad inmediata. Solamente en casos urgentes cuando no haya en el lugar ninguna autoridad judicial, tratándose de delitos que se persiguen de oficio, podrá la autoridad administrativa, bajo su más estrecha responsabilidad, decretar la detención de un acusado, poniéndolo inmediatamente a disposición de la autoridad judicial".

A no ser en caso de flagrante delito, nadie puede ser detenido sino mediante orden escrita del juez competente. Está en flagrante delito quien se halla cometiendo o acaba de cometer un ilícito penal (flagrancia propiamente dicha) o, inmediatamente después, es perseguido o hallado en situación que permita presumir indudablemente, que es el autor de la comisión de tal conducta delictiva — (flagrancia impropia o cuasi flagrancia).

Así piensa, Mariano Jiménez Huerta: "Plural y compleja es la casuística típica forjada para tutelar el bien jurídico de la libertad física frente a los desmanes de la autoridad; pluralidad y complejidad que tienen fundamento en los numerosos flancos que ofrece el valor humano de la libertad física para ser ofendido por quien está investido de autoridad y tiene a su mano resortes funcionales, de los que fácilmente y mediante violencias, tretas y amagos puede abusar, arropado en una impunidad regalona que cree la ley le brinda para dar rienda suelta a su sentir bastardo".^{1/}

Enseguida nos hemos de referir a algunos casos de privación ilegal de la libertad, en los que intervienen como sujetos activos de dicho ilícito penal, funcionarios judiciales, empleados públicos y agentes de la autoridad.

A).- El de la aprehensión ilegal

Este delito consiste en ordenar la aprehensión de un individuo por delito que no amerita pena de prisión. De acuerdo con lo anterior, tenemos que son los jueces los únicos funcionarios -- que conforme a las leyes pueden dictar órdenes de aprehensión y que en un acto fáctico se condiciona la tipicidad del hecho a que la orden de aprehensión se dicte "por delito que no amerite pena corporal". De lo expuesto, se desprende que sólo los jueces que ordenan la aprehensión de un individuo fuera de la mencionada hipótesis constitucional, pueden ser sujetos activos.

Cabe la interrogante de determinar si, los que cumplimentan o ejecutan la orden ilegal de aprehensión dictada por la autoridad judicial, quedan comprendidos en la descripción típica. La cuestión tiene relación solo en los casos en que el jefe de la Policía Judicial o sus agentes, cumplimenten o ejecuten la orden con conciencia de su ilegalidad y coludidos con el juez por el que fue -- dictada. Pero no obstante que lo anterior llegare a suceder, no es de admitirse que la conducta de quienes dan cumplimiento o ejecutan dicha orden ilegal de aprehensión, queden comprendidos en la figura típica en exámen, pues ésta consiste exclusivamente en ordenar la -- aprehensión y no en cumplimentarla o ejecutarla. Esta conducta de -- "ordenar la aprehensión", presupone un hacer, un comportamiento activo, el cual se integra por el solo hecho de dictar la orden, sin que ésta llegue o no a ser obedecida.

El solo ordenar la aprehensión de un individuo por delito que no amerite pena privativa de libertad, implica una conducta --

típicamente lesiva para el bien jurídico de la libertad física individual, pues puede llegar a crear una situación de peligro, de daño.

El funcionario que obra de esta manera, lo hace en forma dolosa, ya que de antemano sabe que no debe girar una orden de -- aprehensión en los delitos que no ameriten pena de prisión, y al -- hacerlo estará infringiendo el artículo 16 constitucional, que establece: "No podrá librarse ninguna orden de aprehensión o detención, sino por la autoridad judicial sin que preceda denuncia, acusación o querrela de un hecho determinado que la ley castigue con pena corporal".

Al referirse Cuello Calón a los delitos de detención ilegal, advierte que "sujeto activo de los mismos, solamente pueden ser los funcionarios públicos que tengan facultad para ordenar o practicar detenciones y éstas deben ejecutarse con abuso de las funciones desempeñadas, pues si la detención se realiza por funcionarios que no tengan tal potestad (juez), el hecho no integraría ese delito, sino el de detención ilegal llevada a cabo por un particular".^{2/}

Obsérvese como este penalista confunde al funcionario -- que ordena una aprehensión ilegal con el agente de la autoridad -- que da cumplimiento a esa orden ilegal de aprehensión, al señalar que: son sujetos activos de esta figura típica, "los funcionarios públicos que tengan facultad para ordenar", y enseguida agrega "o practicar detenciones". Ya se ha dicho y en esto estamos de acuerdo con Mariano Jiménez Huerta, en el sentido de que, sólo la autoridad judicial está facultada para girar ordenes de aprehensión, y quienes cumplimentan éstas, son los agentes de la autoridad (policía judicial), es decir, quienes llevan a cabo esas detenciones.

El mismo Cuello Calón agrega que "sujeto pasivo puede --

ser lo mismo los españoles que los extranjeros, estando constituido el elemento material del delito por un hecho de detención ilegal, o sea la practicada no por razón de delito o cuando no se halla autorizada por la ley o por autoridad competente, es decir, - cuando carezca de fundamento legal".^{3/} Esto último podría ser la figura que se analiza, o sea cuando se ordena una aprehensión por delito que no amerite pena corporal.

En España, la ley penal sanciona esta conducta delictiva en el artículo 184, de la siguiente manera: El funcionario público que practicare ilegalmente cualquier detención, incurrirá - en la pena de suspensión, si la detención no hubiere excedido de tres días; en las de suspensión y multa de 1,000 a 2,500 pesetas, si, pasando de este tiempo, no hubiere llegado a un mes; en la de prisión menor, si hubiere pasado de un mes y no hubiere excedido de un año, y en la de prisión mayor, si hubiere pasado de un año.

Por su parte el Código Penal de Argentina, en su artículo 143, configura el delito de detención ilegal cometido por funcionario público, al decir: Será reprimido con prisión de un mes a un año e inhabilitación especial por doble tiempo: 1).- El funcionario público que, con abuso de sus funciones o sin las formalidades prescritas por la ley, privare a alguno de su libertad -- personal.

En cuanto a este primer inciso, los autores del Proyecto del Código Penal de 1891, de aquel país, daban como fundamentos de la inclusión del inciso, los siguientes: "Esta disposición es necesaria para asegurar la garantía declarada por el artículo 18 de la Constitución nacional de que nadie puede ser arrestado sino en virtud de orden escrita de autoridad competente".^{4/}

Luego entonces, ha de tratarse de un funcionario públi-

co que obra con abuso de sus funciones, o sin las formalidades -- prescritas por la ley para que la privación de libertad tenga el carácter de ilegítima. Los Códigos de Procedimientos, cuya sanción corresponde a las provincias en virtud del régimen federal, contienen las disposiciones concernientes a la oportunidad, al modo y la forma a que han de sujetarse los procedimientos destinados a la detención de las personas. La infracción dolosa de tales requisitos, implica la comisión del delito que nos ocupa.

También tenemos que el delito de arresto ilegal se encuentra previsto y sancionado en el Código Penal de Italia, en el artículo 606, el cual señala que dicho ilícito penal consiste en el hecho del funcionario público que procede a un arresto, abusando de los poderes inherentes a sus funciones.

Se trata de una hipótesis delictuosa, distinta -- a pesar de algunas analogías-- de la de secuestro efectuado por un funcionario público. En el arresto ilegal tenemos una acción delictuosa con apariencia de legalidad (que es la de efectuar el arresto con fines justos), o sea el mal uso (abuso) de una facultad legítima; en el secuestro, la acción del funcionario público es ilegítima -- en apariencia y en esencia, y se agrava por la especial cualidad -- del agente.

En el fondo, si el funcionario público arresta abusivamente (o priva de otra manera de la libertad personal) a alguno, por fines distintos del de tener al arrestado a disposición de la autoridad competente, no comete el delito de que tratamos, sino -- el de secuestro personal.

Agente puede ser únicamente el funcionario público.

La acción supone un arresto efectuado, abusando de los poderes inherentes al cargo de funcionario público.

El arresto puede ser ilegal de varias maneras.-- La arbi

triedad puede resultar:

a).- de incompetencia absoluta del funcionario público - para efectuar el arresto;

b).- de incompetencia relativa, sea que exceda los límites de la propia competencia, abusando de su poder, sea que obre - fuera de los casos establecidos por la ley o sin observar las formalidades prescritas (por ejemplo, si el arresto no es en flagrante, o se efectúa en una persona que por su calidad no puede ser - arrestada, o si el arrestado no ha cometido ningún delito, o por - no haber la orden de captura requerida por la ley, o porque esa or- den se ejecuta en tiempo para el cual no estaba autorizada).

Se consuma el delito en el acto del arresto abusivo.

La tentativa es posible.

Este delito tiene únicamente forma dolosa; el arresto ar- bitrario por culpa, ignorancia, etc., sólo puede dar lugar a medi- das de disciplina. El dolo consiste en la voluntad consciente de - efectuar un arresto ilegal, esto es, a sabiendas de que se abusa - de los poderes inherentes a las propias funciones. Cuando concurren estos elementos psíquicos no importa que se indaguen los motivos - de la acción, y el delito existe aunque se cometa por exceso de ca- lo. La pena es reclusión hasta por tres años.

B).- El de recibir o mantener ilegalmente en un establecimiento de detención o ejecución de las sanciones privativas de libertad a una persona detenida.

En este delito se contemplan dos figuras típicas, de semejante estructura y naturaleza, pero diferenciadas ambas por el carácter y destino del lugar en que se realiza la conducta delictiva, mismas que contiene el Ordenamiento vigente para sancionar el hecho antijurídico de recibir o mantener ilegalmente detenida o presa a una persona en un establecimiento de detención o de ejecución de las sanciones privativas de libertad, así como omitir dar parte del hecho a la autoridad correspondiente.

Atendiendo al hecho de recibir o mantener ilegalmente detenida a una persona en un establecimiento de detención, tenemos que - tal descripción contiene alternativamente dos hipótesis típicas: a) recibir en el establecimiento de detención, que el sujeto activo --- tenga a su cargo, alguna persona detenida o presa sin los requisitos legales; y b) mantenerla privada de su libertad sin dar parte a la - autoridad respectiva.

Solo puede ser sujeto activo de ambas hipótesis típicas, - la persona que tenga a su cargo un lugar de detención, cualquiera -- que fuere la índole o importancia del mismo, el espacio que ocupe, - la autoridad de que dependa, su naturaleza o destino o el sitio o lo calidad en que estuviere enclavado, así como también cualquiera que fuere la razón, título, cargo, nombramiento, designación o servicio que fundamente el hecho de tener a su cargo el establecimiento de -- detención en el momento de recibir al detenido o preso o en el que - se le mantiene privado de su libertad. No es necesario que el sujeto activo tenga el carácter de director o encargado del establecimiento;

basta que transitoriamente esté al frente del mismo por designación, asignación o encargo del funcionario de quien dependa, siempre, naturalmente, que también fuere funcionario o empleado de la Federación o del Distrito Federal.

La primera forma de la alternativa conducta consiste en - "recibir en el establecimiento de detención que tengan a su cargo, a alguna persona detenida o presa sin los requisitos legales"..... "recibir" significa, aceptar, admitir, dar entrada o recluir a una persona en el establecimiento de detención. Este recibimiento o admisión, solo es típico, cuando se efectúa "sin los requisitos legales", esto es en forma arbitraria o antijurídicamente. Y, por ende, será una forma ilegal cuando no proceda la "orden de aprehensión o detención" de la autoridad judicial a que hace concreta referencia el artículo 16 de la Constitución o el "arresto" impuesto por la autoridad administrativa como castigo de las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía, a que hace mención el artículo 21 de nuestra Carta Magna.

Las personas aprehendidas en los casos de flagrante delito o detenidas en los urgentes cuando no hubiere en el lugar la autoridad judicial mencionada en el artículo 16 de la Ley Suprema, no deben ser recibidas en un establecimiento de detención, sin orden judicial, la que es obligación del Ministerio Público recabar, con fundamento en el artículo 134 del Código Federal de Procedimientos Penales, en cuanto estatuye que "tan luego como aparezca de la averiguación previa que se han llenado los requisitos que exige el artículo 16 de la Constitución General de la República, para que pueda procederse a la detención de una persona, se ejercitará la acción penal - señalando los hechos delictuosos que la motiven.

Es evidente que sólo puede internarse a una persona en un establecimiento de detención, mediante orden judicial escrita. Pudiendo llegar a concluirse que mientras no sean consignadas y no se obtenga la correspondiente orden judicial de detención, en contra de las personas aprehendidas en los casos de flagrante delito y en los urgentes, mencionados en el artículo 16 constitucional, dichas personas deben permanecer fuera del recinto del establecimiento de detención y no deben ser recibidas por quien los tenga a su cargo. Lamentablemente los sanos principios consignados en la Constitución, son en la realidad letra muerta.

La segunda conducta típica consiste en que, quien tenga a su cargo un establecimiento de detención en el que se hallare alguna persona detenida o presa sin los requisitos legales "..... la mantenga privada de su libertad sin dar parte a la autoridad respectiva". Aquí se capta el supuesto del que sin haber recibido en el establecimiento de detención a la persona detenida o presa sin los requisitos legales, la mantenga posteriormente privada de su libertad sin dar parte a la autoridad respectiva, luego que el establecimiento de detención quede a su cargo. Constituye esta conducta una comisión omisiva, pues el agente priva de su libertad al ofendido absteniéndose de comunicar a la autoridad a quien corresponda ponerle en libertad, o por lo menos que ésta tenga conocimiento sobre la ilegal detención que el sujeto pasivo sufre.

Y por lo que hace al hecho de recibir o mantener ilegalmente detenida a una persona en un establecimiento de ejecución de las sanciones privativas de libertad, sin dar parte del hecho a la autoridad correspondiente, tenemos que tal conducta delictiva se encuentra prevista en la fracción X del artículo 214 del Código Penal, la cual señala que, comete el delito de abuso de autoridad: "El alcaide

o encargado de cualquier establecimiento destinado a la ejecución de las sanciones privativas de libertad, que sin los requisitos legales reciba como presa o detenida a una persona, o la mantenga -- privada de libertad y sin dar parte del hecho a la autoridad correspondiente".

Esta figura típica se diferencia de las dos anteriores -- hipótesis típicas, especialmente por el lugar donde se recibe o -- mantiene detenida o presa a la persona. En la fracción X del artículo 214 del Código Penal, ahora en exámen, tiene que ser "un establecimiento destinado a la ejecución de las sanciones privativas de libertad". Por tal, se entienden las cárceles o establecimientos penitenciarios donde se cumplen dichas penas. La figura típica, contiene una referencia al sujeto activo: "el alcaide o encargado". La hoy desusada palabra "alcaide" servía para designar al que tenía en las cárceles a su cargo, la custodia de los presos. Y por "encargado" se entiende al director, jefe o persona que con otra denominación esté al frente del establecimiento penitenciario.

Es deber del alcaide o encargado, dar parte del hecho de recibir a una persona como presa o detenida, sin los requisitos legales, y aún más mantenerla privada de su libertad, por tanto el -- funcionario o empleado de los establecimientos destinados a la ejecución de las sanciones privativas de libertad, deberán de poner -- en conocimiento de la autoridad correspondiente tales hechos, y -- quienes no lo hagan incurrirán en el ilícito penal en cuestión.

Esta figura delictuosa se encuentra prevista en el número 1.º del artículo 187 del Código Penal de España, el cual dice: -- "Incurrirán en la pena de suspensión: el funcionario de prisiones o cualquier otro funcionario público que recibiere en calidad de -- detenido a cualquier persona y dejara transcurrir veinticuatro horas sin ponerlo en conocimiento de la autoridad judicial".

Obsérvese como la penalidad de este delito, en el país --

que se indica, únicamente se sanciona con la suspensión, se entiende que es del cargo o función que desempeña, más no con una pena - de prisión y otra pecuniaria como sucede en México, llegando a pensarse con estas medidas que aquél país es más benévolo con dichos funcionarios. Esto no debe de ser, ya que al cometerse este ilícito penal, se le está dañando seriamente, al detenido su libertad, sin contar la angustia sentida de no poder dirigirse a la autoridad respectiva o competente para solicitarle a ésta, se le defina su situación jurídica.

Por otra parte, consideramos que esta descripción que se hace en el número 10. del artículo 187, va más allá del deber, es decir, que el "funcionario de prisiones o cualquier otro funcionario público que recibiere en calidad de detenido a cualquier persona y dejare transcurrir veinticuatro horas sin ponerlo en conocimiento de la autoridad judicial". En nuestra consideración, el término de veinticuatro horas que tiene dicho funcionario para dar parte a la autoridad judicial del recibimiento de un detenido es - demasiado, por lo que debería de cambiarse el mismo por el de que: "tan luego o inmediatamente que recibam en calidad de detenido a cualquier persona, deberán ponerlo en conocimiento de la autoridad judicial", y no hacer referencia que dentro del término de veinticuatro horas se deberá dar parte a la autoridad judicial del recibimiento de un detenido, porque esta situación podría prestarse a que alguno de estos funcionarios "jugara" con la desesperante situación de un detenido "olvidado", hasta antes de cumplirse dicho término.

El artículo 607 en su fracción III, del Código Penal de Italia, hace alusión a la limitación indebida de la libertad personal, y señala que este delito consiste en el hecho del funcionario público que, siendo director o empleado de una cárcel para detención preventiva o de un establecimiento destinado a pagar una pena

o una medida de seguridad, recibe en ellos a alguno sin orden de - autoridad competente.

"El objeto de esta acriminación es el deber que tiene el Estado de garantizar la libertad del ciudadano contra la detención indebida, y su interés para que observen la ley los directores o - empleados de las cárceles para detención preventiva o de los establecimientos para medidas de seguridad. Agentes son el funcionario público o el empleado de una cárcel para detención preventiva o de un establecimiento destinado a la ejecución de una medida de seguridad o de una pena. Sujeto pasivo no puede ser otro sino el detenido que se halle en una cárcel para detención preventiva o en un establecimiento destinado a la ejecución de una pena o de una medida de seguridad detentiva". 5/

La acción consiste en recibir a alguno sin orden de la - autoridad competente.

"La autoridad competente para ordenar la libertad es la - autoridad judicial, salvo en los casos en que la ley delega poderes liberatorios al director del establecimiento: 6/

El aplazamiento supone un retardo ilegítimo de la libera- ción.

Este delito (permanente) se consuma, apenas el agente recibe indebidamente a alguno. La pena con que se sanciona esta figura típica, es con reclusión hasta por tres años.

Por su parte, el artículo 143, en su inciso 7º) del Código Penal Argentino, describe esta forma de delito de la siguiente - manera: "Será reprimido con prisión de un mes a un año e inhabilita- ción especial por doble tiempo: El alcaide o empleado de las cárce- les de detenidos y seguridad que recibiere un preso sin orden de - autoridad competente, salvo el caso de flagrante delito".

La característica de este supuesto es la condición de ---
funcionario público del actor.

Este delito puede ser cometido por el alcaide o empleado
de las cárceles de detenidos y seguridad o por quien reemplace a --
éstos, los que de inmediato deberán poner el hecho en conocimiento
de la autoridad competente.

C).- El de omitir consignar legalmente a un detenido.

Esta conducta delictuosa consiste en el hecho de que un funcionario público o empleado se "abstiene de hacer la consignación que corresponda, con arreglo a la ley, de alguna persona que se encuentre detenida a su disposición como presunta responsable de algún delito".

La posible realización de la conducta típica requiere - un presupuesto básico: una persona ha de estar detenida, como presunta responsable de la comisión de un delito, a disposición del sujeto activo. Y la conducta típica consiste en la abstención de éste, es decir, del funcionario o empleado público, de hacer la consignación que corresponda. Esta abstención priva al sujeto pasivo de su posibilidad de recobrar su libertad de movimientos y - lesiona, por tanto, ese interés vital. La figura típica se configura mediante una inercia que infringe un deber jurídico impuesto al sujeto activo y normativamente engendra una omisión.

Sólo pueden ser sujetos activos de este delito, los miembros del Ministerio Público o de la Policía Judicial y la autoridad administrativa a cuya disposición estuviere una persona como presunta responsable de algún delito: a) en virtud del cumplimiento dado a una orden de aprehensión dictada por la autoridad judicial; b) en los casos en que hubiere sido aprehendida in flagranti delito; y c) en casos urgentes, cuando no haya en el lugar ninguna autoridad judicial tratándose de delitos que se persiguen de oficio. Si en cualquiera de las anteriores hipótesis el Ministerio Público, la Policía Judicial o la autoridad administrativa no consigna ante la autoridad judicial inmediatamente a la persona detenida, perpetra el delito en cuestión.

La expresión inmediatamente, significa tan luego, al punto,

al instante. Sin embargo, la significación estrictamente cronológica del término hay que relacionarla con la interpretación jurídica y entenderse en el sentido, de sin tardanza, dilación o interposición de cosa alguna, aunque transcurra un periodo de tiempo, como es el preciso en los casos de in flagrante delito, para realizar los tramites y diligencias que son inevitables y necesarios para el buen éxito de la consignación. Más en ninguna hipótesis debe rebasarse el término de veinticuatro horas establecido en la fracción XVIII del artículo 107 Constitucional, al que si la detención se verificase fuera del lugar en que reside el juez, se agregará el suficiente para recorrer la distancia que hubiere entre dicho lugar y el en que se efectúa la detención.

Es de suma importancia, el que la autoridad que está facultada para hacer la consignación de una persona ante la autoridad judicial, tome muy en cuenta el término referido de las veinticuatro horas, para que dentro de éste término, o de ser posible, mucho antes de que se cumpla éste, se haga la correspondiente consignación.

La autoridad legitimada constitucionalmente para efectuar la consignación de una persona ante la autoridad judicial, lo es el Agente del Ministerio Público, quien deberá atender al referido término de las veinticuatro horas, contando éste desde el momento en que una persona es puesta a su disposición como presunta responsable de un delito.

Por otra parte, la consignación de una persona ante la autoridad judicial, deberá hacerse conforme a derecho y al pie de lo que éste establece, es decir, que el Funcionario Público, en este caso el Agente Investigador del Ministerio Público, sea del fuero común o del fuero federal, deberá hacer la consignación con fundamento en lo dispuesto en las normas aplicables al caso concreto, y en ningún caso deberá consignar a una persona por el solo hecho de consig-

nar, aún a sabiendas de que no cuenta con los elementos suficientes para hacer dicha consignación, o sea cuando la averiguación no está debidamente integrada, y que al llegar ante el Juez, éste sin lugar a dudas, dentro del término de las setenta y dos horas, dicte un auto de libertad por falta de elementos para procesar al presunto responsable de la comisión del delito que se le impute. No obstante que esto último llegue a suceder, no basta, ya que al consignarse a una persona sin arreglo o apego a la ley, se le está privando de su libertad ilegalmente, dado que pudiendo éste último ser puesto en libertad antes de que se le consigne, no sucede así, sino hasta que el juez lo recibe y determina dentro del señalado término de las setenta y dos horas, su libertad; debiéndose haber decretado ésta aún antes. Hay algunos juzgadores que piensan e inclusive llegan a extermiar su pensamiento en el sentido de que las consignaciones de -- mucha gente, no deberían de hacerse, precisamente porque les falta a los Investigadores del Ministerio Público, los elementos necesarios para hacer una justa consignación, sin que justifique lo anterior, en las personas que se consignan, las denominaciones o antonombras de "inculpado" o "presunto responsable", es decir que al hacer se la consignación no los están señalando como responsables directos del ilícito penal por el cual se les consigna.

Hay quienes dicen que precisamente están los Juzgados en donde deberán probar los inculpados su no participación en el delito que se les imputa, dicho de otra manera, su inocencia.

Esto no debe seguir permitiéndose, ya que al actuar el -- Agente del Ministerio Público, o la autoridad que está constitucionalmente facultada para consignar, lo hace en forma dolosa y lesiona con ello, la libertad de la persona, sin tomar en cuenta el perjuicio que se le causa al llegar a tener en su haber, antecedentes penales, que tanto dañan a quienes no son merecedores de esta negativa distinción o marca para toda su vida.

Solamente deberá hacerse la consignación de una persona - ante la autoridad competente, cuando se tengan a la mano los elementos necesarios para ello, mientras NO.

Se equipara a esta figura típica, la conducta que se describe en el artículo 186 del Código Penal español, el cual establece: "Incurrirá en la pena de suspensión el funcionario público que, no siendo autoridad judicial, detuviere a una persona por razón de delito y no lo pusiere a disposición de la autoridad competente en las veinticuatro horas siguientes a la en que se hubiere practicado la detención".

D).- El de no otorgar inmediatamente la libertad caucional.

La fracción I del artículo 20 constitucional establece -- como un derecho público subjetivo en favor del acusado en todo juicio de orden criminal, el de que "Inmediatamente que lo solicite -- será puesto en libertad bajo fianza, que fijará el juez, tomando en cuenta sus circunstancias personales y la gravedad del delito que se le impute, siempre que dicho delito merezca ser castigado con pena cuyo término medio aritmético no sea mayor de cinco años de prisión, y sin más requisitos que poner la suma de dinero respectiva a disposición de la autoridad u otorgar caución hipotecaria o personal bastante para asegurarla, bajo la responsabilidad del juez en su aceptación". Por lo tanto, este delito consiste, en: "No otorgar inmediatamente que se solicite la libertad caucional, cuando proceda legalmente".

La conducta ejecutiva del delito en exámen, consiste en -- una abstención: "no otorgar la libertad caucional". Dicha omisión aparece en la propia descripción típica conectada a una circunstancia temporal: "inmediatamente que se solicite". La descripción -- está presidida por un elemento normativo: "cuando proceda legalmente". Y solo puede ser cometida por quien tenga la facultad de juzgar.

La omisiva conducta sólo adquiere posibilidad fáctica a -- partir del instante que el inculpado quede a disposición del juez y únicamente alcanza realidad desde el momento en que se solicite, -- por el inculpado o por quien le defienda, la libertad caucional y -- no se otorgue tan luego como se solicite, pues la frase "inmediatamente" tanto significa como enseguida, luego, al momento o sin intervalo, ya sea que el sujeto activo se abstenga de resolver sobre la petición formulada, retarde su resolución por un periodo de --- tiempo trascendente en la libertad personal del inculpado, o la nie

que aduciendo razones arbitrarias o caprichosas que pongan en relieve su dolosa intención, no obstante su legal procedencia.

La abstención en exámen se integra normativamente, cuando el otorgamiento de la libertad caucional proceda legalmente al delito imputado.

Es decisivo al respecto lo que establecen la Constitución y las leyes de procedimientos. El artículo 20 fracción I de nuestra Carta Magna, decreta dicha procedencia: "siempre que dicho delito merezca ser castigado con pena cuyo término medio aritmético no sea mayor de cinco años de prisión". Al final del artículo 399 del Código Federal de Procedimientos Penales, modifica implícitamente y en sentido favorable para el inculpado lo establecido en el precepto constitucional, pues establece que "tratándose del delito de peculado, podrá concederse la libertad caucional cuando el valor de lo dispuesto no exceda de mil pesos". Por el contrario, el propio artículo 399 contiene una restricción -negativa y desfavorable para el acusado- al precepto constitucional, en cuanto estatuye que "los tribunales podrán negar la concesión de la libertad caucional cuando el máximo de la pena exceda de cinco años de prisión, teniendo en cuenta la temibilidad del inculpado, las circunstancias especiales que concurran en el caso, la importancia del daño causado y, en general, las consecuencias que el delito haya producido o pueda producir".

Mariano Jiménez Huerta, señala que, "solamente quien tenga la función de juzgar puede ser sujeto activo del delito en exámen. La fracción I del artículo 20 constitucional hace exclusiva y estricta referencia al juez unitario; pero si se tiene presente que puede solicitarse también de las Salas, esto es, de los tribunales colegiados que en el orden común conocen de las apelaciones de sentencias y de los Magistrados Unitarios, a quienes en materia federal

corresponde tramitar y fallar dichas apelaciones, evidente es que la palabra juez que emplea el precepto constitucional citado, está impropriadamente usado como sinónimo de juzgador y comprende también las Salas del Tribunal Superior de Justicia del Orden Común y los Magistrados Unitarios de la Organización Judicial de la Federación¹⁴ señala que, los funcionarios del Ministerio Público no pueden ser sujetos activos, pues no están facultados para otorgar la libertad caucional.

El artículo 271 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, dispone al respecto: Si el acusado o su defensor solicitasen la libertad caucional, los funcionarios mencionados se concretarán a recibir la petición relativa y agregarla al acta correspondiente para que el juez resuelva sobre el particular.

En las averiguaciones que se practiquen por delitos de imprudencia ocasionados con motivo del tránsito de vehículos, siempre, que no se abandone a quien hubiere resultado lesionado, no procederá la detención del presunto responsable, si éste garantiza suficientemente ante el Ministerio Público el no sustraerse a la acción de la justicia y, en su caso, al pago de la reparación del daño.

Cuando el Ministerio Público deje libre al presunto responsable, lo prevendrá para que comparezca ante el mismo para la práctica de diligencias de averiguación, en su caso, y concluida ésta, ante el juez a quien se consigne la causa, quien ordenará su presentación y si no comparece a la primera cita, ordenará su aprehensión, mandando hacer efectiva la garantía otorgada.

El Ministerio Público podrá hacer efectiva la garantía si el presunto responsable desobedeciere, sin causa justificada, las órdenes que dictare.

La garantía se cancelará y en su caso se devolverá cuando se resuelva el no ejercicio de la acción penal, o una vez que se ha-

ya presentado el presunto responsable ante el juez de la causa.

Hay quienes dicen que, solo los jueces pueden conceder -- esa libertad caucional en favor del detenido, siempre que proceda; y que, no es facultad del Ministerio Público, otorgar esa libertad caucional. En este sentido se pronuncia Mariano Jiménez Huerta, -- quien afirma que "la auténtica libertad caucional es la que establece la fracción I del artículo 20 constitucional"y, nunca esa otra -- que García Ramírez denomina "libertad provisional administrativa o previa", cuyo otorgamiento se pone en manos del Ministerio Público.

E).- El de omitir dictar auto de formal prisión o soltura en el término constitucional.

En relación con este delito tenemos el artículo 19 de la Constitución, el cual proclama como garantía de libertad; ~~---~~
 " Ninguna detención podrá exceder del término de tres días, sin --
 que se justifique con un auto de formal prisión, en el que se ex--
 presará: el delito que se imputa al acusado; los elementos que --
 constituyen aquél; lugar, tiempo y circunstancias de ejecución; --
 los datos que acreje la averiguación previa, los que deben ser ba--
 gantes para comprobar el cuerpo del delito y hacer probable la re--
 sponsabilidad del acusado. La infracción de esta disposición hace --
 responsable a la autoridad que ordene la detención, o la consienta
"

Esta conducta omisiva consiste en la abstención que efeg--
 túa el juez de cumplimentar el deber jurídico que el artículo 19 --
 constitucional le impone, de dictar en el término de tres días au--
 to de formal prisión o de soltura, según proceda, para de esta ma--
 nera transformar legalmente la simple detención que sufre el incul--
 pado en prisión preventiva o poner fin a dicha detención.

No dictar la resolución procedente dentro del término in--
 dicado, es incidir, a partir de dicha abstención, en una privación
 abusiva de la libertad del consignado. Aún cuando la resolución se
 dicte después de transcurrido este término, el Juez incide en el --
 comportamiento descrito en la figura típica. El término de tres --
 días se computa desde el momento en que el detenido hubiere queda--
 do a disposición del juez hasta aquél otro en que se dicte el auto
 de formal prisión; referencia de tiempo que, según la fracción I --
 del artículo 297 del Código de Procedimientos Penales para el Dis--
 trito Federal, debe contener el auto mencionado, pues en el deberá

expresarse "la fecha y la hora exacta en que se dicte".

La figura típica en exámen se perfecciona con la subrayada abstención y no se configura cuando dentro del término indicado se dicte la formal prisión, no obstante ser procedente el auto de -soltura, pues los errores judiciales de valoración son combatibles mediante el recurso de apelación que las leyes de procedimiento establecen para lograr la revocación de la formal prisión infundada, sin perjuicio de que si el auto de formal prisión fuere notoriamente injusto y estuviere dictado con violación expresa de algún precepto terminante de la ley o manifiestamente contrario a las constancias del expediente, el juez que le dicte incurriera en responsabilidad, y por ende un abuso de autoridad se tipificaría.

Sujeto activo del delito en exámen sólo pueden ser las -- personas que están investidas del cargo de juez penal, habida cuenta de que exclusivamente a ellos les corresponde resolver la situación constitucional de un detenido.

En la legislación penal española, también incurren en el delito de detención ilegal, la autoridad judicial que no pusiere en libertad o no constituyera en prisión por auto motivado a cualquier detenido, dentro de las setenta y dos horas siguientes a la en que aquél hubiera sido puesto a su disposición". Esta conducta delictuosa la sanciona el artículo 188 del Código Penal de ese país, con la pena de suspensión (se entiende que de sus funciones).

Al mencionar a la "autoridad judicial", se está refiriendo específicamente al "juez", ya que por lo que hace al Secretario del Juzgado o del Juez, en el punto 4º del artículo antes citado, - se lee: "El Secretario de Juzgado o Tribunal que dejare transcurrir el término fijado de las setenta y dos horas, sin notificar al deta

nido el auto constituyéndolo en prisión o dejando sin efecto la de
tención". Se sanciona a este funcionario, igualmente con la pena -
de suspensión de su cargo o función.

Este delito supone necesariamente el obrar intencional y
malicioso del juez, en algunos casos; y en otros, el incumplimien-
to puede ser debido a causas ajenas a su voluntad. Una de estas --
causas que no significa desde luego justificación, pudiera ser el
exceso de trabajo que se tuviera en dicho juzgado. Y en hipótesis
de grave culpa, entendemos que debe apreciarse su comisión por im-
prudencia.

En Argentina, al auto de formal prisión también se le de-
nomina "decreto de prisión preventiva", el cual debe emanar de un
juez competente, y ha de ser motivado, pues de otro modo se permi-
tiría un peligroso arbitrio judicial en asuntos que tan profunda-
mente afectan a la libertad individual. ^{8/}

F).- El de no hacer cesar la indebida privación de libertad de una persona.

La fracción XVIII del artículo 107 constitucional, dispone: "Los alcaides y carceleros que no reciban copia autorizada del auto de formal prisión de un detenido, dentro de las setenta y dos horas que señala el artículo 19, contados desde que aquél esté a disposición de su juez, deberán llamar la atención de éste sobre dicho particular, en el acto mismo de concluir el término, y si no reciben la constancia mencionada, dentro de las tres horas siguientes, lo pondrán en libertad". Y para reforzar el cumplimiento del deber jurídico que en el anterior artículo impone a los alcaides y carceleros, la fracción XI del artículo 214 del Código Penal, tipifica la conducta consistente en: "El funcionario que, teniendo conocimiento de una privación ilegal de libertad, no la denunciare a la autoridad competente o no la haga cesar, si esto estuviere en sus atribuciones". No cabe la menor duda que el proceder de tales funcionarios, constituye un claro abuso de autoridad en contra del ofendido.

La conducta típica en examen consiste en una abstención "no poner en libertad a la persona" -condicionada a dos elementos normativos: a) que la privación de libertad sea indebida; y b) que esté en las atribuciones legales del sujeto activo poner fin a dicha indebida privación de libertad. Por cuanto se refiere al primero, la privación de libertad es indebida siempre que en el término de setenta y dos horas, que señala el artículo 19 constitucional, los alcaides y carceleros no reciban copia autorizada del auto de formal prisión del detenido, contadas desde que éste quede a disposición de su juez. Y por cuanto atañe al segundo elemento normativo, los alcaides y carceleros tienen atribuciones legales para poner fin a la indicada privación de libertad, cuando transcurra el

término ya señalado y llamada la atención, sobre el particular, del juez a cuya disposición esté el detenido, en el acto mismo de concluir dicho término no recibieren la constancia autorizada del auto de formal prisión dentro de las tres horas siguientes.

El delito en exámen sólo puede ser cometido por quienes tengan los cargos de alcaides y carceleros, del lugar en que el detenido hubiere sido ingresado y estén en pleno servicio en el instante en que proceda poner al detenido en libertad.

En el punto 2o. del artículo 187 del Código Penal Español, encontramos una conducta delictiva que se equipara a la figura típica que se examina, al establecer que "el funcionario de prisiones o cualquier otro funcionario público que no pusiere en libertad al detenido que no hubiere sido constituido en prisión en las setenta y dos horas siguientes a la en que aquél hubiere puesto la detención en conocimiento de la autoridad judicial. Al infractor de esta disposición se le sanciona con la pena de suspensión".

El funcionario de prisiones o cualquier otro funcionario público..... puede ser el jefe de la prisión, encargado e inclusive, hasta el carcelero. Esta obligación de dicho funcionario de poner en libertad al detenido, sólo procede cuando después de haber puesto en conocimiento de la autoridad judicial esa detención, y habiendo transcurrido el término antes indicado en que se le dió aviso a ésta, la referida autoridad no constituye en prisión al detenido, - esto quiere decir, que no dicta el auto de formal prisión en contra del inculcado, por lo que el funcionario de prisión deberá hacer cesar la indebida privación de libertad del detenido.

De la misma manera, en el artículo 143 del Código Penal Argentino, se sanciona esta conducta delictiva que describe el inciso 9o.), al señalar que "será reprimido con prisión de un mes a un año e inhabilitación especial por doble tiempo: El funcionario competente que teniendo noticia de una detención ilegal, omitiere, re-

tardare o rehusare hacerla cesar o dar cuenta a la autoridad que de
ba resolver".

Al referirse esta disposición al "funcionario competente"
.....se debe entender por éste a aquél que se encuentra facultado -
para hacer cesar la detención ilegal o dar cuenta de esta situación
a la autoridad que deba resolver sobre el particular.

Sólo en el caso de que dicho funcionario no estuviera fa-
cultado para hacer cesar la detención ilegal, deberá dar cuenta de
la misma a la autoridad que deba resolver al respecto.

En este caso particular, el funcionario no es el autor di
recto de la detención ilegal, pero tiene conocimiento de ella, y, -
en el caso de que proceda poner fin a la detención, al no hacerlo,
omite o retarda e inclusive rehusa el cumplimiento de sus deberes,
consistentes en hacer cesar la detención ilegal; o bien de otro fun
cionario cualquiera, quien deberá poner el hecho en conocimiento de
la autoridad competente. Es este un delito de omisión, pues la ley
le impone a los funcionarios públicos el deber de hacer llegar a la
autoridad competente la noticia de cualquier hecho delictuoso de que
tengan conocimiento; y será doloso este ilícito penal cuando dicho
funcionario, teniendo conocimiento de una detención ilegal, rehusa-
re hacerla cesar.

G).- El de prolongar indebidamente la prisión preventiva.

El artículo 20 constitucional, en su fracción X, párrafo segundo, dispone: "Tampoco podrá prolongarse la prisión preventiva por más tiempo del que como máximo fije la ley al delito que motivare el proceso".

Se puede decir que la prisión preventiva se inicia desde el instante en que es dictado el auto de formal prisión, pues este momento procesal cambia y eleva la detención en prisión. A partir de la fecha y hora en que dicho auto se dicta, comienza a computar se el tiempo de prisión establecido en la figura típica.

La conducta delictiva del ilícito penal en cuestión, --- consiste en "prolongar la prisión preventiva", lo cual implica una clara omisión: no poner término oportunamente al proceso mediante la correspondiente sentencia, antes de que transcurra el tiempo -- que como máximo fija la ley a la pena de prisión, señalada al deli to.

Mariano Jiménez Huerta, al respecto agraga: "La figura tí pica en exámen no capta, empero, otros ángulos que el problema ofre ce, pues entendemos que dicha figura u otra diversa debió tipificar y sancionar penalmente al juez que vulnera la diversa garantía contenida en la fracción VIII del propio artículo 20 y el cual a la le tra dice: Será juzgado antes de cuatro meses si se trata de delitos cuya pena máxima no exceda de dos años de prisión; y antes de un año si la pena máxima excede de ese tiempo. De esta guisa, se refor sarían las garantías constitucionales de los inculpados, violadas - de consuno por jueces negligentes al socaire de una consuetudinaria impunidad violatoria de la garantía constitucional mencionada en la fracción VIII, y que muchas veces, ingenuamente trata de escudarse en explicaciones regalonas y en comodones pretextos, v.gr., el mu-- cho trabajo, la carencia de personal y otras sin razones que a na--

die pueden convencer, máxime cuando en la actualidad todos los juzgadores cuentan con un cuerpo de abogados proyectistas. Pues, si no obstante lo perentorio del término, los jueces penales dan siempre estricto cumplimiento al imperativo constitucional que los obliga a resolver la situación de un detenido en el plazo de setenta y dos horas, no es aceptable ni admisible que no puedan cumplimentar en cuatro meses o en un año, lo que con igual rango jurídico establece la fracción VIII del artículo 20 de la Constitución Política" 2/

H).- El de prolongar la prisión o detención por falta de pago de honorarios u otras prestaciones, responsabilidad civil, reparación del daño u otros motivos análogos.

La fracción X del artículo 20 constitucional establece -- también con el rango de derecho público subjetivo, a favor del acusado en todo juicio del orden criminal: "En ningún caso podrá prolongarse la prisión o detención por falta de pago de honorarios de defensores o por cualquiera otra prestación de dinero, por causa de responsabilidad civil o algún otro motivo análogo".

El alcance de esta conducta típica comprende no solamente la hipótesis de prolongar, por la causa que se expresa, la prisión preventiva del acusado que hubiere sido absuelto, sino también la detención del inculcado en favor del cual se hubiere dictado auto de soltura dentro del término constitucional y del condenado que hubiere sido amparado de la pena de prisión que le fuera imputada mediante sentencia. La figura típica se perfecciona cualquiera que -- fuera la causa o pretexto que motivare la ilegal prolongación de la detención o prisión.

La conducta típica consiste aquí también en un hacer "prolongar la prisión o detención"- cuya realización implica una omisión: no poner término a la detención al dictarse el auto de soltura o a la prisión que le fue impuesta. Sujeto activo es la autoridad judicial que por actos propios impide que el detenido o preso recobre su libertad.

Podría ser también sujeto activo el funcionario o director del penal, alcaide o carcelero, que no obstante habersele dado a conocer, que el detenido debe dejarlo en libertad, ya sea porque no haya dictado un auto de libertad por falta de elementos para procesarlo, o que haya sido absuelto el procesado del delito que se le imputa, y porque no de la extinción de su condena, dichos funciona-

rios o empleados del penal prolongaren la prisión del inculcado o - procesado, en forma indebida por algún otro motivo análogo, inclusive pudiese llegar el caso de que el motivo fuera personal.

I).- El de imponer arreatos superiores a treinta y seis horas o detenciones subsidiarias mayores de quince días.

El artículo 21 constitucional establece que "Compete a - la autoridad administrativa el castigo de las infracciones de los - reglamentos gubernativos y de policía, el cual únicamente consistirá en multa o arresto hasta por treinta y seis horas; pero si el infrac- tor no pagare la multa que se le hubiere impuesto, se permutará ésa- ta por el arresto correspondiente, que no excederá en ningún caso - de quince días".

Cualquier castigo diverso que dichos Reglamentos impusie- ran sería clara y manifiestamente anticonstitucional. Empero, con - independencia de esta anticonstitucionalidad, la autoridad adminis- trativa que con apoyo en lo preceptuado en un Reglamento gubernati- vo o de policía impusiere un arresto que exceda de treinta y seis - horas o de quince días por no pagar la multa -límites topos estable- cidos en el artículo 21 de nuestra Carta Magna-, cometería una le- sión contra la libertad física de la persona a quien se impusiera, cuya lesión alcanza caracteres de delito.

Sujeto activo sólo puede ser la autoridad administrativa, cualquiera que fuere su rango o jerarquía (por ejemplo, el Juez Ca- lificador); que en ocasión de aplicar un reglamento gubernativo o

de policía y con base en el mismo, lesione la libertad personal, me diante la imposición de arrestos arbitrarios.

En todas las figuras típicas ya tratadas, se aprecia un » determinado abuso de autoridad, consistente en una privación ilegal de la libertad, pues tanto en unas como en otras, los funcionarios y empleados públicos, así como agentes de la autoridad, hacen caso omiso de las disposiciones constitucionales y complementarias que - tratan de garantizar la libertad física del individuo. Por lo tanto, dichas personas investidas de autoridad, deben ser severamente san- cionados ya que, de no ser así, se seguirán cometiendo todo tipo de arbitrariedades en perjuicio de la ciudadanía.

Es el artículo 213 del Código Penal en vigor, el que san- ciona los actos arbitrarios e injustos que cometen éstas personas, señalando dicho precepto que: "Al que cometa el delito de abuso de autoridad, se le impondrá de seis meses a seis años de prisión, mul- ta de veinticinco a mil pesos y destitución de empleo".

J).- El de substituir una sentencia condenatoria por una multa.

En este caso, tal conducta no constituye un ilícito penal, y por el contrario sí constituye una posibilidad, traducida en un -- derecho público subjetivo, para aquél procesado que ha sido condenado, mediante una sentencia, a cumplir una pena; y, que en atención -- seguramente al mínimo de ésta, así como al buen comportamiento del -- recluso, es factible que éste obtenga su libertad al substituírse -- le la sentencia dictada en su contra, por una multa.

Es obvio que dicho beneficio no debe ser manejado en forma caprichosa o interesada, ya que el mismo se prestaría para que quienes suelen cometer hechos delictuosos, éstos incurrieran en los mismos, ateniéndose a que con el solo pago de una multa, la sentencia que en un momento dado el Juez dictara en sus contras, desapareciera.

Ahora bien, el substituir una sentencia condenatoria por -- una multa, se entiende que tal proceder sólo deberá hacerse en favor de quienes han sido condenados a una pena, la cual es posible substituir por una multa, es decir, que dicho beneficio se otorgará cuando la pena a que ha sido condenado el interno sea mínima, esto significa que no exceda de un año.

Al respecto, el artículo 553 del Código Federal de Procedimientos Penales, establece lo siguiente: "El que hubiere sido condenado por sentencia irrevocable y se encontrare en los casos de los -- artículos 56 y 73 del Código Penal, podrá solicitar del órgano del -- Poder Ejecutivo que designe la ley, la reducción o la conmutación de la pena que se le hubiere impuesto, acompañando a su solicitud testimonio de la sentencia y, en su caso, las constancias que acrediten -- plenamente los motivos que tuviere para pedir la conmutación".

Por su parte el artículo 73 de nuestro Ordenamiento Penal, señala que: "El Ejecutivo, tratándose de delitos políticos, podrá hacer la conmutación de sanciones, después de impuestas en sentencias irrevocable, conforme a las siguientes reglas:

I.- Cuando la sanción impuesta sea la de prisión, se conmutará en confinamiento (relegamiento del condenado en cierto lugar) por un término igual al de los dos tercios del que debía durar la prisión, y;

II.- Si fuere la de confinamiento, se conmutará en multa, computándose a razón de un peso como máximo por cada día.

Y en cuanto a los sujetos activos de esta disposición, sólo lo pueden ser, conforme al artículo 74 del citado Ordenamiento: "Los jueces podrán sustituir a su prudente arbitrio, en favor del delincuente primario, la pena de prisión no mayor de un año por la de multa. En tal caso, deberán expresar los motivos de su decisión, tomando en cuenta las circunstancias personales del condenado y los móviles de su conducta, así como las circunstancias del hecho punible".

Pero para que proceda, una vez solicitada, la sustitución y la conmutación de la pena, éste beneficio se encuentra condicionado, de conformidad con el artículo 76 del Ordenamiento en cuestión, que el condenado efectúe o de cumplimiento a la reparación del daño o garantice, según la forma que señale el Juez, el aseguramiento del pago, en el plazo que se le fije.

En los incisos que nos anteceden, hemos tratado algunas formas delictuosas correspondientes al delito de privación ilegal de la libertad; sin embargo, no debemos olvidar una de las más importantes, la que al cometerse causa un gran perjuicio y lesiona de manera irreparable la libertad física del ser humano.

Es una verdadera inquietud poder dar a conocer hechos que seguramente son del dominio público, y que lamentablemente los mismos aún no han sido canalizados por las vías legales, a efecto de que desaparezcan, y de esta manera la ciudadanía disfrute de una de las garantías que nuestra Ley Suprema establece a favor de cada uno de nosotros, como es la libertad.

Concretamente, nos estamos refiriendo a aquel delito de privación ilegal de libertad que en contra de muchísima gente suele llegar a cometerse, día con día y momento a momento; este delito no puede ser otro que aquel que perpetrar con toda arbitrariedad e infamia, aquellos agentes de la autoridad que sin estar reconocidos por nuestra Constitución Política, forman cuerpos policiacos que tienen como función la de 'prevenir la delincuencia así como salvaguardar los intereses de la nación y velar por la seguridad de ésta última'.

Es realmente lamentable que estos cuerpos policiacos, no acaten con toda rectitud la tarea que se les encomienda, y sí en cambio se dedican a privar de su libertad de manera ilegal a cuanta persona se les atraviese, incurriendo en la comisión de un hecho delictivo. Bastaría darse una vuelta en los llamados "separos", para cerciorarse profundamente de la gente que se haya en ese lugar, privados de su libertad.

Quizá aquellas personas investidas de autoridad que suelen incurrir con frecuencia en la comisión del ilícito penal sujeto a examen, así como aquellas otras que aún teniendo conocimiento de

tales conductas delictuosas, no hacen nada porque desaparezcan, con sintiendo tal proceder, no habrán sentido en si mismos, el hecho de estar privados de su libertad en forma ilegal por el término de varios días, y aún más en lugares en los cuales quedan incomunicados. Es verdaderamente lamentable el que a una persona se le prive de su libertad en forma arbitraria, y se le encierre en inmuebles anticonstitucionalmente establecidos, como son las galeras, sótanos y separos, que por desgracia abundan en nuestro país, como pretexto de estar sujeto a investigación como presunto responsable de la comisión de tal o cual delito.

Esto es lo que verdaderamente no deben seguir permitiendo aquellas autoridades que tienden a una mejor procuración de justicia, ya que al presentarse estos hechos delictuosos hacen que la ciudadanía pierdan fé y confianza en ellas mismas.

Estos cuerpos de policía o de seguridad no reconocidos — por la Constitución General de la República, deberían ser severamente sancionados por nuestras leyes, lo que desgraciadamente no ocurre de esta manera y permite que se sigan cometiendo estos criminales actos en contra de la libertad física del individuo.

Es verdaderamente alarmante el número de estos hechos delictuosos, que suelen ser cometidos por dichos agentes de la autoridad, los cuales pasan por alto las disposiciones constitucionales a la hora de que se trata de privar de su libertad, desde luego en forma ilegal, al individuo que por desgracia llega a cruzarse en el camino de dichos sujetos. Es una verdadera lástima que nuestras autoridades, las que si merecen realmente ese calificativo debido a la labor tan noble que desempeñan en bien de la justicia social, sigan permitiendo que actos tan denigrantes se sigan cometiendo, pues muchísima gente se pregunta el porque se sigue consintiendo este tipo de anomalías que tanto mal hacen a la ciudadanía.

Cómo es posible que estos sujetos que se dicen agentes policíacos, mantengan privadas de su libertad por dos, tres, cuatro, cinco e inclusive hasta ocho días a mucha gente, con el pretexto de que se les investiga por la comisión de x delito, si en nuestra Carta Magna en su fracción XVIII del artículo 107, así como en el artículo 19, únicamente se establecen términos de veinticuatro y setenta y dos horas, para que en el primero, realizada la aprehensión de una persona la pongan a disposición de su juez; y por lo que se refiere al término de las setenta y dos horas a que se refiere el artículo 19 constitucional, éste proclama que ninguna detención podrá exceder del término de tres días, sin que se justifique con un auto de formal prisión, en el que se expresarán:

El delito que se imputa al acusado; los elementos que constituyen aquel; lugar, tiempo y circunstancias de ejecución y los datos que arroje la averiguación previa, los que deben ser bastantes para comprobar el cuerpo del delito y hacer probable la responsabilidad del acusado....

Luego como es que, dichos sujetos policíacos priven de su libertad ilegalmente a una persona por espacio de varios días, sin que realmente se les sancione. Esta situación es una de las que aún no acabamos de explicarnos ni de comprender.

BIBLIOGRAFIA DEL CAPITULO IV.

- 1.- Derecho Penal Mexicano, Tomo III, Tercera Edición, Editorial Porrúa, S.A., México 1978, pág. 308.
- 2.- Dr. Mateo Goldstein, Enciclopedia Jurídica Omeba, editorial Bibliográfica Argentina, S.R.L., Buenos Aires-Argentina, 1955, pág. 757.
- 3.- Ibidem.
- 4.- Pontan Balestra, Carlos.- Manual de Derecho Penal Argentino, parte especial (Delitos contra la libertad Individual), Editorial Depalma, Primera Edición, Buenos Aires, 1951, pág. 325 y 326.
- 5.- Maggiore Giuseppe, Derecho Penal, Parte Especial (de los delitos en particular), Volumen IV, Título del Original italiano Diritto Penale, Traducción por el Padre José L. Ortega Torres, Editorial Temis Bogotá, Bogotá, 1955, pág. 460.
- 6.- Ibidem, pág. 463.
- 7.- Ob. Cit., pág. 320.
- 8.- Enciclopedia Jurídica Omeba, Editorial Bibliográfica Argentina, S.R.L., Buenos Aires-Argentina, 1955, pág. 754
- 9.- Ob. Cit., pág. 324.

C A P I T U L O V

COMENTARIO ACERCA DE LOS ACUERDOS EMITIDOS POR LA PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL, QUE EN CIERTO MODO TUTELAN LA LIBERTAD Y DIGNIDAD DE LA PERSONA.

- a).- Acuerdo A/15/77.- 10. de julio de 1977.- Puesta en libertad del detenido cuando sólo existe simple -- imputación directa sin apoyo de otros elementos.
- b).- Acuerdo A/25/77.- 26 de septiembre de 1977.- Prohibición de detenciones arbitrarias por supuestas -- investigaciones de delitos.
- c).- Acuerdo A/31/78.- 6 de marzo de 1978.- Resolución en veinticuatro horas de la situación jurídica de personas detenidas.
- d).- Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.
 Artículo 10.- Corresponde al Ministerio Público.
 Fracción VI.- Poner a disposición de autoridad competente a las personas detenidas en -- flagrante delito o en casos urgentes en el tiempo que señala el artículo 107 fracción XVIII, párrafo tercero de la propia Constitución, para que se proceda conforme a derecho y se -- salvaguarden las garantías individua les.

C A P I T U L O V

COMENTARIO ACERCA DE LOS ACUERDOS EMITIDOS
 POR LA PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA DEL
 DISTRITO FEDERAL, QUE EN CIERTO MODO TUTELAN
 LA LIBERTAD Y DIGNIDAD DE LA PERSONA.

Los Acuerdos que a continuación analizaremos, tienen como finalidad permanente el respeto a las garantías individuales que -- la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, otorga a todos los individuos, así como los derechos que les conceden las -- leyes secundarias; pero primordialmente tienden a proteger la li-- bertad física de la persona.

ACUERDO A/15/77, lo. de julio - 77.- Puesta en libertad del detenido cuando sólo existe simple imputación directa sin apoyo de otros elementos.

Con la presente disposición se pretende evitar hasta donde sea posible, las detenciones indebidas que a diario suelen conteerse, y más que detenciones indebidas, nosotros diríamos, la prolongación de dicha conducta.

A efecto de poder hacer un análisis al respecto, nos permitimos transcribir el presente:

A C U E R D O;

Primero.- A fin de evitar detenciones que pudieran ser - arbitrarias por lesionar la dignidad de las personas, deberá ponerse en libertad al acusado que haya sido detenido, cuando sólo exista la simple imputación directa de un hecho delictivo y aquella no esté apoyada por otros elementos probatorios que hagan probable su responsabilidad.

Segundo.- En los casos a que se refiere el punto anterior, la averiguación previa se tramitará sin detenido y en su oportunidad se determinará si se ejercita o no la acción penal.

En el punto primero del citado Acuerdo, se parte del supuesto de que una persona se encuentre detenida y se le impute la comisión de un hecho delictivo. Del análisis de esta disposición se desprende que en el inicio del mismo, se hace mención de: "A fin de evitar detenciones que pudieran ser arbitrarias por lesionar la dignidad de las personas, deberá ponerse en libertad al acusado que haya sido detenido"; de lo anterior se deduce que la persona ya se encuentra detenida, por lo tanto el citado Acuerdo debería de hacer referencia más que a "evitar detenciones arbitrarias", a resolver la situación jurídica del acusado lo antes posible, y consecuentemente evitar que el detenido siga teniendo tal carácter, es decir, que no siga estando privado de su libertad, sino que se determine su estado. No se puede hablar de evitar una detención -- cuando esta de hecho ya existe, pero si puede evitarse que la detención de una persona se prolongue por tiempo indefinido; en tal virtud, el señalado Acuerdo debería establecer que "A efecto de no lesionar la dignidad de las personas, deberá ponerse en libertad al acusado que haya sido detenido, cuando sólo exista la simple imputación directa de un hecho delictivo y aquella no esté apoyada por -- otros elementos probatorios que hagan probable su responsabilidad".

Sin embargo, y salvo la dispensa de ésta observación, consideramos acertada y sobretodo justa, la disposición contenida en el presente Acuerdo, la cual sigue el lineamiento legal del artículo 16 constitucional, al señalar que "deberá ponerse en libertad al acusado que haya sido detenido, cuando sólo exista la simple imputación directa de un hecho delictivo y aquella no esté apoyada por otros -- elementos probatorios que hagan probable su responsabilidad".

ACUERDO A/25/77. 26 de septiembre de 77. Prohibición de detenciones arbitrarias por supuestas investigaciones de delitos.

A C U E R D O;

Primero.- Quedan estrictamente prohibidas las detenciones arbitrarias de las personas, por supuestas investigaciones de delitos que no se funden en causa legal.

Segundo.- Las personas sólo podrán ser detenidas en cumplimiento de una orden de aprehensión dictada por autoridad judicial, en flagrante delito y en casos urgentes.

Tercero.- Cuando la Policía Judicial detenga a una persona en cumplimiento de una orden de autoridad judicial, la pondrá sin demora alguna directamente a disposición de esta autoridad, asentando la hora en que comenzó la detención.

Cuarto.- Cuando una persona sea detenida en flagrante delito o en casos urgentes, se pondrá de inmediato a disposición del Agente Investigador del Ministerio Público que corresponda, para que éste inicie la averiguación previa y resuelva conforme a derecho.

Quinto.- Los funcionarios del Ministerio Público cuidarán que se cumpla con este Acuerdo.

Sexto.- El incumplimiento de este Acuerdo, dará lugar a la aplicación de las sanciones que establece la ley.

El punto primero del presente Acuerdo señala la prohibición de las detenciones arbitrarias de las personas, por supuestas investigaciones de delitos que no se funden en causa legal. Al respecto, entendemos que ningún agente de la autoridad o empleado de alguna corporación policiaca, deberán de practicar detenciones arbitrarias de individuos, teniendo como pretexto el hecho de inves-

tigar un delito, es decir, siempre que no se tenga un motivo o causa legal para detener a una persona, no deberá de procederse a la detención tan sólo por supuestas investigaciones de delito. En --- otras palabras, si un agente de la autoridad llega a detener arbitrariamente a una persona, privándola de su libertad por espacio de más de un día, por supuestas investigaciones de delito, en ningún momento se justifica la detención no obstante que quién cometa esta conducta declare que la misma se debió a que el individuo privado de su libertad se encontraba "sujeto a investigación" por la posible comisión de algún ilícito penal.

Es lamentable realmente que no todas aquellas personas -- investidas de autoridad cumplan con lo dispuesto en este primer -- punto, pues con frecuencia se ven casos en los cuales se detiene -- en forma arbitraria a innumerables individuos, quienes imposibilitados para hacer cesar esa detención que sufren, tienen que esperar hasta que a esos sujetos de la autoridad, se les ocurra presentarlos ante un Agente del Ministerio Público, o de plano dejarlos en libertad, no sin haber estado privados de su libertad por -- espacio de varios días.

De conformidad con el punto segundo tenemos que las personas sólo podrán ser detenidas en cumplimiento de una orden de aprehensión dictada por autoridad judicial, en flagrante delito y -- en casos urgentes. Al respecto tenemos que, efectivamente sólo la autoridad judicial puede dictar una orden de aprehensión, y no una autoridad administrativa.

No obstante lo anterior, y a fin de aclarar este punto -- segundo, tenemos que de conformidad con el artículo 266 del Código de Procedimientos Penales, el Ministerio Público y la policía judicial del Distrito Federal, están obligados, sin esperar a tener orden judicial, a proceder a la detención de los responsables de un delito:

I.- En caso de flagrante delito; y

II.- En caso de notoria urgencia , cuando no haya en el lugar autoridad judicial.

A su vez el artículo 267 del citado Ordenamiento, nos habla acerca de qué se debe de entender por flagrante delito. "Se entiende que el delincuente es aprehendido en flagrante delito: No sólo cuando es arrestado en el momento de estarlo cometiendo, si no también cuando, después de ejecutado el acto delictuoso, el delincuente es materialmente perseguido".

Por su parte el artículo 268 del referido Código de Procedimientos Penales, establece: "Se entiende que no hay autoridad judicial en el lugar y existe notoria urgencia para la aprehensión del delincuente: Cuando por la hora o por la distancia del lugar en que se practica la detención, no hay ninguna autoridad judicial que pueda expedir la orden correspondiente y existan serios temores de que el responsable se substraiga a la acción de la justicia".

En cuanto al punto tercero de este Acuerdo, tiene su apoyo en el artículo 134 del Ordenamiento en cuestión, el cual reza lo siguiente: "Siempre que se lleve a cabo una detención en virtud de orden judicial, el agente de la policía que la hubiere verificado está obligado a poner al detenido, sin demora alguna, a disposición de Juez respectivo, asentando la hora en que comenzó la detención".

Por lo que hace al punto cuarto, vemos en el la posibilidad de que el Agente Investigador del Ministerio Público determine la situación jurídica de una persona detenida en flagrante delito o en casos urgentes, quien teniendo a su disposición a esa persona, iniciará la averiguación previa y resolverá conforme a derecho es decir, siempre que se detenga a una persona en los casos

antes citados, deberá ponerse inmediatamente a disposición del ci
tado funcionario para que este inicie la averiguación previa y re
suelva sobre el particular.

Los puntos quinto y sexto, mas que nada tienden a cuidar
que se cumpla este Acuerdo y sancionar el incumplimiento del mismo.

ACUERDO A/31/78. 6-marzo-78.- Resolución en veinticuatro horas de la situación jurídica de personas detenidas.

Antes de proceder a la transcripción de dicho Acuerdo, - consideramos pertinente dar a conocer los motivos y necesidades -- que dieron origen a la emisión del mismo.

La función del Ministerio Público orientada por la actual administración, responde a la convicción de que la actividad que le es propia en el esclarecimiento de hechos punibles, debe ser congruente con las pautas de humanización del derecho, esencia de la - nueva filosofía de Procuración de Justicia.

La orientación mencionada debe observarse en forma prioritaria, en aquellos casos en que el Ministerio Público está en la --- obligación de tomar decisiones, que suponen restricción de los derechos de particulares, especialmente cuando se trata de la libertad individual.

Consecuentemente durante la averiguación previa, en que - alguna persona esté detenida, es preciso tomar todas las medidas -- destinadas a agilizar los trámites debiendo resolver su situación jurídica dentro del término de veinticuatro horas, evitando así --- que deficiencias administrativas que puedan surgir en la averigua-- ción, sean sufridas por el presunto responsable, que se encuentra - privado de su libertad a disposición del Ministerio Público.

A C U E R D O

Primero.- En todos los casos en que existan personas dete^unidas con motivo de una averiguación previa, el Agente Investigador del Ministerio Público, deberá resolver su situación jurídica, --- dentro del término de veinticuatro horas.

Segundo.- En las averiguaciones previas en que se cuenta con todos los elementos necesarios para su integración, el Agente Investigador del Ministerio Público, sin excusa, ni demora, deberá resolver de inmediato y durante su guardia sobre la libertad de los detenidos.

Tercero.- Cuando el Agente Investigador del Ministerio Público, que tramite la averiguación previa carezca de los elementos necesarios para que sea integrada con la oportunidad debida durante su guardia, quienes se encuentren detenidos, así como las actuaciones, objetos e instrumentos de delito, deberán ser remitidos a la Agencia Central Investigadora del Ministerio Público, que cuenta con mayor número de recursos humanos y materiales, para determinar la situación jurídica de las personas mencionadas.

Cuarto.- El Agente del Ministerio Público, en turno que entrega la guardia, deberá instruir al titular del turno siguiente que la recibe, sobre las averiguaciones previas que deben continuar su tramitación.

Recibimos con verdadero beneplácito la disposición contenida en el punto primero del presente Acuerdo, en el sentido de que el Agente Investigador del Ministerio Público, deberá resolver la situación jurídica de una persona detenida, dentro del término de veinticuatro horas. Que bueno fuera que tal disposición la aplicaran todos aquellos funcionarios del Ministerio Público, que se encuentran al frente de una Agencia Investigadora, no solamente en el Distrito Federal, si no en toda la República Mexicana, pues con ello se podría evitar que se prive a una persona de su libertad en forma ilegal, en los casos en los cuales no encontrándose debidamente integrada una averiguación, el Ministerio Público siguiera en espera de poder tener elementos que integraran dicha averiguación y, consecuentemente, resolver la situación jurídica de una persona detenida,

no sin antes haber transcurrido con exceso el término de las veinticuatro horas.

Lo establecido en el punto segundo, recae en lo señalado en el punto anterior, ya que en ambos el Agente Investigador del Ministerio Público, tiene que resolver la situación jurídica de una persona detenida, dentro del término de veinticuatro horas, o como dice el punto que se analiza: "Sin excusa ni demora deberá de resolver de inmediato y durante su guardia sobre la libertad de los detenidos". Los dos puntos persiguen el mismo fin, es decir, resolver sobre la libertad de un detenido, dentro del término aludido, si tomamos en consideración que las labores de una "guardia" del personal del Ministerio Público, tiene una duración de veinticuatro horas.

En lo que si no estamos de acuerdo es en el punto tercero, ya que el mismo se contrapone a las buenas disposiciones contenidas en los dos primeros puntos, pues si ya en estos se ha dejado asentado que el Agente del Ministerio Público deberá resolver sobre la libertad de las personas detenidas, dentro del término de veinticuatro horas o durante su guardia; no se concibe que este tercer punto hable de remitir a quien se encuentre detenido, así como las actuaciones, objetos e instrumentos del delito, a la Agencia Central Investigadora del Ministerio Público cuando, el titular de otra Agencia Investigadora carezca de los elementos necesarios para integrar con la debida oportunidad y durante su guardia, una averiguación previa.

Obsérvese como en este tercer punto, se hace mención del caso en que un Agente Investigador del Ministerio Público, no teniendo debidamente integrada una averiguación previa durante su guardia, tenga que enviar actuaciones y personas detenidas a la Agencia Central del Ministerio Público, para que sea ésta la que determine acerca de la situación jurídica de los detenidos.

De lo expuesto se deduce que, si el Agente del Ministerio Público no pudo resolver acerca de la libertad de los detenidos -- durante su guardia, es obvio que ya transcurrió el término de las veinticuatro horas a que se refiere el punto primero del presente Acuerdo, y es posible que al llegar los detenidos a la Agencia Central, tendrán que estar con esa calidad durante toda la guardia y probablemente al finalizar ésta, se determine la situación jurídica de las personas detenidas, privándoseles de su libertad y contraviniendo con ello lo dispuesto en los dos primeros puntos.

Al respecto, consideramos que en el caso de que una averiguación previa no se encuentre debidamente integrada, o dicho de otra manera, cuando se carezca de los elementos necesarios para integrar ésta, durante las labores de guardia de un Agente Investigador del Ministerio Público, éste deberá resolver con los elementos que tiene, acerca de la libertad de las personas, y en el caso de que no tenga los elementos que se requieren para consignar a un detenido ante la autoridad judicial, deberá dejar en libertad a éste y mandar la averiguación previa a Mesa de Tránsito para que sea el titular de ésta el que continúe con el procedimiento respectivo, -- pero no mandar de una Agencia Investigadora del Ministerio Público a otra a la que se le denomina Agencia Central, a las personas detenidas, pues con ello, como ya lo hemos venido repitiendo, se contravienen las disposiciones contenidas en los dos primeros puntos.

En cuanto a lo establecido en el punto cuarto, consideramos que tal medida mas que necesaria es por sí misma lógica, ya que el Agente del Ministerio Público en turno que entrega la guardia, -- tiene el deber de instruir al titular del turno siguiente que lo recibe, acerca de las averiguaciones previas que deben continuar su tramitación, pues de lo contrario habría confusión respecto del trámite de las mismas.

Por último, nos hemos de referir a una de las facultades que, de conformidad con el artículo 10. de la Ley Orgánica de la - Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, corresponde al Ministerio Público, prevista en la fracción VI del citado precepto, que establece: "Poner a disposición de autoridad competente, a las personas detenidas en flagrante delito o en casos urgentes, en el tiempo que señala el artículo 107, fracción XVIII, párrafo - tercero, de la propia Constitución, para que se proceda conforme a derecho y se salvaguarden las garantías individuales".

Al respecto, cabe hacer la siguiente interrogante: ¿ de qué tiempo dispone un Agente Investigador del Ministerio Público - para poner a disposición de la autoridad competente, a un detenido que le es presentado como presunto responsable de la comisión de-- un ilícito penal no flagrante, si en la fracción que se estudia, - solamente se hace alusión a las personas detenidas en flagrante de lito o en casos urgentes, señalando el tiempo mencionado en el párrafo tercero, de la fracción XVIII, del artículo 107 constitucional ?

Consideramos que debe ser el mismo término a que se refie re el párrafo tercero, de la fracción XVIII, del artículo 107 cons- titucional, del que debe disponer el Agente del Ministerio Público para poner a disposición de la autoridad competente, al detenido al que se le acusa de haber cometido un delito no flagrante; y, este - término no puede ser otro que el de veinticuatro horas.

Por otra parte, es del conocimiento de toda la ciudadanía que, desde hace muchos años se han venido padeciendo innumerables e indescriptibles detenciones arbitrarias cometidas por agentes de -- diversas corporaciones policíacas, y sin que hasta la fecha las -- verdaderas autoridades hagan algo porque se acabe ese reprobable --

proceder de dichos sujetos, que tanto mal causan a la sociedad.

A manera de remediar un poco lo lamentable de esta situación, el día 22 de diciembre de 1944, fue publicado en la Prensa -- diaria de la Ciudad de México, un Acuerdo dictado por el entonces -- Presidente de la República, Manuel Avila Camacho, el que a la letra dice: Acuerdo del Ejecutivo que tiende a evitar las aprehensiones -- arbitrarias.

Ninguna persona podrá ser detenida por la policía si no -- es por delitos in fraganti.

Presidencia de la República.

"Acuerdo al C. Procurador General de la República y Procu-- rador General de Justicia del Distrito y Territorios Federales:

"El Ejecutivo a mi cargo ha tenido conocimiento de que -- agentes de diversas policías, sin observar los requisitos que la -- Constitución General establece en defensa de la libertad y de la in-- tegridad de la persona humana, en diversas ocasiones, aun sin que -- se trate de delito in fraganti o sin que medie orden de aprehensión expedida por autoridad judicial competente, realizan aprehensiones de personas que no son sospechosas de la comisión de delito alguno, sin la intervención del Ministerio Público Federal o del Fuero Co-- mún y sin hacer del conocimiento de ninguna de estas instituciones el caso de que se trate, a efecto de que se haga por ellas la inves-- tigación correspondiente a la consignación a la autoridad judicial respectiva, si procediere".

"Como este propio Ejecutivo, aun dentro del régimen de sus-- pensión de garantías, emanado del estado de guerra, reglamentado -- por la Ley de Prevenciones Generales, relativa a la misma suspen-- sión de garantías y regulada por la ley de 12 de septiembre de 1942, cuenta con todas las facultades especiales dentro de la situación --

de emergencia; y como por otra parte, es propósito inquebrantable - del propio Ejecutivo Federal, el que no puedan hacerse válidamente al régimen actual inculpaciones de actos arbitrarios de cualquiera naturaleza, sino que su actividad debe cenirse totalmente a las --- atribuciones que expresamente le confiere la ley; y tomando en consideración, además, que la sociedad se encuentra suficientemente ga rantizada a través de los ordenamientos invocados, he tenido a bien expedir el siguiente

A C U E R D O:

PRIMERO.- Ningún agente de policía, cualquiera que sea su dependencia, podrá ejecutar detención de persona alguna, aun cuando se le inculpe de la comisión de un hecho delictuoso, a menos que se trate de delito in fraganti, caso en que deberá ponerlo inmediatamente a disposición del Ministerio Público Común o Federal, según - las circunstancias, para que estas instituciones intervengan, desde luego, en la averiguación del delito o delitos imputados, persecu-- ción de los mismos y ejercicio de la acción penal ante la autori-- dad judicial, o para la aplicación de las sanciones por el Ministe-- rio Público Federal si el asunto se encuentra comprendido en alguna de las disposiciones de la Legislación de Emergencia y ésta le ha - competencia para ello. Fuera del caso de delito in fraganti, sólo po drán proceder las autoridades policíacas a la aprehensión de una -- persona mediante orden de autoridad competente;

SEGUNDO.- Tanto el Ministerio Público del Orsen Común co- mo el Ministerio Público Federal, tendrán facultad de intervenir en las oficinas policíacas para cerciorarse de que ninguna persona se encuentre ilegalmente privada de su libertad;

TERCERO.- En caso de infracción a las disposiciones de es- te acuerdo o a las que le son inherentes, conforme a la Legislación

Penal, las autoridades policíacas que en ella incurrieren, serán — sancionadas por los delitos de abuso de autoridad y por los demás — que cometieren o hubieren cometido;

CUARTO.— Otro tanto se hará en el caso de que la priva— ción arbitraria de la libertad se efectuare con ocultación de los — detenidos, pues, en tales condiciones, deberán ser consignados por el delito de informes falsos a la autoridad y por los demás que re— sultaren;

QUINTO.— Tampoco podrá ninguna autoridad policial interve— nir para dirimir cuestiones de naturaleza civil o controversias en— tre particulares que solamente la autoridad judicial está facultada para resolver.

SEXTO.— Las policías deberán intervenir dentro de la esfe— ra de su respectiva órbita legal, limitandose a sus funciones en la jurisdicción territorial de las entidades a que pertenecen, a menos que se trate de delitos de orden federal en los cuales solamente la Policía Judicial Federal podrá hacer las investigaciones o aprehen— siones, en su caso, en cualquier lugar de la República;

SEPTIMO.— Tanto la Procuraduría General de la República — como la del Distrito y Territorios Federales, tendrán en sus ofici— nas los servicios de guardia permanente de tal manera que, a cual— quiera hora, puedan los particulares que fueren víctimas de alguna extralimitación de la autoridad policial, presentar sus quejas para que los agentes del Ministerio Público del Fuero Federal o del Co— mún, estén en medida de iniciar, inmediatamente de acaecidos los he— chos, las diligencias procedentes para el pronto castigo del agente o agentes de la policía responsables".

CONCLUSIONES

1.- En el Derecho Romano, las Leyes Julia de vi^{sp}ública et privata, se sancionaron estos hechos de detención arbitraria (carcer privatus), llegándose a castigar a final del Imperio con la muerte, por calificarse estos delitos de lesa majestad.

2.- Consumada la independencia de México y vencida la intervención francesa, correspondió al Ministro Martínez de Castro presidir la Comisión Redactora del Primer Código Penal Mexicano de 1871, en donde se reglamentó por primera vez en el capítulo XIV, sobre los "Atentados cometidos por particulares contra la libertad individual".

3.- En la Constitución de 1917, se estableció otorgar la función investigadora al Ministerio Público, y gracias a esta Institución la libertad individual quedó asegurada; porque según el artículo 16 constitucional, nadie podrá (mas bien nadie deberá) ser detenido sino por orden de la autoridad judicial, la que no podrá expedirla sino en los términos y con los requisitos que el mismo artículo exige.

4.- De todos los bienes u objetos que el Derecho pretende proteger, la libertad física del individuo debe ser tutelada a costa de todo, por ser fundamental para garantizar la supervivencia misma del orden social.

5.- Por privación ilegal de libertad debe entenderse, el acto u omisión por el cual una persona es privada de su libertad individual, en forma arbitraria o ilegal, o fuera de los casos previstos por la ley.

6.- Cualquiera que sea el sistema de gobierno (democracia, monarquía, oligarquía, etc.) de un país, consideramos que la libertad individual debe ser respetada en todo momento, ya -- que respetarla es esencial y fundamental para todo sistema de gobierno. El Estado tiene la obligación de respetar el derecho de los ciudadanos, entre los que se cuentan: el derecho a la vida, a la libertad y la seguridad de la persona, los cuales incluyen: la libertad de circulación, a ser juzgado con arreglo a la ley, a no ser detenido arbitrariamente, entre otros.

7.- Después del derecho a la conservación de la vida, sucede en el orden de relativa importancia, el de la libertad individual. "La libertad es el bien jurídico de mayor categoría de cuantos merecen la protección de la norma de derecho. Violarla -- en el individuo o quebrantarla en la sociedad constituye la más grave de las transgresiones, el mayor de los peligros, el más -- trascendente de los daños, un serio motivo para la alarma pública".

8.- Los artículos 14, 16, 18, 19 y 21 constitucionales, señalan los requisitos conforme a los cuales, únicamente, puede -- una persona ser privada de su libertad. En ningún otro caso un -- particular, y mucho menos un agente de la autoridad, puede perpetrar la privación de la libertad de un individuo, salvo que se -- trate de la detención y presentación inmediata de un delincuente flagrante, ante la autoridad competente (artículo 16 constitucional). En cuanto a los agentes de la autoridad, sólo pueden llevar a cabo una detención en acatamiento de una orden de autoridad competente, como lo es la judicial. Ninguna otra autoridad que no -- sea esta última, podrá girar y solicitar se cumplimente una orden de aprehensión.

9.- El Estado frente al individuo, tiene el deber y la obligación de respetar su libertad física y nunca restringírsela, salvo en los casos previamente establecidos en la ley y mediante las formalidades y requisitos que ella establece. Por lo tanto, el Estado debe tener mucho cuidado en evitar que se cometa cualquier clase de detención arbitraria que lesione en forma irreparable la libertad de la persona.

10.- Pugnamos porque nuestras máximas autoridades se sirvan legislar acerca de las detenciones arbitrarias e ilegales que suelen cometer agentes de las distintas corporaciones policíacas existentes en nuestro país, y que tanto perjuicio causan a la ciudadanía. El proceder anticonstitucional de dichos agentes de la autoridad, tiene como consecuencia la privación ilegal de la libertad y la incomunicación del individuo; por ello mismo, hacemos votos para que tales sujetos se abstengan por completo de incurrir en la comisión del ilícito penal en exámen.

11.- Pugnamos porque, practicada la detención de una persona por agentes de la autoridad (sea cual fuere la corporación policíaca a la que pertenecieran), se establezca un término a nivel constitucional para que dichos individuos pongan al detenido a disposición de la autoridad competente, a efecto de que sea esta la que resuelva sobre la situación jurídica del mismo, y con ello poner fin a una posible privación ilegal de la persona detenida. Proponemos que éste término no sea mayor de veinticuatro horas, y que la autoridad a la que pongan a disposición al detenido, no sea otra que el Agente Investigador del Ministerio Público.

Asimismo, pugnamos para que, en el caso de que dichos agentes policíacos no llegaren a poner a disposición del Agente del Ministerio Público, al detenido dentro del término de las --

veinticuatro horas, se les sancione con verdadera energía.

12.- Pugnamos porque se de fiel cumplimiento, no solamente en el Distrito Federal sino tambien en todo el país, al -- ACUERDO A/15/77, emitido por la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, consistente en "Poner en libertad al acusado que haya sido detenido, cuando sólo exista la simple imputación directa de un hecho delictivo y aquella no esté apoyada por otros elementos probatorios que hagan probable su responsabilidad".

13.- De igual manera, pugnamos porque tambien se lleve a cabo lo dispuesto en el ACUERDO A/25/77, emitido por la antes citada Institución el día 26 de septiembre de 1977, consistente en la "Prohibición de detenciones arbitrarias por supuestas investigaciones de delitos".

14.- Pugnamos porque se cumpla al ACUERDO A/31/78 emitido el día 6 de marzo de 1978 por la ya referida Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, consistente en "resolver la situación jurídica de personas detenidas dentro del término de veinticuatro horas", o lo que es lo mismo, resolver acerca de la libertad de los detenidos, no solamente en las averiguaciones previas en que se cuenta con todos los elementos necesarios para su integración, sino tambien cuando el Agente Investigador del Ministerio Público que tramita la averiguación previa carezca de los elementos necesarios para que sea integrada con la oportunidad debida durante su guardia. Dicho de otra manera, sin excusa ni demora el Agente Investigador del Ministerio Público deberá resolver de inmediato y durante su guardia, que es de veinticuatro horas, la situación jurídica de las personas detenidas con -

motivo de una averiguación previa, y por ningún motivo deberá de enviarse dicha averiguación junto con el detenido a otra Agencia Investigadora del Ministerio Público para que sea esta la que de termine sobre el particular, aún cuando se pretenda justificar - lo anterior, aduciendo la carencia de los elementos necesarios - para la integración de la averiguación previa durante la guardia del Ministerio Público, ya que con ello la Agencia Investigadora del Ministerio Público que reciba dicha averiguación empezará a contar otras veinticuatro horas para resolver la situación jurídica del detenido, y con esto está contraviniendo lo dispuesto - en el presente Acuerdo.

15.- Hacemos votos porque los tres antes citados Acuerdos se cumplan, no solamente en el Distrito Federal sino en todo el país, y esperamos que los mismos sirvan como ejemplo a seguir por las autoridades encargadas de procurar justicia de todas - aquellas entidades federativas que conforman nuestra República.

BIBLIOGRAFIA GENERAL

- 1.- BROM, JUAN: Esbozo de Historia Universal, Editorial Grijalbo, S. A., México, 1975, pág. 125.
- 2.- CARRANCA Y TRUJILLO, RAUL: Derecho Penal Mexicano, Editorial Porrúa, S. A., Décima Edición, Tomo I, México 1974.
- 3.- CARRANCA Y TRUJILLO, RAUL Y CARRANCA Y RIVAS, RAUL: Código Penal Anotado, Editorial Porrúa, S. A., Octava Edición, México - 1980.
- 4.- CASTELLANOS TENA, FERNANDO: "Lineamientos Elementales de Derecho Penal", Editorial Porrúa, S. A., México 1974.
- 5.- CUELLO CALON, EUGENIO: Derecho Penal, Parte General, Volúmen - Primero, Tomo I, Décimo sexta Edición, Editorial Bosh, Barcelona 1971.
- 6.- DE MEDINA Y ORNAECHEA, ANTONIO A: Código Penal Mexicano de 1871, "Comentario" del Licenciado Antonio A. de Medina y Ornaechea.
- 7.- DOMENEICO TOLOMEI, ALBERTO: Principios Fundamentales del Proceso Penal, Traducción de José Becerra Bautista, Editorial Jus, México 1947.
- 8.- DURWARD U. SANDIPER y L. RONALD SCHEMAN: Fundamentos de la Libertad, Ciencias Sociales, Sección 14, Manuales Utesa Núm. 346; Traducción al español por Manuel Ortúño, Primera Edición en español, Unión Tipográfica, Editorial Hispanoamericana, México - 1967.
- 9.- FONTAN BALESTRA, CARLOS: Manual de Derecho Penal Argentino, - Parte Especial (Delitos contra la libertad individual), Editorial Depalma, Primera Edición, Buenos Aires-Argentina 1951.

- 10.- GARCIA RAMIREZ, SERGIO: Derecho Procesal Penal, Editorial Porrúa, S. A., México 1975.
- 11.- GONZALEZ DE LA VEGA, FRANCISCO: Código Penal Comentado, Editorial Porrúa, S. A., Cuarta Edición, México 1978.
- 12.- GRAVIOTO, ALFONSO: Prontuario de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, preparado por el Licenciado Javier Lozano y Roman, publicado por el periódico "El Universal", México 1977.
- 13.- GUSMAN LEAL, ROBERTO: Historia de la Cultura, Editorial Porrúa, S. A., Undécima Edición, México 1978.
- 14.- JIMENEZ DE ASUA, LUIS: Tratado de Derecho Penal, Tomo III, -- Editorial Lozada, S. A., Segunda Edición, Buenos Aires 1958.
- 15.- JIMENEZ HUERTA, MARIANO: Derecho Penal Mexicano, Tomo III, -- Tercera Edición, Editorial Porrúa, S. A., México 1978.
- 16.- MAGGIORE, GIUSEPPE: Derecho Penal, Parte Especial (De los delitos en particular), Volumen IV, Título del Original Italiano Diritto Penale, traducción por el padre José L. Ortega Torres, Editorial Temis-Bogotá, Bogotá 1955.
- 17.- MORENO DIAZ, DANIEL: Derecho Constitucional Mexicano, Editorial Pax-México, Librería Carlos Cesarman, S. A., Segunda Edición, México 1973.
- 18.- MONTEIL Y DUARTE, ISIDRO: Legislación Comparada, Estudio sobre las Garantías Individuales, Editorial Porrúa, S. A., Segunda Edición, facsimilar, México.
- 19.- OBREGON HEREDIA, JORGE: Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, Comentado, Editorial Manuel Porrúa, S. A. Segunda Edición, México 1977.
- 20.- PORTE PETIT, CELESTINO: Revista Criminalia, Año XVI, Conferen

cia sustentada en la Academia Mexicana de Ciencias Penales, -
Edición Botas, México.

- 21.- PUIG PEÑA, FEDERICO: Derecho Penal, Ediciones Nauta, S. A., -
Quinta Edición, Tomo IV, Parte Especial, Volumen II, Barcelo-
na- España.
- 22.- RAMIREZ GUTIERREZ, JOSE OTHON: Principios Procedimentales en
Materia Aduanera (Tesis); Facultad de Derecho de la Universi-
dad Nacional Autónoma de México, México 1973.
- 23.- RIVERA SILVA, MANUEL: El Procedimiento Penal, Editorial Po-
rrúa, S. A., Quinta Edición, México 1970.
- 24.- SECO ELLAURI, OSCAR Y PEDRO DANIEL BARIDON: Historia Univer-
sal, Edad Media, Editorial Kapeluz, Moreno 372, Buenos Aires
1972.
- 25.- SOLER, SEBASTIAN: Derecho Penal Argentino, Parte General, To-
mo I, Cuarta Edición, Tipográfica Editora Argentina, Buenos -
Aires-Argentina 1970.
- 26.- VILLALOBOS, IGNACIO: Derecho Penal Mexicano, Parte General, -
Tercera Edición, Editorial Porrúa, S. A., México 1975.
- 27.- CENICEROS, JOSE ANGEL: Revista Criminalia, Año XXIV, Edición
Botas, México, 1958.
- 28.- Código Federal de Procedimientos Penales, Editorial Porrúa --
S. A., Décimonovena Edición, México 1974.
- 29.- Enciclopedia Jurídica Omeba; Tomo XVIII, Editorial Bibliográ-
fica Argentina, S. de R. L., Buenos Aires - Argentina, 1955.
- 30.- Enciclopedia Universal Ilustrada Europea - Americana: Tomos -
IXVIII, XIX y XLVII, Editorial Espasa - Calpe, S. A., Barcelo-
na España 1979.

- 31.- Gacetas Oficiales emitidas por la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, de fechas: 10. de julio de 1977, 26 de septiembre de 1977 y 6 de marzo de 1978.
- 32.- KOHLER, J.: El Derecho de los Aztecas, traducción de Miguel S. Nacedo 1924, Revista Criminalia, Año III, 1936-1937, Abril; - Director José Angel Ceniceros, Ediciones Bota, México.
- 33.- Pequeño Larrousse Ilustrado, Editorial Librería Larrousse, -- Edición del año de 1976.

I N D I C E

	Página
INTRODUCCION.....	1
CAPITULO I.- ANTECEDENTES HISTORICOS	
a).- Orígenes del delito de Privación Ilegal de Libertad.	
a').- Roma.....	3
b').- Edad Media.....	5
c').- España.....	10
d').- En el Derecho Anteco.....	12
e').- En la Epoca Colonial.....	14
f').- En la Epoca Independiente.....	16
g').- Código Penal de 1871, de 1929, de 1931; y ..	18
h').- Anteproyectos de los Códigos Penales de 1949 y 1958.....	27
b).- Breve Estudio de las Constituciones de 1857 y 1917.....	32
CAPITULO II.-CONCEPTO DEL DELITO DE PRIVACION ILEGAL DE LIBERTAD.- ANALISIS DE SUS ELEMENTOS TIPICOS	
a).- Privación.....	42
b).- Ilegal.....	43
c).- Libertad.....	44
d).- Principio de Legalidad y de Libertad.....	53
CAPITULO III.-DEFINICIÓN Y ANALISIS DEL ARTICULO 364 FRAC CION I, DEL CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL.....	61
a).- Preceptos Constitucionales que deben considerarse como garantía de uno de los principales derechos del hombre: La Libertad Personal.....	66

Página

b).- Elementos del Delito de Privación Ilegal de Libertad.....	72
a').- Conducta - Aspecto Negativo.....	75
b').- Tipicidad - Atipicidad.....	83
c').- Antijuridicidad - Causas de licitud.....	87
d').- Culpabilidad - Inculpabilidad; y.....	91
e').- Punibilidad - Excusas Absoluterías.....	99
e).- El Delito de Privación Ilegal de Libertad, cometido por un particular.....	104

CAPITULO IV.- DEL DELITO DE PRIVACION ILEGAL DE LA LIBERTAD, COMETIDO POR FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS PUBLICOS, ASI COMO POR AGENTES DE LA AUTORIDAD.....	116
A).- El de la Aprehensión Ilegal.....	120
B).- El de recibir e mantener ilegalmente en un establecimiento de detención e ejecución de las sanciones privativas de libertad a una persona detenida.....	125
C).- El de emitir consignar legalmente a un detenido.....	132
D).- El de no otorgar inmediatamente la libertad cautelar.....	136
E).- El de emitir dictar auto de formal prisión e captura en el término Constitucional.....	140
F).- El de no hacer cesar la indebida privación de libertad de una persona.....	143
G).- El de prolongar indebidamente la prisión preventiva.....	146
H).- El de prolongar la prisión e detención por falta de pago de honorarios u otras presta-	

ciones, responsabilidad civil, reparación del daño u otros motivos análogos.....	148
I).- El de imponer arrestos superiores a treinta y seis horas ó detenciones subsidiarias mayores de quince días.....	149
J).- El de substituir una sentencia condenatoria per una multa.....	151

CAPITULO V.- COMENTARIO ACERCA DE LOS ACUERDOS EMITIDOS POR LA PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL, QUE EN CIERTO MODO TUTELAN LA LIBERTAD Y DIGNIDAD DE LA PERSONA.

- a).- Acuerdo A/15/77. 1^o de julio de 1977.- puesta en libertad del detenido cuando sólo exista simple imputación directa sin apoyo de otros elementos..... 158
- b).- Acuerdo A/25/77. 26 de septiembre de 1977.- prohibición de detenciones arbitrarias per supuestas investigaciones de delito..... 160
- c).- Acuerdo A/31/78. 5 de marzo de 1978.- Resolución en veinticuatro horas de la situación jurídica de personas detenidas..... 164
- d).- Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.
Artículo 1^o.- Corresponde al Ministerio Público.
Fracción VI.- Poner a disposición de autoridad competente a las personas detenidas en flagrante delito o en casos urgentes en el tiempo que señala el artículo 107, fracción XVIII, párrafo tercero de la propia Consti-

	Página
tución, para que se proceda conforme a derecho y se salvaguarden las garantías individuales.....	168
CAPITULO VI.- CONCLUSIONES.....	172
BIBLIOGRAFIA GENERAL.....	177
INDICE.....	181.

ESTA TESIS FUE ELABORADA EN EL
SEMINARIO DE DERECHO PENAL
BAJO LA DIRECCION DEL
LICENCIADO RAUL NAVARRO GARCIA.